

302809  
6



UNIVERSIDAD MOTOLINIA A.C.

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**SUSPENSION DE GARANTIAS  
INDIVIDUALES**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
CLAUDIA REBECA GOMEZ DOMINGUEZ



DIRECTOR DE TESIS:

LIC. GERARDO MONTFORT RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Hoy comienzo una nueva vida.  
Hoy comienzo de nuevo y mi lugar de  
nacimiento es una viña donde hay  
frutos para todos.**

**Hoy cosecharé uvas de sabiduría de las  
vides más altas y cargadas de fruta de  
la viña, porque éstas fueron plantadas  
por los más sabios de mi profesión, que  
han venido antes que yo, de  
generación en generación.**

**OG MANDINO**

**DEDICO ESTA TESIS:**

**A MIS PADRES**

**LIC. ADOLFO GÓMEZ HURTADO  
Y  
ROMELIA DOMÍNGUEZ DE GÓMEZ**

**POR SU AMOR Y SU APOYO EN TODO MOMENTO,  
POR DEDICAR SIEMPRE SU VIDA A LA MÍA,  
Y POR SER EN MÍ  
LO MAS GRANDE QUE DIOS ME HA DADO**

**AL LICENCIADO GERARDO MONTFORT RAMÍREZ**

**POR LA DIRECCIÓN DE LA PRESENTE TESIS ,  
POR SUS CONOCIMIENTOS , TIEMPO Y DEDICACIÓN .  
POR SU AMISTAD Y CONFIANZA,  
GRACIAS**

**AL RECUERDO DE MIS ABUELOS**

**AGAPITO DOMÍNGUEZ CANABAL  
GUADALUPE LACROIX DE DOMÍNGUEZ  
REBECA HURTADO DE GÓMEZ.**

**POR EL ENTRAÑABLE CARÍÑO QUE VIVE EN MÍ**

**MI AGRADECIMIENTO**

**A LA MADRE GUADALUPE DENETRO  
POR SU APOYO A MI FORMACIÓN PROFESIONAL**

**AL LIC. JORGE A. OVALDO MANCILLA  
POR SUS CONSEJOS**

**A LA LICENCIADA MARITZA VAUGIER GUZMÁN  
POR EL APOYO QUE ME BRINDO Y POR SU GRAN AYUDA INCONDICIONAL**

**A MIS HERMANAS  
MARCELA Y ROMELIA GÓMEZ DOMÍNGUEZ  
POR SU CARÍÑO Y CONFIANZA**

**AL ARQUITECTO AGAPITO DOMÍNGUEZ LACROIX E IRMA HERNÁNDEZ DE DOMÍNGUEZ  
POR SUS CONSEJOS Y POR CREER EN MÍ**

**A LA SEÑORITA MARCELA DOMÍNGUEZ LACROIX  
POR SU CONSTANTE MUESTRA DE LUCHA Y POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO**

**A LA FAMILIA LACROIX PALACIOS  
POR SUS MUESTRAS DE CARÍÑO Y SINCERO APOYO**

**A LA FAMILIA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ  
POR SU CARÍÑO Y APOYO**

**A LA FAMILIA GÓMEZ HURTADO  
POR SU CARÍÑO Y APOYO**

**A LA FAMILIA FLORESHARO MENDOZA  
POR TODAS LAS MUESTRAS DE AMISTAD**

**A MIS MAESTROS  
POR COMPARTIRME SUS CONOCIMIENTOS**

**¡ GRACIAS A DIÓS POR LA FE QUE LE DA A CADA MOMENTO DE MI VIDA,  
Y POR PERMITIRME LLEGAR A ESTE MOMENTO !**

" ... Y aunque la letra de la Ley sólo exceptúa las garantías relativas a la vida del hombre, puede uno preguntarse: ¿ Habrá conciencia humana para suspender alguna vez la garantía relativa a la abolición de la esclavitud, al derecho de petición, a las leyes privativas y tribunales especiales, a la prohibición de leyes retroactivas, a la extradición de reos, a la prohibición de prisión por deudas, a la prohibición de prisión por delito que no merezca pena corporal, a la prohibición de concertar en el Poder Ejecutivo la aplicación de las penas, a la prohibición de penas de mutilación y de infamia, de marca, de azotes, de palos y de tormento ?

Ah !, seguramente que no habrá hombre de conciencia recta que se atreva a opinar en favor de tal suspensión ... "

( ISIDRO MONTIEL Y DUARTE 1821 - 1892 )

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

### CAPITULO I

#### LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

A) Marco Conceptual.....	1
B) Antecedentes Histórico Constitucionales.....	6
C) Marco Constitucional de las Garantías Individuales.....	13
D) Clasificación de las Garantías Individuales.....	95

### CAPITULO II

#### ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL: SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

A) Génesis Constitucional.....	102
B) El Artículo 29 en la Constitución Federal de 1917.....	109
C) Reformas y Adiciones al Artículo 29 Constitucional.....	114
D) Requisitos para la suspensión de Garantías Individuales.....	117
E) Sujetos Activos en la Suspensión de Garantías Individuales.....	119
F) Garantías Individuales No Susceptibles de Suspensión.....	122

### CAPÍTULO III

#### CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

A) Modalidades Jurídicas de la Suspensión.....	125
B) Leyes de Emergencia y Cesación del Estado de Emergencia.....	127
C) Facultades Extraordinarias del Poder Ejecutivo Federal en el Artículo 49 Constitucional.....	129



## **CAPÍTULO IV**

### **LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL COMPARADA**

A) España.....	134
B) Inglaterra.....	138
C) Francia.....	139
D) Estados Unidos.....	142

## **CAPÍTULO V**

### **TESIS SOBRESALIENTES Y JURISPRUDENCIA DEFINIDA SOBRE EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL.....**

	146
--	-----

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>152</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>157</b>
--------------------------	------------

<b>HEMEROGRAFÍA.....</b>	<b>159</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende otorgar una visión panorámica del fenómeno jurídico que se produce cuando encontrándose la sociedad en grave peligro o conflicto, el Estado, a través de su máximo representante, responde a la situación anómala, dejando temporalmente sin efecto, alguna o todas las prerrogativas de que gozan sus habitantes y que resultan ser un obstáculo a su actuación, con el propósito de restablecer el orden jurídico lesionado y sin afectar la esfera jurídica de sus gobernados.

De esta manera, inicialmente se analiza en el contexto del primer capítulo, el significado de la concepción "prerrogativa o garantía individual", considerándose que el término presenta varias acepciones, puesto que el mismo ha sido definido como un derecho, una protección, una salvaguarda o una seguridad jurídica, por diversos autores tanto nacionales como extranjeros. En el mismo capítulo y tomando como base la Ley Fundamental que rige a la nación mexicana, se presenta el marco constitucional de tales garantías, denominadas por la ley como "Individuales", en el que se presenta una breve exposición de sus alcances y contenido, para finalizar realizando la clasificación de las mismas, según el valor jurídico fundamental que éstas protegen.

El origen, la evolución y los requisitos de fondo y forma de la medida suspensoria de las garantías individuales, a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son materia del segundo capítulo, denominado "Artículo 29 Constitucional: Suspensión de Garantías Individuales" en el que son tratados bajo los rubros de su génesis, su inclusión en el texto fundamental mexicano por el constituyente de 1917, sus reformas y adiciones y sus formalidades intrínsecas. Para culminar la exposición con la enumeración de aquellas garantías que por razones y motivos históricos, éticos, políticos, sociales, sociológicos y culturales, no son ni pueden ser en ningún momento, susceptibles de ser suspendidas en su vigencia, en virtud de los valores que las caracterizan.

Las consecuencias jurídicas, producto de la suspensión de las garantías individuales, son ampliamente explicadas en el contenido del tercer capítulo, mismo que se refiere al quehacer estatal una vez que ha decidido su implantación así como las facultades con las que cuenta la autoridad para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación de peligro o conflicto creada, ofreciéndose a guisa de ejemplo, la actividad desarrollada por el Estado Mexicano en los años bélicos de la segunda conflagración mundial, atendiendo a la cronología con la que se sucedieron los hechos que la caracterizaron y que tuvieron repercusión en el orden jurídico mexicano.

En virtud de que histórica y sociológicamente el Derecho Constitucional Mexicano desde sus orígenes hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1917, fue objeto de influencias directas e indirectas en su creación y evolución diversas legislaciones extranjeras, en el capítulo cuarto del presente trabajo, se hacen resaltar las características con las que España, Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de Norteamérica, tratan constitucionalmente de remediar los supuestos a que se contrae el artículo 29 Constitucional Mexicano, resultando de esta Legislación Constitucional Comparada, algunos rasgos similares a los que se presentan en el texto nacional mexicano.

Finalmente, en el capítulo quinto se realiza una breve descripción de las tesis y de las jurisprudencias más sobresalientes que sobre el artículo constitucional materia de la presente investigación, han definido en sentido e interpretación, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y en las que se expresan los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional del Estado.

No puede culminarse la presente introducción sin dejar asentado que éste pequeño esfuerzo de investigación no obstante lo modesto de su extensión, ha sido elaborado con la máxima voluntad y empeño, tendiente a que los estudiosos del derecho encuentren en él, satisfacción didáctica en sus inquietudes e interrogantes jurídicas, respecto al fenómeno de la Suspensión de Garantías Individuales.

## CAPITULO I

### **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

A) MARCO CONCEPTUAL

B) ANTECEDENTES HISTORICO-CONSTITUCIONALES

C) MARCO CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

D) CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

## LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

### A) MARCO CONCEPTUAL

Al abordar un tema como el propuesto, Suspensión de las Garantías Individuales, es necesario establecer el marco conceptual de los términos que se usan para englobar dicho tema de estudio; por lo tanto en primera instancia, debe analizarse el término garantía, ya que esto lleva a ubicar el tema.

Para estos efectos, gramaticalmente y de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "garantía proviene del latín -Garante-, que en su primera acepción significa acción y efecto de afianzar lo estipulado o también, como cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad".<sup>1</sup>

Según Sánchez Viamonte, "la palabra garantía es usada como sinónimo de protección jurídico-política y suele ser en el énfasis gramatical en el que se subraya, la declaración de un derecho o de un principio".<sup>2</sup>

En el idioma inglés, señala Burgoa, "la palabra garantía proviene de 'warranty' o 'warrantie' que también tiene la connotación de asegurar, proteger, defender o salvaguardar por lo tanto, tiene una amplia variedad de elementos que permiten en un momento dado aplicarla en forma diferencial a diferentes momentos jurídicos".<sup>3</sup>

Por otra parte, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, otorga la siguiente definición de garantía: "El acto de afianzar lo estipulado en los tratados de paces o de comercio (sic); la cosa que asegura el cumplimiento de lo pactado; la obligación del garante; y en general, toda especie de fianza".<sup>4</sup>

Así, el Dr. Ignacio Burgoa, señala que "garantía equivale, en un sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también, protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo, por lo que jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se origina en el derecho privado, teniendo en él las acepciones anotadas".<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española.-Décimo novena edición. Editorial España Calpe, S.A. España 1970. pág. 654

<sup>2</sup> Sánchez Viamonte, Ignacio.-Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIII. Editorial Libreros.-Buenos Aires, 1965. 225.

<sup>3</sup> Burgoa Ignacio.- Las Garantías Individuales.- 22ª Edición.-Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.-pág. 161.

<sup>4</sup> Escriche Joaquín - Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia 2a. Edición. Madrid, 1830.-pág. 415.

<sup>5</sup> Burgoa Ignacio - Op. Cit. pág. 161.

De acuerdo a su origen histórico y con el devenir del tiempo, Fix Zamudio, citado por Ignacio Burgoa, expresa que "sólo pueden estimarse como verdaderas garantías, los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales," añadiendo que existen dos especies de garantías: "Las Fundamentales (individuales) y las de Constitución, (para los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido)".<sup>6</sup>

De los conceptos vertidos con anterioridad, el concepto de seguridad o protección jurídico-política aunado al concepto de individual, se traduce de acuerdo a la concepción formulada por Ignacio Burgoa, en "aquella relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral por un lado y las autoridades estatales y el Estado por el otro, en su calidad de gobernantes".<sup>7</sup> Así, la garantía individual descansa en un orden de derecho; es decir, en un sistema normativo que rige la vida social, por lo que las garantías que con el título de individuales instituye la Constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado.

Para el autor en cita, las garantías individuales se definen conforme a los siguientes elementos:

"1.- Una relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades.

2.- Un derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado.

3.- Una obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consistente en respetar el derecho público subjetivo y observar o cumplir las condiciones de seguridad del mismo.

4.- Una previsión y regulación de la Ley Fundamental."

Por lo que se refiere a la relación jurídica de supra a subordinación, la garantía individual consta de dos sujetos: El activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

<sup>6</sup> Citado por Burgoa.- Op. Cit.- pág. 163.

<sup>7</sup> Burgoa Ignacio.- Op. Cit.- pág. 186.

De esta manera, añade Burgoa, "el sujeto dentro de cuya esfera va a operar el acto de autoridad que emana de un órgano del Estado, asume el carácter de 'gobernado'; por consiguiente, las relaciones de supra a subordinación son las que existen o se crean entre los órganos estatales, por un lado, como depositarios o ejecutantes del poder de imperio y los sujetos frente a los cuales éste poder se desempeña a través de variados actos de autoridad. Estas relaciones se rigen primordialmente por los preceptos de la constitución que establecen el cauce normativo por donde debe desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del Estado, en ejercicio del poder público de la función imperativa o de autoridad".<sup>8</sup>

Por ello, como lo expresa Burgoa, "el derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado, resulta de la potestad de poder reclamar al Estado y a sus autoridades, el respeto de las prerrogativas fundamentales del hombre y constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo o gobernado genera o implica esta misma relación; así, dicha potestad es un derecho subjetivo porque implica una facultad que la ley (en este caso la Constitución), otorga al sujeto activo (gobernado), para reclamar al sujeto pasivo (autoridades y Estado), determinadas exigencias y ciertas obligaciones. Es un derecho porque se hace valer frente a un sujeto pasivo como son las autoridades y el Estado mismo".<sup>9</sup>

Las relaciones de supra a subordinación son para el autor en consulta, "aquellas que existen o se crean entre los órganos estatales, por un lado como depositarios o ejercitantes del poder de imperio y los sujetos frente a los cuales este poder se desempeña, a través de variados actos de autoridad y tal derecho público no sólo se atribuye a individuos o personas físicas, sino a todo ente que se halle en la situación de gobernado; por lo tanto, de tal derecho también son titulares las personas morales privadas, las de índole social, las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y las entidades denominadas personas morales oficiales, ya que todos éstos, son sujetos activos de la relación de supra a subordinación en que se traduce la garantía individual o del gobernado".<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Ibidem - pág. - 168.

<sup>9</sup> Ibidem - pág. 169.

<sup>10</sup> Ibidem - pág. - 171.

Por lo que se refiere al respeto del derecho público subjetivo, Burgoa observa si la relación jurídica que implica la garantía individual engendra para el sujeto activo o gobernado un derecho, para las autoridades estatales y para el Estado se genera una obligación correlativa, en su calidad de sujeto pasivo de dicha relación. Así dicho autor expresa que "esta obligación revela el respeto que el sujeto pasivo debe observar frente a los derechos públicos subjetivos del gobernado, derivados de la garantía individual" y que "el derecho a favor del gobernado y la obligación correlativa a cargo de las autoridades estatales y del Estado que surgen de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, existen unilateralmente; es decir, que no hay derechos u obligaciones recíprocas por parte de los sujetos activo y pasivo del citado vínculo."

Así, en consideración del mismo autor, "el sujeto activo o gobernado sólo es titular de un derecho público que enfrenta ante las autoridades estatales y al estado, sin que a su vez se encuentre aquél ligado hacia el sujeto pasivo, por medio de alguna obligación".<sup>11</sup>

Por lo que se refiere a la previsión y regulación del derecho público subjetivo normado por la Ley Fundamental, el autor en cita señala que "el sistema constitucional mexicano ubica al lado de dichas garantías individuales, obligaciones individuales públicas, como un conjunto de prestaciones positivas o negativas, impuestas al gobernado en favor del Estado; así, los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal; es decir, en la Constitución Política y por ello, ésta es la fuente formal de las garantías individuales que no son sino la relación jurídica de supra a subordinación de la que se derivan los mencionados derechos, siendo aquella el ordenamiento primario y supremo del orden jurídico del Estado, que obliga a gobernantes y gobernados y encabeza el poder público que regula dichas relaciones".<sup>12</sup>

Burgoa concluye expresando que "de estos elementos se infiere el nexo lógico jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los derechos del hombre; éstos constituyen en términos generales, el contenido principal de las garantías individuales, considerándolas como relaciones jurídicas entre los sujetos como gobernados y el Estado y autoridades como gobernantes".<sup>13</sup>

Kelsen aludiendo a las garantías de la constitución, identifica a éstas con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias; es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido".<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Ibidem. - pág. 182.

<sup>12</sup> Ibidem. - pág. - 163.

<sup>13</sup> Ibidem. - pág. 164.

<sup>14</sup> Citado por Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- pág.- 165.



Al respecto, Alfonso Noriega, identifica a las garantías, individuales con los llamados 'derechos del hombre', sosteniendo que estas garantías 'son derechos naturales inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social'.<sup>15</sup>

Por su parte, Isidro Montiel y Duarte, establece con claridad la diferencia entre derechos del hombre y las garantías individuales, aseverando que los primeros están fundamentados en la Ley Natural y las garantías individuales son creaciones de la Ley Positiva, encaminados a asegurar el goce de tales derechos por medios que los hagan efectivos".<sup>16</sup>

De los conceptos vertidos por los tratadistas en cita, debe considerarse que las diferencias fundamentales entre los Derechos del Hombre y las Garantías Individuales, se hacen consistir en que: Los Derechos humanos son el conjunto de exigencias que derivan de la naturaleza de la persona humana, y que esta puede hacer valer ante la organización social para el mejor cumplimiento de sus fines personales, en tanto que Los Derechos del Hombre se traducen en potestades inseparables inherentes a su personalidad; son elementos propios consustanciales a su naturaleza como ser racional independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades y las Garantías Individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de tales elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

---

<sup>15</sup> Citado por Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- pág.- 163.

<sup>16</sup> Montiel y Duarte Isidro.-Estudio sobre Garantías Individuales.- Editorial Porrúa, S.A., México 1983.- Edición Facsimilar.- pág 26.

## B) ANTECEDENTES HISTÓRICO-CONSTITUCIONALES

Durante la época precolombina en lo que actualmente constituye el territorio mexicano, indica Burgoa, "no aparece ninguna institución (consuetudinaria o de derecho escrito), de derechos subjetivos que se asemejen a las garantías que constitucionalmente existen en la época moderna", si bien algunos indigenistas pretenden encontrar en disposiciones administrativas de diversos pueblos de esos territorios, los gérmenes de instituciones de derecho constitucional y por lo que respecta al derecho Novohispano, "las leyes de Indias y sus supletorias leyes de Castilla, si bien fueron protectoras en alto grado, el absolutismo del régimen español impidió el nacimiento de un sistema de derechos públicos subjetivos que pudiera contener la existencia de alguna garantía constitucional".

En la decadencia de la vida colonial, explica Juventino Castro,<sup>18</sup> "España sufrió una transformación política que abarcó a la figura de su soberano e intentó imitar, al menos en su normatividad jurídica, al régimen constitucional francés derivado de su movimiento revolucionario y es en 1789, como corolario a la Revolución Francesa, cuando se expide la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la que se establecieron por primera vez, las garantías individuales que contienen numerosas y fundamentales libertades, posteriormente adoptadas por las constituciones modernas; sin embargo, la primera constitución francesa se expide hasta 1791, ya que la declaración constituyó simplemente el ideario revolucionario pero no contenía las disposiciones para la organización del Estado francés".

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, basada en las Declaraciones Americanas, señala el mismo autor, contenía 17 preceptos que hacían ya referencia a ciertas garantías; así, señalaba que "los hombres nacen libres e iguales en derechos; que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre son la libertad, propiedad, seguridad y la resistencia a la opresión; que el límite en la libertad individual es la libertad de los demás miembros de la sociedad; que la ley debe ser la misma para todos; establece la libertad de expresión, de escritura e imprenta, así como que todo hombre debe ser considerado como inocente hasta que se le declare culpable".<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Burgoa Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Op. Cit.- pág. 113.

<sup>18</sup> Castro Juventino V.- Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México 1991.- pág. 8.

<sup>19</sup> Ibidem.- pág. 8.

El artículo 12 de dicha Declaración según Juventino Castro, mencionaba que "la garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesitan una fuerza pública; esta fuerza, pues, se halla instituida en beneficio de todos y no para la particular utilidad de aquéllos a quienes es confiada". Además, el artículo 16 estableció que "toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de constitución".<sup>20</sup>

Sobre el particular, Andrés Hauriou,<sup>21</sup> en su 'Derecho Constitucional e Instituciones políticas,' realizó la siguiente observación: "La Declaración Francesa de 1789 no es, sin embargo, una novedad absoluta; la primera Declaración de Derechos de la época es la del Estado de Virginia, del 12 de Junio de 1776. Pero la Constitución Americana en 1787 no la contenía y la resonancia mundial corresponde a la Declaración Francesa"

Al respecto, Ignacio Burgoa<sup>22</sup> señala que "en las declaraciones de los derechos efectuados en los estados de América del Norte, con anterioridad a 1789, no apareció el término 'garantía' ni el verbo 'garantizar', aunque se encuentran en ella otras formas de expresión que tienen igual significado. El artículo 3o. de la Declaración de los Derechos del Hombre de Virginia fechado el 12 de Junio de 1776, mencionó que "el gobierno es o debe ser instituido para el común beneficio, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad", por su parte, el artículo 5o. de la Declaración de Derechos en la Constitución del Estado de Pensilvania de fecha 28 de Septiembre de 1776, citó lo señalado por la Declaración de Virginia y agregó 'y no para provecho o ventaja particular de un hombre, de una familia o grupo que sean sólo parte de la comunidad'"

Por su parte, Jorge Carpizo,<sup>23</sup> señala que "con anterioridad, en 1215, La Carta Magna Inglesa que sirvió de inspiración a las Declaraciones Norteamericanas, contenía ya una serie de limitaciones al poder público. En el artículo 48 señaló que "nadie podrá ser amonestado, aprisionado ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus países según las leyes de sus países (sic). Tal precepto que estableció la garantía de ser juzgado por sus iguales, trajo consigo la ventaja de romper el poder del Rey como juez, lo que significó una descentralización del Poder Judicial" y que "aun así, cuando los Estados Unidos de Norte América promulgaron el 17 de Septiembre de 1787 su Constitución Federal, previamente sometida a la consideración de los estados particulares en convenios locales, no se incluyó en ella enumeración de las garantías constitucionales."

<sup>20</sup> Ibidem - pag 8

<sup>21</sup> Citado por Castro Juventino V. - Op. Cit - pag 8

<sup>22</sup> Burgoa Ignacio - Op. Cit. - pag. 96

<sup>23</sup> Carpizo Jorge - La Constitución Mexicana de 1917. - UNAM, 1969. - 1ª Edición. - pag. 166.

" Desde el mismo momento en que se ideaba la Confederación como sistema que debía derivar hacia una Federación, no se consideró necesario incluir en el proyecto de Constitución, el ahora conocido catálogo de derechos que se reconocen a la persona humana -Bill of rights-, porque se entendía que existiendo esas garantías en las cartas de cada una de las antiguas colonias, no resultaba indispensable duplicarlas en el Estatuto Común."

Por ello, agrega Carpizo, " en 1791, se hace necesario expedir diez enmiendas a la Constitución Norteamericana, que contuvieron los primeros enunciados obligatorios de garantías constitucionales que se han incorporado al régimen constitucional norteamericano. En 1865, se realizaron otras enmiendas derivadas de la guerra civil que completaron el cuadro general de garantías constitucionales de los Estados Unidos de América y posteriormente a las primeras diez encomiendas norteamericanas. España trató de imitar la Constitución Francesa y expide en 1812. la Constitución de Cádiz, con vigencia muy efímera en el territorio mexicano. En ella aparecieron ya diversas disposiciones fundamentales de garantías de carácter constitucional, teniendo como mérito principal el hecho de que sus postulados sirvieron como fuente inspiradora a varios preceptos constitucionales aún vigentes en la época actual".

En referencia a dicha Ley Fundamental Tena indica que " La Constitución de Cádiz nunca entró en vigor en el territorio nacional, ya que éste se encontraba en pleno "proceso independentista": en fechas casi paralelas surgió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814, presentó un catálogo de garantías individuales en su numeral 24, que disponía lo siguiente "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos, es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas" <sup>24</sup>

En el mismo decreto constitucional, agrega Tena, "quedaron establecidas otras garantías individuales tales como las de audiencia, inviolabilidad del domicilio, derechos de propiedad y posesión, derecho de defensa, libertad ocupacional, libertad de instrucción, libertad de palabra y libertad de imprenta y posteriormente, en la vida del México Independiente, se promulgó la Constitución Federal del 4 de Octubre de 1824. En esta Ley Fundamental, no se realizó referencia alguna sobre garantías reconocidas a las personas frente al Estado en general y a los funcionarios públicos en lo particular; sin embargo, al referirse a las atribuciones del Congreso General, admitió en la fracción III de su artículo 50, que eran facultades del mismo proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorio de la Federación.

<sup>24</sup> Tena Ramírez, Felipe - Leyes Fundamentales de México, 1808-1978 Editorial Porrúa, S. A. México, 1979 - pág. 34

Igualmente, señaló en la fracción IV de su numeral 161, relativa a las obligaciones de los estados, la de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia".<sup>25</sup>

La propia Constitución Federal en comento, según el autor en cita, "si bien no se refirió de manera expresa a las garantías individuales ni dedicó título o capítulo alguno a su señalamiento, admitió de manera tácita la existencia de garantías de libertad y de propiedad al establecer en su artículo 112, dedicado a las facultades presidenciales, que el jefe del Ejecutivo 'no podrá privar a ninguno de su libertad, ni imponer pena alguna, aunque si arrestar cuando lo exigiese el bien y seguridad de la nación, ni ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella."

Esta Ley General, en opinión de Juventino Castro, "reconoció en el contexto de su título V, dedicado a la administración de la justicia, sendas garantías de seguridad jurídica, al establecer la prohibición de las penas trascendentales; la confiscación de bienes; los juicios de comisión y las leyes retroactivas; los tormentos; las detenciones sin pruebas semiplenas o indicios o por más de 60 horas y el registro de las cosas, papeles y efectos de los habitantes, sin ajustar a las disposiciones legales."<sup>26</sup>

Sobre este punto, el ilustre constitucionalista Ignacio Burgoa, expresa que "la Constitución de Apatzingán contiene un capítulo especial, dedicado a las garantías individuales y en su artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, realiza una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificada a modo de la declaración francesa y de la forma como está concebido dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán refutaba a los derechos del hombre o garantía individual, como elementos insuperables por el poder público que siempre debía de respetarlos en toda su integridad. Estima dicha constitución, que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe considerar intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado".<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> *Ibidem* pág. 174.

<sup>26</sup> Castro, Juventino V.- Op. Cit.- pág. 10-11.

<sup>27</sup> Burgoa Ignacio.- Op. Cit. pág. 121.

Las Siete Leyes Constitucionales, documento de importancia primaria cuya promulgación trajo aparejado el establecimiento del Sistema Centralista, aboliendo el régimen federal que implantara la Constitución de 1824, fue la segunda constitución que rigiera el Sistema Jurídico Mexicano. En su texto, las garantías individuales fueron conocidas con más precisión bajo el nombre de Derechos del Mexicano: de las Siete Leyes Constitucionales, en opinión de Felipe Tena<sup>28</sup> solamente fueron tres las que hicieron referencia a diversas garantías conforme al siguiente señalamiento:

" A.- La Ley Primera, que estableció la prohibición de apresar sin mandato de juez competente; la detención por más de tres días por autoridad política, sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido y a ésta última, el no promover dentro de los diez días siguientes el auto motivado de prisión; la privación de propiedad, del libre uso y el aprovechamiento de ella, salvo casos de utilidad general y pública; los cateos ilegales; el juzgamiento y sentencia por tribunales que no se hayan establecido según la constitución, o aplicando leyes dictadas con posterioridad al hecho, la libertad de traslado y la libertad de imprenta;

B.- La Ley Tercera, que señaló las prohibiciones dictadas al Congreso General en las que se ratificó el contenido de los derechos enunciados en la Ley Primera. y

C.- La Ley Quinta, que dispuso prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, así como normas para el aprisionamiento y detención; para el procesamiento y para la aplicación de las penas."

"Conforme al orden de vigencia de los Códigos políticos Federales en el territorio nacional, aparece después de las Siete Leyes Constitucionales, de fecha 30 de Diciembre de 1836, el Acta de Reformas de 1847, que establece el imperio de la Constitución Federal de 1824, introduciéndole algunas reformas esenciales con el objeto de regular el ejercicio de los derechos del ciudadano."

Al respecto Tena<sup>29</sup> indica que "el Acta de Reformas de 1847, jurada el 21 de Mayo del mismo año, en su artículo 5o. dispuso "Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, la ley fija las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en que gozan todos los habitantes de la República y establecer los medios de hacerlas efectivas." Este documento no debe su importancia al hecho de que en su texto se hayan consignado derechos fundamentales del hombre, sino que su verdadera relevancia se establece en haber considerado que la sola enumeración de las garantías individuales, no era suficiente para que éstas fueran respetadas, por lo que había que crear un instrumento jurídico idóneo para el efecto de conservar el ejercicio de tales derechos, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, fueran éstos de los Estados o de la Federación.

<sup>28</sup> Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México, 1808-1978. Editorial Porrúa, S. A., México, 1979 - pág -202.

<sup>29</sup> Ibidem - pág 441..

Así, explica el mismo autor, "el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, establece por primera vez en la historia constitucional del país, la institución del amparo en favor de cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de sus derechos constitucionales, siendo éste el medio legal práctico y efectivo para que aquéllos fueran respetados".<sup>30</sup>

Después del Acta de Reformas aparece en la vida política de la Nación, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido el 15 de Mayo de 1856, por el entonces Presidente Dr. Ignacio Comonfort. Este documento, según Castro,<sup>31</sup> "precisó con toda exactitud, un catálogo de garantías individuales: Su artículo 30 mencionó que la nación garantizaría a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, de la siguiente manera:"

"Bajo el rubro de libertad, prohibió la esclavitud, los servicios personales obligatorios o de menores; la privación del derecho de residencia y tránsito; las molestias por expresión de opiniones; la violación de correspondencia y papeles particulares; los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de profesiones y reconoció la libertad de educación. El título relativo a la seguridad, hizo cita de las garantías que se otorgaban a la libertad física y estableció disposiciones sobre procedimientos para privar legalmente de la libertad; sobre cateos y sobre instancias en los juicios y el capítulo referido a la propiedad," agrega Ezequiel Obregón, "trató sobre la inviolabilidad de ésta, contuvo además, preceptos relativos a la libertad ocupacional y al uso y aprovechamiento de aquélla. Finalmente, el título de la igualdad, estableció disposiciones contra los privilegios discriminatorios."

Al decir de Felipe Tena, "La Constitución Federal del 5 de Febrero de 1857, fue la primera que señaló un capítulo especial relativo a los derechos del hombre. En su sección I del título I, contenidos en 33 artículos y un artículo 34 adicional, estableció la suspensión de las garantías reconocidas por esta Constitución. Esta Ley Fundamental se conservó fiel a la tesis individualista, al señalar que los derechos del hombre no sólo son el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma, como lo especificó su artículo 1º. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución".<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Ibidem - pág. 475.

<sup>31</sup> Castro Juventino V. - Op. Cit. - pág. 14.

<sup>32</sup> Tena Ramírez, Felipe. - Op. Cit. - pág. 604.

En la actualidad, la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el día 5 de Febrero de 1917, en vigor desde el día primero de Mayo del mismo año, contiene en el capítulo I del título primero, la enumeración en 29 artículos, de las garantías individuales que otorga dicha Constitución a todo individuo, sin realizar distinción alguna por motivos de raza, credo, sexo o afiliación política, reconociendo en su contexto, los derechos humanos de que goza todo sujeto que se encuentre en su territorio.

Al respecto, debe establecerse que en realidad, el artículo 29 Constitucional no establece ninguna garantía específica, pero viene a ser el corolario del sistema jurídico que asegura la observancia de las normas contenidas en el capítulo I del título primero de la Ley Fundamental, ya que establece los casos excepcionales y los requisitos de fondo y de forma para que las garantías individuales puedan ser suspendidas así como las limitaciones que operarían sobre dicha suspensión.



## C) MARCO CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Las garantías individuales se encuentran enmarcadas dentro de los primeros 28 artículos de la Constitución Federal y son preceptos que de manera expresa y a veces con múltiples detalles, determinan las prerrogativas que técnicamente se designan "Derechos del Hombre, o Derechos Subjetivos" y que la Ley Fundamental reconoce y consagra a todo individuo, de la siguiente forma:

### ARTÍCULO 1o.-

"EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARA DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN, LAS CUALES NO PODRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SIÑO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE"

Precepto de gran trascendencia en la Constitución Federal, puesto que establece la preeminencia de los derechos subjetivos consagrados en la misma. Este primer artículo, garantiza la igualdad ante la Ley Fundamental a todas las personas sin distinción de sexo o condición social, de tal modo que no existen preferencias por ningún concepto para ser sujeto de derechos subjetivos, debiéndose entender que se hace extensiva a personas morales, personas de derecho social y a los organismos descentralizados.

De acuerdo a lo expresado por Ignacio Burgoa, los términos de 'restringirse' y 'suspenderse', en el cuerpo de la redacción de este artículo, deben entenderse en stricto sensu; esto es, no es posible derogar o abrogar permanentemente la validez o existencia de las garantías individuales, pues se atentaría contra su finalidad tutelar esencial.

El contenido del precepto constitucional en estudio, se encuentra reforzado por la siguiente tesis jurisprudencial:

**PROFESIONISTAS O EXTRANJEROS.** Los artículos 1º y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a disfrutar de las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se hallan las del artículo 4º, por lo que la restricción que establecen los artículos 15, 18 y demás relativos de la Ley de Profesiones de 30 de diciembre de 1944, reglamentaria de los artículos 4º y 5º de la Carta Fundamental, está en abierta pugna con las disposiciones constitucionales citadas, que garantizan a todos los habitantes del país la libertad en el ejercicio profesional.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> Primera Tesis Jurisprudencial 825. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1975. Vol. III, p. 1,504.

## ARTÍCULO 2.-

"ESTÁ PROHIBIDA LA ESCLAVITUD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LOS ESCLAVOS DEL EXTRANJERO QUE ENTREN AL TERRITORIO NACIONAL ALCANZARÁN, POR ESE SOLO HECHO, SU LIBERTAD Y LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES".

Este artículo consagra el derecho a la libertad personal, inherente a todo ser humano. Declara que cualquier esclavo procedente del extranjero, desde el momento que se encuentra en territorio nacional, obtendrá su libertad y quedará bajo la protección de las leyes mexicanas, entendiéndose por concepto de territorio nacional los espacios terrestres, aéreos y marítimos pertenecientes a México. Este derecho subjetivo exige del Estado y de sus autoridades, un trato igual para todos los hombres como tales.

La disposición constitucional, hasta la fecha, no ha generado pronunciamiento alguno por parte de los Tribunales de la Federación, que respalde o avale y ratifique el mandato de Ley Fundamental a través de tesis o jurisprudencia alguna.

## ARTÍCULO 3.-

"TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN EL ESTADO - FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS- IMPARTIRÁ EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA. LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y LA SECUNDARIA SON OBLIGATORIAS. LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO TENDERÁ A DESARROLLAR TODAS LAS FACULTADES DEL SER HUMANO Y FOMENTARÁ EN ÉL, A LA VEZ, EL AMOR A LA PATRIA Y LA CONCIENCIA DE LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL, EN LA INDEPENDENCIA Y EN LA JUSTICIA

I.- GARANTIZADA POR EL ARTICULO 24 LA LIBERTAD DE CREENCIAS. DICHA EDUCACIÓN SERÁ LAICA Y, POR LO TANTO, SE MANTENDRÁ POR COMPLETO AJENA A CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA.

II.- EL CRITERIO QUE ORIENTARÁ A ESA EDUCACIÓN SE BASARÁ EN LOS RESULTADOS DEL PROGRESO CIENTÍFICO. LUCHARÁ CONTRA LA IGNORANCIA Y SUS EFECTOS, LAS SERVIDUMBRES, LOS FANATISMOS Y LOS PREJUICIOS

ADEMÁS

a)- SERÁ DEMOCRÁTICA. CONSIDERANDO A LA DEMOCRACIA NO SOLAMENTE COMO UNA ESTRUCTURA JURÍDICA Y UN RÉGIMEN POLÍTICO, SINO COMO UN SISTEMA DE VIDA FUNDADO EN EL CONSTANTE MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DEL PUEBLO

b)- SERÁ NACIONAL, EN CUANTO -SIN HOSTILIDADES NI EXCLUSIVISMOS, ATENDERÁ A LA COMPRENSIÓN DE NUESTROS PROBLEMAS, AL APROVECHAMIENTO DE NUESTROS RECURSOS, A LA DEFENSA DE NUESTRA INDEPENDENCIA POLÍTICA, AL ASEGURAMIENTO DE NUESTRA INDEPENDENCIA ECONÓMICA Y A LA CONTINUIDAD Y ACRECENTAMIENTO DE NUESTRA CULTURA, Y

c).- CONTRIBUIRÁ A LA MEJOR CONVIVENCIA HUMANA, TANTO POR LOS ELEMENTOS QUE APORTE CON FIN DE ROBUSTECER EN EL EDUCANDO, JUNTO CON EL APRECIO PARA LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA, LA CONVICCIÓN DEL INTERÉS GENERAL DE LA SOCIEDAD, CUANDO POR EL CUIDADO QUE PONGA EN SUSTENTAR LOS IDEALES DE FRATERNIDAD E IGUALDAD DE DERECHOS DE TODOS LOS HOMBRES, EVITANDO LOS PRIVILEGIOS DE RAZAS, RELIGIÓN, DE GRUPOS DE SEXOS O DE INDIVIDUOS

III.- PARA DAR PLENO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO Y EN LA FRACCIÓN II, EL EJECUTIVO FEDERAL DETERMINARÁ LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL PARA TODA LA REPÚBLICA PARA TALES EFECTOS, EL EJECUTIVO FEDERAL CONSIDERARÁ LA OPINIÓN DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS DIVERSOS SECTORES SOCIALES INVOLUCRADOS EN LA EDUCACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY SEÑALE

IV.- TODA LA EDUCACIÓN QUE EL ESTADO IMPARTA SERÁ GRATUITA,

V.- ADEMÁS DE IMPARTIR EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, SEÑALADAS EN EL PRIMER PÁRRAFO, EL ESTADO PROMOVERÁ Y ATENDERÁ TODOS LOS TIPOS Y MODALIDADES EDUCATIVAS -INCLUYENDO LA EDUCACIÓN SUPERIOR- NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA NACIÓN APOYARÁ LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, Y ALENTARÁ EL FORTALECIMIENTO Y DIFUSIÓN DE NUESTRA CULTURA.

VI.- LOS PARTICULARES PODRÁN IMPARTIR EDUCACIÓN EN TODOS SUS TIPOS Y MODALIDADES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY, EL ESTADO OTORGARÁ Y RETIRARÁ EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A LOS ESTUDIOS QUE SE REALICEN EN PLANTELES PARTICULARES, EN EL CASO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL, LOS PARTICULARES DEBERÁN

a).- IMPARTIR LA EDUCACIÓN CON APEGO A LOS MISMOS FINES Y CRITERIOS QUE ESTABLECEN EL SEGUNDO PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II, ASÍ COMO CUMPLIR LOS PLANES Y PROGRAMAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III, Y

b).- OBTENER PREVIAMENTE, EN CADA CASO, LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL PODER EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY,

VII.- LAS UNIVERSIDADES Y LAS DEMÁS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR A LAS QUE LA LEY OTORQUE AUTONOMÍA, TENDRÁN LA FACULTAD Y LA RESPONSABILIDAD DE GOBERNARSE A SÍ MISMAS, REALIZARÁN SUS FINES DE EDUCAR, INVESTIGAR Y DIFUNDIR LA CULTURA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE ESTE ARTÍCULO, RESPETANDO LA LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN Y DE LIBRE EXAMEN Y DISCUSIÓN DE LAS IDEAS, DETERMINARÁN SUS PLANES Y PROGRAMAS, FIJARÁN LOS TÉRMINOS DE INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DE SU PERSONAL ACADÉMICO, Y ADMINISTRARÁN SU PATRIMONIO LAS RELACIONES LABORALES, TANTO DEL PERSONAL ACADÉMICO COMO DEL ADMINISTRATIVO SE NORMARÁN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE ESTA CONSTITUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS MODALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UN TRABAJO ESPECIAL, DE MANERA QUE CONCUERDEN CON LA AUTONOMÍA, LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN Y LOS FINES DE LAS INSTITUCIONES A QUE ESTA FRACCIÓN SE REFIERE, Y

VIII.- EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON EL FIN DE UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EXPEDIRÁ LAS LEYES NECESARIAS, DESTINADAS A DISTRIBUIR LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, A FIJAR LAS APORTACIONES ECONÓMICAS CORRESPONDIENTES A ESE SERVICIO PÚBLICO Y A SEÑALAR LAS SANCIONES APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS QUE NO CUMPLAN O NO HAGAN CUMPLIR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS. LO MISMO QUE A TODOS AQUELLOS QUE LAS INFRINJAN<sup>14</sup>

Este precepto establece la garantía de todos los mexicanos a la educación, señalando los principios y criterios que deben orientarla, conformando todo su programa ideológico al definir nociones tan importantes como democracia, lo nacional y lo social.

Al respecto, establece criterios que deben orientar la educación impartida por el Estado, por los particulares en caso de tratarse de educación primaria, secundaria, normal o, en general, la de cualquier tipo o grado, si se destina a obreros o campesinos y por las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

El Estado es el encargado de cuidar que la educación se imparta y ésta facultad le permite delegar a los particulares la enseñanza, siempre y cuando se cumplan los fines fijados y se sujeten a las leyes correspondientes.

Este 3er. artículo constitucional según lo expresa Ignacio Burgoa,<sup>14</sup> "no contiene ningún derecho público subjetivo en favor del gobernado y su permanencia en el capítulo relativo a las Garantías Individuales, se debe a que antes de la reforma constitucional de 1934, el citado precepto constitucional contenía un derecho en favor del gobernado al consignar la libertad de enseñanza."

El valor intrínseco del artículo constitucional en estudio, ha sido reconocido por los Tribunales Federales de la Nación, a través del dictado de la siguiente tesis:

**ENSEÑANZA, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE.** El artículo 3º constitucional, reformado por Decreto de 13 de diciembre de 1934, contiene cinco principios fundamentales: uno, puramente doctrinal, y los cuatro restantes, que se refieren a las funciones privativas del Estado, en materia de educación primaria, secundaria y normal; a las facultades del mismo Estado para conceder autorizaciones a los particulares que deseen impartir enseñanza a esos grados, siempre que se ajusten a determinadas reglas; a la determinación de que la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros y campesinos debe regirse por las normas que regulan la enseñanza particular, autorizada en los tres grados mencionados, y al carácter obligatorio de la instrucción primaria y su impartición gratuita por parte del Estado. Finalmente, el precepto contiene la facultad discrecional del Estado, para retirar en cualquier tiempo, el reconocimiento de la validez de estudios hechos en planteles particulares, y la norma de que el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Burgoa, Ignacio - Op. Cit. - pag 435.

<sup>15</sup> Rodríguez C., Angel y Coags. P. 2,702. Tomo LXIV. 7 de junio de 1904. 4 volos.

#### ARTÍCULO 4.-

"LA NACIÓN MEXICANA TIENE UNA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL SUSTENTADA ORIGINALMENTE EN SUS PUEBLOS INDÍGENAS. LA LEY PROTEGERÁ Y PROMOVERÁ EL DESARROLLO DE SUS LENGUAS, CULTURAS, USOS, COSTUMBRES, RECURSOS Y FORMAS ESPECÍFICAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL, Y GARANTIZARÁ A SUS INTEGRANTES, EL EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS AGRARIOS EN QUE AQUELLOS SEAN PARTE, SE TOMARÁN EN CUENTA SUS PRÁCTICAS Y COSTUMBRES JURÍDICAS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY. ESTA PROTEGERÁ LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LA LEY DEFINIRÁ LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ESTABLECERÁ LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERALES EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, CONFORME A LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

TODA LA FAMILIA TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. LA LEY ESTABLECERÁ LOS INSTRUMENTOS Y APOYOS NECESARIOS A FIN DE ALCANZAR TAL OBJETIVO.

ES DEBER DE LOS PADRES PRESERVAR EL DERECHO DE LOS MENORES A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES Y A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL. LA LEY DETERMINARÁ LOS APOYOS A LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES, A CARGO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS".

Este artículo otorga el derecho a la igualdad de todos los seres humanos ante la ley; la paternidad responsable, así como el derecho a la salud y a una vivienda digna, reafirmando el constituyente la igualdad de los seres humanos sin importar su sexo.

La Constitución se ha modificado para señalar los postulados que deben prevalecer en el país, sobre la paternidad responsable y el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades primarias, de tal manera que todos los individuos que nazcan en la nación, fruto de la libre decisión de sus padres, recibirán de éstos, todo el bienestar de que puedan ser capaces de acuerdo con sus posibilidades, en la inteligencia que el Estado ofrecerá los apoyos necesarios para que todos los menores alcancen su plena realización.

La Ley Fundamental ha incorporado a su texto, el reconocimiento de los pueblos indígenas de México, así como la declaración de que su existencia significa la base de la composición pluricultural de la nación, mediante la adición al primer párrafo del artículo 4º, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1992.

El nuevo punto de vista de los derechos humanos, ha venido a poner acento en la necesidad del disfrute y goce de estos derechos para todos los miembros de la sociedad, como un imperativo para la estabilidad y subsistencia de la sociedad misma, incluyéndose aquí a los grupos indígenas, los que por sus condiciones sociales, han resultado ajenos al disfrute de los derechos constitucionales.

El reconocimiento judicial de la garantía constitucional antes transcrita, obra en la siguiente tesis:

**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.** No existe una norma de Derecho que obligue a las autoridades responsables a otorgarle a la quejosa específicamente el tratamiento médico que se le suspendió. Es cierto que conforme al vigente artículo 4º de la Constitución General de la República, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y el acceso a los servicios de salud, pero ello no se traduce en un derecho subjetivo a recibir en especial el trámite exclusivamente por el método que le fue suspendido a la quejosa. No es obstáculo para lo anterior, el alegato en el sentido de que desde hace muchos años se aplicaba ese tratamiento a otros mexicanos, toda vez que en caso de ser cierto, dicha práctica tampoco crearía una obligación a cargo de las autoridades médicas. Amparo en revisión 51/84.- Concepción Cervantes.-22 de agosto de 1984.-Unanimidad en resolutive y mayoría en consideraciones.-Ponente: J.S. Eduardo Aguilar Cota.-Secretario: Ricardo Rivas Pérez.<sup>36</sup>

#### ARTÍCULO 5.-

"A NINGUNA PERSONA PODRÁ IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LÍCITOS. EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD SÓLO PODRÁ VEDARSE POR DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO, O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY. CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SINO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

LA LEY DETERMINARÁ EN CADA ESTADO CUALES SON LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TÍTULO PARA SU EJERCICIO, LAS CONDICIONES QUE DEBAN LLENARSE PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE HAN DE EXPEDIRLO. NADIE PODRÁ SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO, SALVO EL TRABAJO IMPUESTO COMO PENA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. EL CUAL SE AJUSTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 123

EN CUANTO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SÓLO PODRÁN SER OBLIGATORIOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS, EL DE LAS ARMAS Y LOS JURADOS, ASÍ COMO EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS CONCEJILES Y LOS DE ELECCIÓN POPULAR, DIRECTA O INDIRECTA. LAS FUNCIONES ELECTORALES Y CENSALES TENDRÁN CARÁCTER OBLIGATORIO Y GRATUITO, PERO SERÁN RETRIBUIDAS AQUELLAS QUE SE REALICEN PROFESIONALMENTE EN LOS TÉRMINOS DE ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES CORRESPONDIENTES. LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ÍNDOLE SOCIAL SERÁN OBLIGATORIOS Y RETRIBUIDOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Y CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTA SEÑALE

EL ESTADO NO PUEDE PERMITIR QUE SE LLEVE A EFECTO NINGÚN CONTRATO, PACTO O CONVENIO QUE TENGA POR OBJETO EL MENOSCABO, LA PÉRDIDA O EL IRREVOCABLE SACRIFICIO DE LA LIBERTAD DE LA PERSONA POR CUALQUIER CAUSA

<sup>36</sup> Amparo en revisión 97/84.-María Díaz Miramón Vda de Mena -30 de octubre de 1984 Mayoría de votos. - Ponente: J.S Eduardo Aguilar Cota. -Secretario: Maximiliano Toral Pérez.

TAMPOCO PUEDE ADMITIRSE CONVENIO EN QUE LA PERSONA PACTE SU PROSCRIPCIÓN O DESTIERRO O EN QUE RENUNCIE TEMPORAL O PERMANENTEMENTE A EJERCER DETERMINADA PROFESIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO  
EL CONTRATO DE TRABAJO SÓLO OBLIGARÁ A PRESTAR EL SERVICIO CONVENIDO POR EL TIEMPO QUE FUE LA LEY, SIN PODER EXCEDER DE UN AÑO EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR, Y NO PODRÁ EXTENDERSE, EN NINGÚN CASO, A LA RENUNCIA, PÉRDIDA O MENOSCABO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS O CIVILES

LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE DICHO CONTRATO, POR LO QUE RESPECTA AL TRABAJADOR, SOLO OBLIGARÁ A ÉSTE A LA CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD CIVIL, SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDA HACERSE COACCIÓN SOBRE SU PERSONA\*

Este artículo garantiza la libertad de trabajo que consiste en la posibilidad de que todos los individuos se dediquen al oficio o profesión que deseen, siempre que éste sea lícito y que se cuente con la autorización respectiva, si se trata de profesionistas y de que se reciba una justa retribución por el servicio prestado.

En otras palabras, cualquier mexicano o extranjero, está autorizado para ejercer una actividad profesional, industrial o comercial, sin más limitaciones que las señaladas por las leyes, quedando facultada la autoridad para imponer restricciones al trabajo personal cuando ofenda los derechos de tercero o los de la sociedad, a excepción de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial con estricto apoyo en una ley o reglamento, que impongan el trabajo como pena.

Los Tribunales Federales de la Nación, han reconocido el valor de la garantía constitucional en comento, en el dictado de las siguientes jurisprudencias:

**COMERCIO, LIBERTAD DE. FALTA DE CONTESTACIÓN A LAS SOLICITUDES DE LICENCIA, DERECHO DE PETICIÓN Y CLAUSURAS.** El derecho de los particulares a dedicarse a actos de comercio, y entre ellos, al negocio de bares o similares, que es en sí mismo una actividad lícita, es un derecho que les reconoce el artículo 5º constitucional, y no una dádiva ni una concesión de las autoridades administrativas. Y conforme al precepto mencionado, estas autoridades sólo podrán vedar o restringirse el ejercicio de esa actividad comercial cuando se apoyen para ello en el interés público, en la forma en que lo reglamente y determine una ley formalmente emanada del Congreso de la Unión. Luego ni los reglamentos administrativos ni los acuerdos de funcionarios del Poder Ejecutivo, pueden tener alcance de restringirse, limitar o vedar en ninguna forma tales actividades comerciales constitucionalmente protegidas. Y la intervención de las autoridades en el otorgamiento de licencias para operar no puede tener otro alcance que un mero requisito administrativo de control, que deberán necesariamente conceder, a menos que se dejen de satisfacer condiciones establecidas para ello por una ley del Congreso. Luego se trata de simples facultades de control administrativo, y no de un arbitrio conforme al cual puedan las autoridades administrativas decidir, por sí y ante sí, si conceden o no a los particulares, el derecho a ejercer tales actos de comercio.

En consecuencia, cuando un particular eleva a las autoridades administrativas una licencia para el funcionamiento de un establecimiento comercial, las autoridades no podrán vedar el ejercicio de esa actividad por el hecho de no dar curso a la solicitud o de complicar el trámite, o de no resolver al respecto en breve tiempo. De donde se sigue que para que la garantía constitucional no resulte inoperante, las autoridades en tales casos no podrán proceder a la clausura de los establecimientos cuya licencia de funcionamiento se solicite, por la falta de una licencia sobre la que no resolvieron en un breve término, sino hasta después de dictar la resolución que niegue el otorgamiento de la licencia, y con base precisamente a esa resolución, la que deberá estar debidamente motivada y fundada en una ley del Congreso. Otro modo de entender la situación haría nugatoria en la práctica la garantía constitucional. Y, por lo demás, debe admitirse que los actos de clausura resultan una consecuencia lógica y razonable de la actitud de abstención respecto de la resolución sobre el otorgamiento de la licencia, por lo que probada la falla de respuesta a la solicitud, dentro de un breve término, se puede suponer que la clausura es un acto de lógica y legal resolución futura, como consecuencia del otro acto, y es susceptible de protección por los tribunales, y así debe ser protegido, y al obligar a las autoridades a contestar la solicitud se les debe negar el derecho a efectuar la clausura por la falta de una licencia que sólo a ellos resulta imputable.<sup>37</sup>

**PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. PUEDEN HACER VALER LA ACCIÓN DE AMPARO.** Estos están en condiciones de ejercer la acción constitucional ante los Jueces de Distrito, contra la resolución que registra el título profesional, pero omite expedir cédula para el ejercicio correspondiente, todo en acatamiento del artículo 1º constitucional que establece: artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.<sup>38</sup>

**COMERCIO LIBERTAD DE. PROHIBICIÓN DE SU EJERCICIO.** La posible obligación legal que las autoridades puedan tener para impedir a la parte quejosa el ejercicio del comercio, de ninguna manera les permite actuar violando las garantías constitucionales de dicha quejosa, pues sobre la ley secundaria están los derechos constitucionales, y el artículo 5º limita los casos en que las autoridades administrativas pueden impedir el ejercicio de comercio y señala los requisitos que han de llenar para hacerlo. Y es de notarse que la Constitución está por encima de las leyes secundarias y que, aunque éstas no lo dispongan, las autoridades antes de afectar los derechos y posesiones de los gobernados y de imponerles cualquier clase de sanción, deben oírlos previamente en defensa (artículo 14 constitucional), es decir, darles a conocer plenamente los elementos de cargo, y darles oportunidad plena de probar y alegar lo que a su derecho corresponda. Derecho de previa audiencia que sólo podrá ser cumplido a posteriori cuando haya razones claras y manifiestas de que se seguirá un daño grave, real e inminente al orden o a la salud pública, lo que deberá justificarse a satisfacción de los tribunales, pues en esto no bastaría la apreciación subjetiva o arbitraria de la autoridad administrativa.<sup>39</sup>

<sup>37</sup> Tesis Jurisprudencial 1 Informe 1978 Tribunales Colegiados de Circuito Páginas 63-64

<sup>38</sup> Amparo en revisión 405/83 -Luis Antonio González Camacho -16 de noviembre de 1984. Unanimidad de votos -ponente. Ángel Suárez Torres -Secretario. Antonio Meza Alarcón.

<sup>39</sup> Amparo en revisión 971/78 -Librada Flores Ramírez y coagraviados 22 de marzo de 1979 Unanimidad de votos Ponente Guillermo Guzmán Orozco Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tribunales Colegiados Séptima Época, Volumen Semestral 121-126, Sexta Parte pág. 53.



## ARTÍCULO 6.-

"LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DEL TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO"

Dicho precepto, consagra la libertad de expresión; es decir, garantiza a todo individuo, la posibilidad de expresar libremente su pensamiento, mediante la manifestación oral o escrita de sus ideas. La libertad de expresarse significa que las personas pueden manifestar sus ideas con libertad, siempre y cuando no perjudique a la sociedad, provoque algún delito, perturbe el orden público o ataque derechos de terceros.

Al mismo tiempo, el gobernado tiene derecho a estar enterado de todos los pormenores que suceden en la colectividad, sobre la verdad de algunos hechos de interés general, mediante la información que le garantiza el Estado.

De acuerdo con este precepto, el Estado no asume la obligación de informar sino de garantizar; es decir, de proteger o asegurar el derecho a la información.

De lo anterior se desprende, que toda persona física o moral que se halle en la posición de gobernado, es titular del derecho público subjetivo consistente en que el Estado garantiza su información, incluyendo en ella a los extranjeros, salvo que se trate de materia política.

Esta garantía debe traducirse en la imposición de la obligación informativa a cargo de las entidades físicas, morales, privadas, oficiales, paraestatales o de cualquier otra índole. Tal derecho a la información debe versar sobre cualquier materia conforme a la amplitud que constitucionalmente se establece, por lo que si tal derecho se restringe solo sobre una de estas cuestiones, atentaría contra el mismo artículo 6o. constitucional.

Finalmente, debe considerarse que el derecho a la información tiene como titular colectivo a la comunidad y como titular particularizado al sujeto individual que la recibe, siendo a cargo del órgano que la proporciona, la obligación correlativa.

La garantía constitucional en estudio, ha sido plenamente reconocida en sus valores, en la siguiente jurisprudencia:

**DELITOS POLÍTICOS, PUNIBILIDAD DE LOS.** Los artículos 6, 7, 9 y 30 constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo, estas garantías no pueden ni deben entenderse, sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni alterar contra el orden establecido, porque en el momento que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la licitud de su conducta, ya que aun cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al fondo para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes.<sup>40</sup>

#### **ARTÍCULO 7.-**

“ES INVOLABLE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE CUALQUIER MATERIA NINGUNA LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER LA CENSURA NI EXIGIR FIANZA A LOS AUTORES O IMPRESORES, NI COARTAR LA LIBERTAD DE IMPRENTA, QUE NO TIENE MÁS LÍMITES QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA, A LA MORAL Y A LA PAZ PÚBLICA EN NINGÚN CASO PODRÁ SECUESTRARSE LA IMPRENTA COMO INSTRUMENTO DEL DELITO

LAS LEYES ORGÁNICAS DICTARÁN CUANTAS DISPOSICIONES SEAN NECESARIAS PARA EVITAR QUE SO PRETEXTO DE LAS DENUNCIAS POR DELITOS DE PRENSA, SEAN ENCARCELADOS LOS EXPENDEDORES, “PAPELEROS”, OPERARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DEL ESTABLECIMIENTO DE DONDE HAYA SALIDO EL ESCRITO DENUNCIADO, A MENOS QUE SE DEMUESTRE PREVIAMENTE LA RESPONSABILIDAD DE AQUELLOS”

La disposición consagra a nivel constitucional la libertad de prensa o de imprenta, consistente en el derecho fundamental del individuo para escribir, publicar y difundir sus ideas por cualquier medio gráfico.

La Libertad de imprenta está vinculada a la de expresión y ambas forman los pilares para la libre comunicación de ideas. Como se desprende del texto del artículo, se establece la facultad de toda persona física o moral, independientemente de su condición, para escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, en tanto que se obliga al Estado a abstenerse de coartar el ejercicio de dicha facultad fuera de las excepciones constitucionales, relativas al respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como a no establecer censura previa a impreso alguno, ni exigir garantía a los autores o impresores de cualquier publicación.

<sup>40</sup> Tesis Jurisprudencial 111. Visible en el Semanario judicial de la Federación Apéndice 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala. Pp 245-246

Este mandato de orden constitucional, es reconocido y reforzado en su contenido, por las siguientes tesis:

**LIBERTAD DE ESCRIBIR.** Dentro de los derechos del hombre, está el de poder juzgar de la conducta de los funcionarios, con tal de que no se ataque su vida privada, aunque el juicio se emita en términos desfavorables para esos funcionarios.<sup>41</sup>

**LIBERTAD DE ESCRIBIR.** la libertad de escribir es inviolable, y no tiene más límites que los establecidos por el artículo 7º de la Constitución.<sup>42</sup>

#### ARTÍCULO 8.-

"LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS RESPETARÁN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTA SE FORMULE POR ESCRITO, DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA, PERO EN MATERIA POLÍTICA SÓLO PODRÁN HACER USO DE ESE DERECHO LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA

A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO LA CUAL TIENE OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO "

Este artículo establece como garantía individual el llamado derecho de petición, que consiste en que todo gobernado puede dirigirse a las autoridades de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la certeza de que recibirá respuesta a la solicitud formulada, en un plazo prudente. Sin embargo, este derecho se encuentra reservado en materia política a los ciudadanos mexicanos.

El derecho de petición supone una obligación positiva de parte de los órganos estatales, que es precisamente la de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición.

El Estado en consecuencia, tiene la obligación de dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado le presente. Al respecto, Ignacio Burgoa<sup>43</sup> señala que "dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la solicitud, circunstancia que ha sido corroborada por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual asienta que: Las garantías del artículo 8o. constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido".

<sup>41</sup> Amparo en revisión. Quinta época. Tomo X.P. 452. Ibidem.- pág. 241.

<sup>42</sup> Amparo en revisión. Quinta Época. Tomo VII.P. 791.

<sup>43</sup> Burgoa, Ignacio.- Las Garantías Individuales.-24ª Edición.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1992.- Pag. 377.

Por otra parte, añade el autor en cita, "la idea de breve término que emplea el artículo 8o. constitucional, no ha sido delimitado cronológicamente; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ha estimado en jurisprudencia, que dicha disposición se infringirá si transcurren cuatro meses a partir de que la autoridad haya recibido la petición escrita del gobernado, sin que se hubiese contestado" y dicho lapso debe entenderse como invariable; es decir, aplicable en todo caso, pues la misma Corte ha considerado que el breve término debe ser en que racionalmente pueda conocerse una petición y acordarse.

No obstante lo anterior, el mismo Tribunal ha consignado la variabilidad de la duración cronológica de la idea "breve término", ya que en algunos casos, ha estimado que éste puede consistir en cinco días y en otros, en diez días"<sup>44</sup>.

El sentido proteccionista de esta disposición de Ley Fundamental, se encuentra reconocida por los más altos Tribunales de la Nación, en el contenido de las siguientes tesis:

**PETICIÓN DERECHO DE. CASO EN QUE NO PUEDE SATISFACERSE DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.** Para que se satisfaga el derecho de petición, en términos del artículo 8º constitucional, es obvio que no basta que recaiga una contestación a la petición del que la formula, sino que es menester que le sea notificada, pues la contestación que las autoridades den sin comunicársela, no puede satisfacer la garantía constitucional. Luego, no bastó que la autoridad responsable dictara el oficio relativo con posterioridad a la demanda, sino que debió hacerse, entregando el original al quejoso. Pues si se formuló con posterioridad a la promoción del juicio de amparo, la copia así exhibida dejó en duda la cuestión relativa a si había habido o no violación de garantías, y esta duda se disipó hasta que se dictó sentencia. Y si entonces, o ahora, no dijera que la exhibición de la copia en el juicio de amparo, para acreditar que no se había violado garantías del quejoso, hacía el efecto de notificación del oficio adecuado, entre la solicitud y la demanda.<sup>45</sup>

**PETICIÓN, DERECHO DE. ACUERDO POR ESCRITO.** Se viola la garantía de que consagra el artículo 8º constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impide que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues, ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia.<sup>46</sup>

**PETICIÓN.** El derecho de petición comprende, no sólo el hacer saber que un asunto se encuentra en trámite, sino igualmente dar a conocer los diferentes trámites efectuados.<sup>47</sup>

<sup>44</sup> Ibidem - pág -378

<sup>45</sup> Amparo en revisión RA-304/70 -Eduardo Orozco Sánchez 24 de septiembre de 1974 Unanimidad de votos Ponente Guillermo Guzmán Orozco Secretario Yolanda Bastida Cárdenas

<sup>46</sup> Tesis de jurisprudencia Núm 210, visible a fojas 355 y 356, de la Octava Parte, común a Pleno y a las Salas visible en el Semanario Judicial de la Federación en el Apéndice de 1917 a 1985

<sup>47</sup> RA-2207/87 Quejoso Ignacio Ramos Flores 6 de enero de 1988. Magistrado Relator Lic. Genaro D Góngora P Secretario Ma Guadalupe Saucedo Zavala -Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa

PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD. Las garantías del artículo 8º constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.<sup>48</sup>

PETICIÓN, DERECHO DE FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el artículo 8º constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.<sup>49</sup>

DERECHO DE PETICIÓN. Si el acto reclamado consiste en que la autoridad responsable violó el artículo 8º de la Constitución, como este acto, en sí, es inconstitucional, la falta de informe hace presumirlo cierto y procedente el otorgamiento del amparo.<sup>50</sup>

PETICIÓN, DERECHO DE. Si bien es cierto que la garantía que otorga el artículo 8º constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas, sí impone a las autoridades la obligación de dar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.<sup>51</sup>

PETICIÓN, DERECHO DE. Toda autoridad está obligada a dictar el acuerdo que en derecho corresponda, y hacerlo saber a los quejosos, como lo previene el artículo 8º constitucional, sin que importe que la petición esté mal formulada, y se satisfagan o no los requisitos reglamentarios.<sup>52</sup>

DERECHO DE PETICIÓN, ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL. La Suprema Corte ha establecido que la expresión "breve término" empleada por el artículo 8º de la Constitución General de la República "debe entenderse como aquel en que racionalmente puede conocerse una petición y acordarse". En aplicación a este criterio el término de 18 meses transcurrido desde la fecha de solicitud de la demanda de amparo, debe estimarse más que racional para que la Oficina de Licencias del Departamento del D.F., pueda conocer y resolver tal solicitud; sin que sea valedero el argumento relativo a que el gran número de solicitudes presentadas imposibilita el despacho rápido de las mismas, porque en tal caso es aplicable el criterio que reiteradamente ha sostenido el propio Alto Tribunal en el sentido de que "la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia".<sup>53</sup>

<sup>48</sup> Tesis de Jurisprudencia Núm. 212 visible a fojas 367, de la Octava Parte, Pleno y Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

<sup>49</sup> Tesis de Jurisprudencia Núm. 208, visible a fojas 353, de la Octava Parte, Pleno y Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

<sup>50</sup> Tomo LXIII, p. 7, 116, amparo penat en revisión 4,684/42. Luna, Bonifacio, 24 de septiembre de 1942. Unanimidad de 4 votos.

<sup>51</sup> Tomo CXIV, p. 136, amparo administrativo en revisión 5,384/51.-Murrillo Gil, Oscar y coag.-22 de octubre de 1952.-Unanimidad de 5 votos.

<sup>52</sup> Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Amparo en revisión 618/59.-Alfredo Carrasco y Coags.-6 de agosto de 1969.-Mayoría de votos.-Ponente: Jesús Toral Moreno.-Disidente: Arturo Serrano Robles.

<sup>53</sup> Boletín de Información Judicial 1958. Segunda Sala. P. 594.

**PETICIÓN, DERECHO DE.** La violación de la garantía individual que otorga el artículo 8º de la Constitución Federal puede existir aun cuando no transcurran más de cuatro meses desde que se presentó la petición, porque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que figura con el número 188 del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Tercera Parte, no establece que para que se produzca esa violación necesariamente debe transcurrir el indicado plazo; en consecuencia, para determinar el breve término a que alude dicho precepto constitucional, deben tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le sean propias y con base a ellas determinarse.<sup>54</sup>

**PETICIÓN, DERECHO DE.** El artículo 8º constitucional se refiere no sólo al derecho que los particulares tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados, todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.<sup>55</sup>

**PETICIÓN, DERECHO DE.** La garantía consagrada por el artículo 8º constitucional, por su claridad, no admite más interpretación que la literal derivada de su simple lectura.<sup>56</sup>

**PETICIÓN, TÉRMINO PARA EMITIR EL ACUERDO.** La tesis jurisprudencial número 767 de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "atento lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un curso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional". De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición, para que se considere transgredido el artículo 8º de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto.<sup>57</sup>

## ARTÍCULO 9.-

"NO SE PODRÁ COARTAR EL DERECHO DE ASOCIARSE O REUNIRSE PACÍFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LICITO, PERO SOLAMENTE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA PODRÁN HACERLO PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS. NINGUNA REUNIÓN ARMADA TIENE DERECHO A DELIBERAR

NO SE CONSIDERARÁ ILEGAL, Y NO PODRÁ SER DISUELTA, UNA ASAMBLEA O REUNIÓN QUE TENGA POR OBJETO HACER UNA PETICIÓN O PRESENTAR UNA PROTESTA, POR ALGÚN ACTO A UNA AUTORIDAD, SI NO SE PROFIEREN INJURIAS CONTRA ÉSTA, NI SE HICIERE USO DE VIOLENCIAS O AMENAZAS PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A RESOLVER EN EL SENTIDO QUE SE DESEE"

<sup>54</sup> Amparo en revisión 776/72.-Luis Ochoa Vázquez.-Séptima Época. Vol. 49 Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. pp. 51-52.

<sup>55</sup> Tesis Jurisprudencial 464. Apéndice 1917-1975.-Tercera Parte Segunda Sala. Página 753.

<sup>56</sup> Sexta Época, Tercera Parte. Vol. VII, p. 77.-A.R. 3,512/57.-Frumencio Méndez Mendoza. 5 votos.

<sup>57</sup> Tesis Jurisprudencial 472. Apéndice 1917-1975.-Tercera Parte Segunda Sala. Páginas 769-770.

Dicho artículo consagra a nivel constitucional, tanto la libertad de asociación, como la de reunión. Por libertad de asociación, se entiende el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras, para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades no contrarias a la ley o la protección de sus intereses comunes; siendo la base y fundamento de la creación de todas las personas morales privadas y de la libertad sindical.

Por otra parte, debe entenderse que la libertad de reunión, alude al derecho o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes, con cualquier objeto de manera pacífica. El Estado no podrá disolver ninguna asamblea o reunión, siempre y cuando los motivos de éstas sean lícitos y se realicen pacíficamente.

Esta garantía constitucional, encuentra ratificado su sentido tutelar en favor del gobernado en la siguiente jurisprudencia:

**DELITOS POLÍTICOS, PUNIBILIDAD DE LOS.** Los artículos 6, 7, 9 y 39 constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo, estas garantías no pueden ni deben entenderse, sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido políticos tiende a llegar al fondo para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadraría forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes.<sup>58</sup>

#### ARTÍCULO 10.-

"LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN DERECHO A POSEER ARMAS EN SU DOMICILIO, PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, CON EXCEPCIÓN DE LAS PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL Y DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL. LA LEY FEDERAL DETERMINARÁ LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN QUE SE PODRÁN AUTORIZAR A LOS HABITANTES LA PORTACIÓN DE ARMAS".

Esta disposición constitucional otorga a todos los habitantes del país, el derecho de poseer armas en su domicilio y en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, a portarlas para su seguridad y legítima defensa.

<sup>58</sup> Tesis Jurisprudencial 11. Apéndice 1917-1975 -Segunda Parte. Primera Sala. Pp. 245-246.

Se podrá llevar armas a la calle, oficina, taller, etc., siempre que se cuente con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien calificará las características del transilante, especificando su modo honesto de vivir, que no haya sido condenado por delito cometido por medio de armas y que no tenga impedimento para manejarlas.

La disposición constitucional en comento, encuentra reconocido su sentido proteccionista, en las siguientes jurisprudencias:

**ARMAS DE FUEGO, PORTACIÓN DE.** El artículo 10 de nuestra Carta Fundamental consigna como garantías del hombre la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación tiene reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional; y si bien es verdad que la propia Carta Fundamental prescribe que no podrán portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de población, sino cuando el portador se sujete a los reglamentos de policía, ello sólo significa que el contraventor a un reglamento de esa naturaleza, sólo puede estar sujeto a las penas y sanciones que establezca expresamente ese reglamento, que indiscutiblemente debe tener el carácter de administrativo; pero conforme a nuestra Constitución Política, ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales ni las leyes penales de los Estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma que no sea de las prohibidas, para la defensa de su integridad personal y la de los suyos.<sup>59</sup>

**ARMAS, PORTACIÓN DE.** El artículo 10 constitucional consagra la libertad de poseer armas de cualquier clase, con la excepción que contiene; y aunque es cierto que la portación de tales armas en las poblaciones, no podrá hacerse sin sujetarse a los reglamentos de policía, también lo es que estos reglamentos son los que deben señalar la manera y forma en que pueda un individuo portar armas en las poblaciones, y, por tanto, su infracción no puede constituir más que una simple falta y no un delito, y las leyes penales que lo instituyan como tal, como lo son los artículos 161 y 162, fracción V, del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, que establecen que se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres, y que se aplicará de seis meses a un año de prisión o multa de diez pesos o ambas sanciones, a juicio del juez, entre otros casos, al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161, pugnan con el artículo constitucional de referencia, y el auto de formal prisión dictado por el delito de portación de armas, es violatorio de garantías. La portación de armas sólo es delito cuando se trata de armas prohibidas.<sup>60</sup>

<sup>59</sup> Tesis Jurisprudencial 24. Apéndice 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala. Página 68.

<sup>60</sup> Tomo LXXXVI, p. 817, amparo penal directo 4, 138/45 -Mejía, Enrique. - 29 de octubre de 1945 -Unanimidad de 4 votos.



## ARTÍCULO 11.-

"TODO HOMBRE TIENE DERECHO PARA ENTRAR EN LA REPÚBLICA, SALIR DE ELLA, VIAJAR POR SU TERRITORIO Y MUDAR DE RESIDENCIA, SIN NECESIDAD DE CARTA DE SEGURIDAD, PASAPORTE, SALVOCONDUCTO U OTROS REQUISITOS SEMEJANTES EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO ESTARÁ SUBORDINADO A LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL O CIVIL, Y A LAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, POR LO QUE TOCA A LAS LIMITACIONES QUE IMPONGAN LAS LEYES SOBRE EMIGRACIÓN, INMIGRACIÓN Y SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPÚBLICA, O SOBRE EXTRANJEROS PERNICIOSOS RESIDENTES EN EL PAÍS"

Esta norma constitucional reconoce a toda persona el derecho a la libertad de tránsito, que se traduce en la facultad que tiene todo individuo para desplazarse libremente por su territorio, para mudar de residencia dentro del mismo, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

Sólo se restringe la garantía en casos de requisitos de emigración, inmigración y salubridad, así como en arraigos de autoridad administrativa y judicial y a extranjeros perniciosos de acuerdo con el artículo 33 constitucional.

El precepto constitucional en comento refuerza su contenido mediante la siguiente tesis

**DERECHO DE TRÁNSITO.** Este derecho está garantizado por el artículo 11 constitucional, y su ejercicio sólo puede ser restringido en los términos que el mismo precepto indica. ID., ID. Restringido sin que se comprueben debidamente los motivos en que se funda la restricción, importa una violación de garantías.<sup>61</sup>

## ARTÍCULO 12.-

"EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO SE CONCEDERÁN TÍTULOS DE NOBLEZA, NI PRERROGATIVAS NI HONORES HEREDITARIOS, NI SE DARÁ EFECTO ALGUNO A LOS OTORGADOS POR CUALQUIER OTRO PAÍS"

Este artículo reconoce la garantía de igualdad jurídica de todos los seres humanos, los que no deben ser objeto de ningún tratamiento desigual o diferencial.

<sup>61</sup> Tomo XIV, p.111, amparo administrativo en revisión.-Charmol, Colecte.- 5 de enero de 1924.-Unanimidad de 10 votos.

En concordancia con los artículos primero y segundo constitucionales, se reafirma la igualdad de todos los individuos, pues no podrá haber títulos de nobleza o beneficios que se transmitan por herencia, ni reconocimiento a los otorgados por otro país, por lo que todos los hombres están colocados en una situación de igualdad social, teniendo los mismos derechos y la misma capacidad jurídica. La constitución prohíbe que se haga distinción entre grupos sociales o entre individuos de diferente origen social y que esa distinción se prolongue a una descendencia indefinida, pero no excluye la posibilidad de que a un sujeto se le recompense por obras meritorias, realizadas mediante el otorgamiento de menciones honoríficas de diversa índole, con carácter exclusivamente personal, sin susceptibilidad de transmisión a sus descendientes y cuyo otorgamiento obedezca a una obra meritoria, lo que no implica privilegio o prerrogativa de ninguna naturaleza.

Este mandato constitucional reconoce su contenido en la siguiente tesis:

**CONDECORACIONES. SU OTORGAMIENTO NO ES UN DERECHO AMPARADO POR EL CAPÍTULO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.** Teniendo a la vista los artículos de la Constitución Federal, que comprenden las garantías individuales, se ve con toda evidencia que el otorgamiento de una condecoración no queda comprendido en esas garantías.<sup>62</sup>

### ARTÍCULO 13.-

"NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES NINGUNA PERSONA O CORPORACIÓN PUEDE TENER FUERO, NI GOZAR MÁS EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACION DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ESTÉN FIJADOS POR LA LEY. SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR, PERO LOS TRIBUNALES MILITARES EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO, PODRÁN EXTENDER SU JURISDICCIÓN SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJÉRCITO. CUANDO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERÁ DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA".

Este artículo constitucional no ha tenido modificación alguna desde su aprobación. En el Congreso Constituyente de 1917, la primera disposición del precepto, prohibió la existencia de leyes privativas o de tribunales especiales a fin de que pudieran operar en favor o en contra de alguien y en consecuencia, estableció el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales.

<sup>62</sup> Promovido por David Fernández Padilla -Toca 685/34-2º.- Fallado en 1º de febrero.-Sobrescrito.-Informe 1935. Segunda Sala. P. 25

La segunda disposición de este artículo, determina que ninguna persona física o moral goza de privilegios que la haga intocable dentro del sistema jurídico político o bien, que cuente con especial jurisdicción, ratificando el principio de igualdad ante la ley eliminando fueros de índole religioso, militar o político. La tercera disposición del precepto, establece la jurisdicción marcial sobre violaciones graves o simples contra la disciplina militar, cometidas exclusivamente por miembros de las fuerzas armadas y ordena clara y tajantemente que jamás un civil podrá en forma alguna quedar sujeto a dicha jurisdicción.

El valor intrínseco del artículo en estudio ha sido reconocido por los Tribunales Federales de la Nación por medio de las siguientes jurisprudencias:

**LEYES PRIVATIVAS.** Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional.<sup>63</sup>

**FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL.** El artículo 13 constitucional, prohíbe que un civil sea juzgado por tribunales militares, en cualquier caso, y manda que las personas que pertenezcan al Ejército, deben ser enjuiciadas ante los tribunales del fuero de guerra; por lo cual, dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de que concurran en la comisión de un delito del orden militar civiles y militantes, las autoridades judiciales comunes o federales, deben conocer del delito cometido por los civiles, y las autoridades del fuero de guerra, del que se imputa a los militares.<sup>64</sup>

#### ARTÍCULO 14.-

"A NINGUNA LEY SE LE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA

NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

<sup>63</sup> Tesis Jurisprudencial 76. Apéndice 1917-1975. Primera Parte. Pleno P. 183.

<sup>64</sup> Quinta Época Tomo XXVIII, p. 435.-Cossío Robelo, Francisco.

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY, EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA.

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERÁ SER CONFORME A LA LETRA O A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, Y A LA FALTA DE ÉSTA, SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO"

Este artículo contiene tres disposiciones esenciales: Prohibición de irretroactividad de la ley, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicabilidad de la ley a una resolución judicial o garantía de legalidad.

En primer término, el artículo señala que las leyes sólo podrán aplicarse a cuestiones que se presenten con posterioridad a la fecha en que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

La nueva ley no podrá aplicarse en forma retroactiva en perjuicio de persona alguna, pero cuando sea en su beneficio, deberá operar dicha retroactividad.

La garantía de audiencia en el actual artículo 14 constitucional, según lo expresa Ignacio Burgoa<sup>45</sup> "se integra mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica: El juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento u observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio"

En segundo término, se señala que la vida humana, la libertad, la propiedad, las posesiones y derechos, deben conservarse y sólo podrán privarse cuando exista un juicio ante tribunales, donde se otorgue oportunidad de presentar pruebas y hacer valer sus defensas mediante audiencia.

Los dos últimos párrafos del artículo en cita, se encuentran referidos a los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales, tanto en materia penal, como en los procesos civiles, administrativos y laborales, a través del llamado "control de legalidad", que otorga fundamento al juicio de amparo contra las propias resoluciones judiciales;

---

<sup>45</sup> Burgoa, Ignacio - Op Cit - pág. 531.

Con apoyo en el cuarto párrafo del artículo 14, que se refuerza con la invocación del artículo 16 constitucional, en cuanto exige que todo acto de autoridad competente debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, actualmente se impugnan todas las resoluciones judiciales ante los tribunales federales por conducto del juicio de amparo, que no sólo procede por violaciones directas a los derechos fundamentales realizados por cualquier autoridad, sino también cuando se infringen disposiciones legales secundarias y aún reglamentarias.

El reconocimiento judicial del artículo en comento obra en la siguiente tesis:

**RETROACTIVIDAD.** La aplicación retroactiva de las leyes, es violatoria del artículo 14 constitucional.<sup>66</sup>

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** El artículo 14 de la Constitución vigente, no prohíbe al legislador que expida leyes retroactivas, se limita a decir que no se dará efecto retroactivo a las leyes; es decir, se refiere únicamente a la aplicación de las mismas; por parte de las autoridades, quienes no podrán, por sí mismas, dar efectos retroactivos a las leyes, a menos de que el legislador así lo haya ordenado.<sup>67</sup>

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** El artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, debiendo entenderse que existe ese efecto retroactivo, cuando la ley vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos ya; de modo que si un individuo, al amparo de una ley de procedimientos, solicita un beneficio que la misma ley le concede, y durante la tramitación se promulga una nueva ley, que no contiene ese beneficio, esta nueva ley no debe aplicarse en el caso, porque el interesado ha adquirido derechos al amparo de la anterior, para que se resuelva su asunto en cuanto al fondo, sin que pueda alegarse que se trata de un acto de puro procedimiento, puesto que el interesado tiene el derecho de que se le otorgue el beneficio que la primera ley le concedía.<sup>68</sup>

**RETROACTIVIDAD.** La aplicación retroactiva de una ley es permitida en caso de favorecer al interesado y que no agravié derecho alguno, ya que si se prueba la retroactividad, ésta es violatoria en cuanto puede causar perjuicios al interesado, mas no en lo que puede favorecerlo.<sup>69</sup>

**RETROACTIVIDAD.** La retroactividad prohibida por el artículo 14 constitucional se refiere sólo a los casos en que se cause perjuicio a una persona; con aplicación de la ley de que se trata.<sup>70</sup>

<sup>66</sup> Recurso de súplica. Quinta Época. Tomo XXIII-1. Banco Nacional de México, S.A. 25 de junio de 1928. Pp. 447-448.

<sup>67</sup> Recurso de súplica. Zenner, Luisa. Quinta Época. Tomo XIV.-Primera Parte. 18 de febrero de 1924.-Pp. 691-692.

<sup>68</sup> Amparo penal en revisión 807-0. Sec. 1º Pedrero, Demófilo. Quinta Época. Tomo XXIX-2. Pp. 1,654-1655. 14 de agosto de 1930.

<sup>69</sup> Amparo administrativo en revisión 3,475/32. Cia Petrolera del Agwi, S.A. Quinta Época. Tomo LVIII.-Segunda Parte. Pp. 1,690-1,691. 10 de noviembre de 1938.

<sup>70</sup> Amparo administrativo en revisión 1,489/51, Sec. 1º "Aseguradora Mexicana", S.A. Quinta Época. Tomo CXI-2. P. 885. 8 de febrero de 1952.

**RETROACTIVIDAD.** No puede alegarse retroactividad de la ley, cuando ésta no se aplica a los casos anteriores a su promulgación.<sup>71</sup>

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** No puede decirse que exista cuando se trata de la aplicación de la Ley Constitucional.<sup>72</sup>

**RETROACTIVIDAD.** No puede decirse que la aplicación retroactiva de una ley viole las garantías individuales, y que por lo mismo, amerite la concesión del amparo de la justicia federal, si no tuvo por efecto arrebatar derechos que al interesado correspondían de acuerdo con las leyes anteriores, pues en ese caso, tal aplicación retroactiva no produce perjuicio alguno.<sup>73</sup>

**RETROACTIVIDAD.** No puede decirse que un acuerdo se aplique retroactivamente en perjuicio de una persona, si no se destruye una situación de derecho, establecida para la misma.<sup>74</sup>

**RETROACTIVIDAD.** El artículo 14 constitucional establece: que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna, y como no dice qué debe entenderse por retroactividad de una ley, hay que acudir a la doctrina, para fijar ese concepto. La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya; y según los tratadistas, los derechos que se derivan inmediatamente de un contrato, son derechos adquiridos.<sup>75</sup>

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** El artículo 14 constitucional, de modo terminante, declara que a ninguna ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna.<sup>76</sup>

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Es un caso de excepción consagrado por todos los tratadistas, la de que, cuando el interés social o público lo exijan, se puede dar efectos retroactivos a la ley.<sup>77</sup>

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Está expresamente prohibida por el artículo 14 constitucional, la aplicación retroactiva de las leyes; por tanto, la privación de los derechos adquiridos por virtud de sentencia ejecutoria, fundándose en una ley posteriormente dictada, es anticonstitucional.<sup>78</sup>

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La retroactividad de la ley consiste en aplicar ésta, conculcando derechos individualmente adquiridos.<sup>79</sup>

<sup>71</sup> Amparo Administrativo en revisión. "Gómez Hermanos". Quinta Época. Tomo VI. Pp. 501-502. 15 de marzo de 1920

<sup>72</sup> Amparo administrativo en revisión. Estades, Bartolo. Quinta Época. Tomo VI. Pp. 159-160. 19 de enero de 1920

<sup>73</sup> Amparo administrativo en revisión 4,835/37, Sec. 1º Patris Vda. de Ballramo, Louise. Quinta Época. Tomo LIV. Primera Parte. P. 540. 15 de octubre de 1937.

<sup>74</sup> Amparo administrativo en revisión 3,101/37, Sec. 1º Fernández Llorente, Luis. Quinta Época. Tomo LIII.-Segunda Parte. P. 1,579. 10 de agosto de 1937.

<sup>75</sup> Amparo civil directo. Manzanilla Canto, Albino, Suc. de. Quinta Época. Tomo XIX-1º Parte. P. 380. 28 de agosto de 1926

<sup>76</sup> Amparo civil directo Sierra Vda. de Cantón, Teófila. Quinta Época. Tomo XVI-1 Pp. 748-749. 1º de abril de 1925

<sup>77</sup> Amparo civil en revisión. Cicerol de Díaz, Mercedes y Coags. Quinta Época. Tomo VI. Pp. 571-572. 26 de marzo de 1920

<sup>78</sup> Amparo civil en revisión Quijano de G., Eugenia Quinta Época. Tomo V.P. 785. 5 de noviembre de 1919.

<sup>79</sup> Amparo civil directo Padrón Pavía, Sergio Quinta Época. Tomo XXV.-Primera Parte. P.736. 14 de febrero de 1929.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La retroactividad de una ley sólo puede estimarse contraria al principio consagrado por el artículo 14 de la Constitución, cuando la aplicación de la norma viola derechos ya adquiridos y no simples expectativas de derecho.<sup>80</sup>

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Para que se pueda reclamar en la vía de amparo, contra la aplicación retroactiva de una ley, es indispensable que tal aplicación viole derechos adquiridos.<sup>81</sup>

**EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.** En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia Carta Magna y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla para derechos subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1º de la propia Ley Fundamental.<sup>82</sup>

**PENAS, INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS.** El artículo 14 de la Constitución Federal, estatuye, en sus párrafos segundo y tercero, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Los principios consignados en los párrafos que anteceden, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la Ley Penal y, a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a aquéllos, no puede considerarse delictuoso un hecho, sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley y nadie puede ser sometido a una pena, sino en virtud de un juicio legítimo. Analizando los sistemas concernientes a la duración de las penas, dice Fiorián, que la ley puede presentar tres aspectos: a) puede estar determinada absolutamente, esto es, la ley fija la especie y la medida de la pena, de manera que el juez no tiene otra tarea que su mera aplicación al caso concreto; b) puede estar determinada relativamente esto es, la ley fija la naturaleza de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella, y el juez tiene facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y aplicar algunas medidas que son consecuencias penales; c) por último, la ley puede estar absolutamente indeterminada, es decir, declara punible una acción, pero deja la facultad de determinar y aplicar la pena, de la cual no indica ni la especie, ni menos aún la cantidad.

<sup>80</sup> Amparo civil directo 2.510/28. Sec. 1º Anzaldo y Garduño Issac Amado. Suplemento de abril de 1933. P. 496. 14 de febrero de 1933.

<sup>81</sup> Amparo civil directo. Tovar Vda. de Besué Irigoyen, Dolores. Quinta Época. Tomo XI. P. 1,120. 27 de diciembre de 1922.

<sup>82</sup> Tesis jurisprudencial 46. Apéndice 1917-1975. Primera Parte, Pleno. P. 112.

Es fácil observar que el primero sustituye al legislador al juez y hace a éste, un instrumento ciego y material de aquél; el tercero, sustituye al juez legislador y abre la puerta a la arbitrariedad, infringiendo el sagrado principio, baluarte de la libertad, nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege; por lo que, establecido que el artículo 14 de la Constitución proclama los principios que el tratadista invocado reputa que se destruyen o desconocen con las penas de duración indeterminada, cabe concluir que las sanciones de esa especie son contrarias a la Constitución Federal y debe concederse el amparo que contra las mismas se solicite, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia, imponiendo al reo la penalidad que corresponda, dentro de los límites señalados por los preceptos legales referentes al delito por el que el mismo fue acusado.<sup>83</sup>

**INTERPRETACIÓN DE LA LEY.** Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido, es oscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deben interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.<sup>84</sup>

**LEY, INTERPRETACIÓN DE LA, EN LAS SENTENCIAS.** De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional y el artículo 19 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia laboral, las sentencias definitivas deben efectuarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. Es decir, las leyes deben ser aplicadas, en primer término, según la letra de su texto y, solamente que éste sea confuso o ambiguo, deberá llevarse a cabo la interpretación del precepto, mediante las reglas de hermenéutica jurídica correspondientes.<sup>85</sup>

**PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU ARTÍCULO 14 RECONOCE LA APLICABILIDAD DE LOS.** Para fijar el concepto de los principios generales del derecho, la Suprema Corte de la Nación ha sostenido dos criterios: 1.- En el primero, relacionado con el derecho positivo, declara que "son los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las que se han expedido después de 1917, sino también las anteriores a la Constitución de 1917". 2.- En el segundo, que pudiéramos llamar de índole filosófico, establece que: "son verdades jurídicas notorias, indiscutiblemente de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera dado si hubiera estado presente o habría establecido que hubiera previsto el caso, siendo condición que no desarmen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar".<sup>86</sup>

<sup>83</sup> Tomo XXXVIII p. 2,434. Amparo penal directo 1,178/32.-Villanueva Mañon, Isauro.- 8 de agosto de 1933. Unanimidad de 5 votos.

<sup>84</sup> Tomo CXXVI, p. 73. Amparo directo 6,230/54.-Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 de octubre de 1955. Unanimidad de votos.

<sup>85</sup> Tomo CXXVIII p. 231, amparo directo 5,267/55.-Ferrocarriles Nacionales de México.-20 de abril de 1956. Unanimidad de 4 votos.

<sup>86</sup> Quinta Época Tomos XLIII, 1935, Pp. 995 y 858, respectivamente. Quinta Época, Tomo LV, 1938 p. 2,641



## ARTÍCULO 15.-

"NO SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS PARA LA EXTRADICIÓN DE REOS POLÍTICOS, NI PARA LA DE AQUELLOS DELINCUENTES DEL ORDEN COMÚN, QUE HAYAN TENIDO EN EL PAÍS DONDE COMETIERON EL DELITO, LA CONDICIÓN DE ESCLAVOS; NI DE CONVENIOS O TRATADOS EN VIRTUD DE LOS QUE SE ALTEREN LAS GARANTÍAS Y DERECHOS ESTABLECIDOS POR ESTA CONSTITUCIÓN PARA EL HOMBRE Y EL CIUDADANO".

Este precepto establece tres importantes restricciones a las facultades del Poder Ejecutivo y del Senado en materia de celebración de tratados y convenios internacionales. Las dos primeras restricciones, tienden a preservar determinados derechos y libertades fundamentales de la persona humana, mientras que la tercera, está encaminada a la protección de los derechos civiles o individuales, así como de los derechos políticos del ciudadano. Este artículo contribuye a la seguridad de los individuos, porque no se puede celebrar ningún tratado internacional que altere las garantías y derechos que la Constitución Federal establece para el hombre y ciudadano.

El artículo en comento, prohíbe la concertación de tratados de extradición por los que el Estado se comprometa con uno o más Estados extranjeros, a entregar a aquellas personas a las que se les considere responsables de la comisión de delitos políticos, ya que la extradición en el orden jurídico internacional, procede únicamente contra delitos del orden común.

El mismo precepto constitucional, tampoco autoriza la firma de tratados mediante los que se realice la entrega de delincuentes del orden común, si éstos se encontraban reducidos a la esclavitud en el país donde hubiere cometido el delito, ya que con ello perderían la libertad alcanzada al haber entrado a la Nación Mexicana, protegida por el artículo 2o. constitucional.

A través de este artículo, se consagra la institución del derecho de asilo o de refugio para los perseguidos políticos y se reafirma el derecho de libertad personal en beneficio de los esclavos procedentes del extranjero, así como la prohibición de tratados por los que se vulneren los derechos y libertades fundamentales inherentes a todo ser humano, o bien, aquellos derechos políticos reconocidos a los nacionales.

La disposición constitucional, hasta la fecha, no ha generado pronunciamiento alguno por parte de los Tribunales de la Federación, que respalde o avale y ratifique el mandato de Ley Fundamental o a través de tesis o jurisprudencia alguna.

## ARTÍCULO 16.-

"NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO

NO PODRÁ LIBRARSE ORDEN DE APREHENSIÓN SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIONADO CUANDO MENOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDIADO

LA AUTORIDAD QUE EJECUTE UNA ORDEN JUDICIAL DE APREHENSIÓN, DEBERÁ PONER AL INCLUPADO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, SIN DILACIÓN ALGUNA Y BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD LA CONTRAVENCION A LO ANTERIOR SERÁ SANCIONADA POR LA LEY PENAL

EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE, CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDIADO PONIÉNDOLO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA Y ÉSTA, CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

SÓLO EN CASOS URGENTES, CUANDO SE TRATE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY Y ANTE EL RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDIADO PUEDA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZÓN DE LA HORA, LUGAR O CIRCUNSTANCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ, BAJO SU RESPONSABILIDAD, ORDENAR SU DETENCIÓN, FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE MOTIVEN SU PROCEDER

EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACIÓN DEL DETENIDO DEBERÁ INMEDIATAMENTE RATIFICAR LA DETENCIÓN O DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

NINGÚN INDIADO PODRÁ SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO POR MAS DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PLAZO EN QUE DEBERÁ ORDENARSE SU LIBERTAD O PONÉRSELE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. ESTE PLAZO PODRÁ DUPLICARSE EN AQUELLOS CASOS QUE LA LEY PREVEA COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA TODO ABUSO A LO ANTERIORMENTE DISPUESTO SERÁ SANCIONADO POR LA LEY PENAL

EN TODA ORDEN DE CATEO, QUE SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ EXPEDIR Y QUE SERÁ ESCRITA, SE EXPRESARÁ EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE Y LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN, A LO QUE ÚNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE AL CONCLUIR LA UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ÚNICAMENTE PARA CERCIORARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICÍA, Y EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, SUJETÁNDOSE EN ESTOS CASOS A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CÁTEOS

LA CORRESPONDENCIA QUE BAJO CUBIERTA CIRCULE POR LAS ESTAFETAS, ESTARÁ LIBRE DE TODO REGISTRO, Y SU VIOLACIÓN SERÁ PENADA POR LA LEY

EN TIEMPO DE PAZ NINGÚN MIEMBRO DEL EJÉRCITO PODRÁ ALOJARSE EN CASA PARTICULAR CONTRA LA VOLUNTAD DEL DUEÑO, NI IMPONER PRESTACIÓN ALGUNA EN TIEMPO DE GUERRA LOS MILITARES PODRÁN EXIGIR ALOJAMIENTO, BAGAJES, ALIMENTOS Y OTRAS PRESTACIONES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY MARCIAL CORRESPONDIENTE"

Este precepto resume la eficacia de las garantías de seguridad, libertad y propiedad, a través de diversas disposiciones que llevan a considerar que ninguna persona podrá ser molestada en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles; esto es, no podrá ser afectada en sus intereses particulares bajo ningún concepto, ampliada esta posible afectación a sus familiares, objeto de todos sus afanes y actividades en la vida.

La única excepción que permite esta regla es la existencia de un mandamiento escrito dictado por autoridad competente, como producto de un mandamiento social ante la necesidad de preservar frente a los demás miembros de una comunidad, los derechos fundamentales de todo gobernado. Ahora bien, para la procedencia de una molestia en el sentido prescrito por la norma constitucional, ha de existir un procedimiento fundado y apoyado en la ley, de lo que se desprende que cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido en una disposición legal y aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base de sustención y se convierte en arbitrario. Por ello, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha expresado que, "las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por una ley, porque de no ser así, sería fácil suponer todas las necesarias para sostener actos que puedan convertirse en arbitrarios, por carecer de fundamento legal".<sup>87</sup> Por otra parte, la intención de la autoridad administrativa, en el texto de éste artículo constitucional, se presenta en dos casos: Cuando urge detener a una persona y no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, sobre todo si se trata de delitos que se persigan de oficio o cuando sea necesaria la práctica de visitas domiciliarias en los casos de incumplimiento a los reglamentos sanitarios o de policía o cuando resulte indispensable revisar libros o documentos para comprobar si se han acatado o no las disposiciones fiscales; sujeta siempre dicha autoridad, a lo dispuesto en las leyes respectivas y conforme a las formalidades prescritas.

<sup>87</sup> Semanario Judicial de la Federación.-Quinta época, tomo XII.

Debe precisarse que el penúltimo párrafo del precepto en comento, prohíbe que tanto las autoridades como las personas físicas intercepten o registren la correspondencia, puesto que por su inviolabilidad se reconoce la intimidad de la persona.

Finalmente, la requisición a que se hace referencia en el último párrafo del citado artículo constitucional, solamente debe aplicarse en tiempos de guerra con el objeto de que el gobierno pueda disponer de personas o cosas requeridas con urgencia para un servicio público, por lo que cuando la nación se encuentre en paz, ningún miembro del ejército puede violar la intimidad domiciliaria contra la voluntad de su dueño ni exigir presentación de ninguna naturaleza.

Esta garantía constitucional, encuentra reconocido su sentido proteccionista, en las siguientes jurisprudencias:

**GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE LAS.** Para afirmar que se han infringido los artículos 14 y 16 constitucionales, es preciso que las molestias que se dicen irrogadas y las privaciones que se aseguran se han sufrido, no descansan en hechos no comprobados y en circunstancias hipotéticas, pues de este modo resultan infundados los conceptos de violación, y si no están demostrados los actos en que descansa la demanda, son inconducentes los razonamientos que se hagan para apoyar la concesión del amparo.<sup>88</sup>

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.** Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.<sup>89</sup>

**GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.** Por su naturaleza jurídica, constituyen, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, y entre ellas se encuentra el artículo 16 de la Carta Federal, que establece derechos del hombre que no pueden ser vulnerados por las autoridades, y constituyen limitaciones impuestas a aquéllas y no a los particulares, por lo cual éstos no pueden violar esas garantías, ya que los actos que ejecuten y que molesten en su persona, domicilio, familia, papeles y posesiones a otros particulares, encuentran sus sanciones en las disposiciones del derecho común.<sup>90</sup>

**GARANTÍAS INDIVIDUALES.** Es verdad que la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, establece que los actos que implican una violación a las garantías que consagran los artículos 16, 19 y 20 de la misma Constitución, pueden reclamarse ante el superior del tribunal que los cometa o ante el Juez de Distrito, pero la Suprema Corte ha interpretado que dicha reclamación ante el superior, se refiere exclusivamente a la materia penal.<sup>91</sup>

<sup>88</sup> Mendoza, Alejandro y Coags.-Quinta Época. Tomo XXXIX. p. 538. 25 de septiembre de 1933.

<sup>89</sup> Tesis Jurisprudencial 43. Apéndice 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala. P. 98.

<sup>90</sup> Gutiérrez Peláez Higinio. Quinta Época. Tomo XXVII. Pp. 1,063. 16 de octubre de 1929.

<sup>91</sup> Von Anderten, Bernardo. Quinta Época. Tomo LXXX.P. 2,123. 5 de noviembre de 1941. 5 votos.

**GARANTÍAS INDIVIDUALES, ATAQUES A LAS.** Las garantías constitucionales por su naturaleza jurídica, constituyen, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público; por lo que, cuando se trata de un auto de formal prisión por el delito de ataques a las garantías individuales, se hace necesario que se mencione cuál es el artículo constitucional cuyas garantías se han violado, para poder determinar si esas garantías son de las que un particular puede violar. Así es que cuando una autoridad declara la formal prisión de un acusado, por el delito de ataque a las garantías individuales, sin expresar cuál es el artículo constitucional que éste ha violado, es indudable que no cumplió con la ley.<sup>92</sup>

**GARANTÍAS INDIVIDUALES, DELITO DE ATAQUE A LAS (ACCIÓN ILEGAL DE LOS OBREROS).** Si con motivo de un conflicto obrero-patronal, un grupo de obreros de la empresa, por órdenes del reo, se situó en las puertas de acceso a la factoría, e impidió por varias horas, la salida de algunos funcionarios y empleados, dicho reo es responsable del delito de ataque a las garantías individuales.<sup>93</sup>

**ACTO NO FUNDADO. PROCEDER LA CONCESIÓN DEL AMPARO LISA Y LLANAMENTE, SIN SEÑALAR EFECTOS.** Cuando el acto reclamado no está fundado ni motivado, procede conceder al amparo lisa y llanamente, y no para efectos, pues es jurídicamente posible imponer en una sentencia de amparo la obligación a la autoridad responsable para que emita nuevamente el acto considerado inconstitucional. Esto obedece a que la Justicia Federal no substituye en sus funciones a la autoridad responsable ni le imprime dirección, a sus actos, sino que simplemente declara la inconstitucionalidad de los mismos con la consecuencia de quedar éstos anulados.<sup>94</sup>

**ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-** El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente.<sup>95</sup>

**ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. REQUISITOS DE FORMA Y FONDO.** El artículo 16 de la Constitución Federal, exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad.<sup>96</sup>

**CIRCULARES, NO SON LEYES.** Las circulares no pueden ser tenidas como leyes, y los actos de las autoridades que se fundan en aquéllas, importan una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>97</sup>

<sup>92</sup> Beaven, Luis F. Quinta Época. Tomo XXVII. P. 1,891. 18 de noviembre de 1929.

<sup>93</sup> Chávez Melgoza, Camilo. Quinta Época. Tomo XC. P. 1,431. 7 de noviembre de 1946. 4 votos.

<sup>94</sup> Amparo en revisión 7833/1974.-Isidro Arbayo Ruiz. Marzo 3 de 1965. unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. Segunda Sala. Informe 1965. P. 94.

<sup>95</sup> Boletín 1960. Segunda Sala. P. 474.

<sup>96</sup> Amparo en revisión 9,746/66.-Genaro Torres Median. Tesis jurisprudencial 6. Informe 1969. Segunda Sala. Sección Quinta P. 126.

<sup>97</sup> Tesis jurisprudencial 352 Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Página 584.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.<sup>98</sup>

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.<sup>99</sup>

**MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE LA.** La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.<sup>100</sup>

**ACTAS DE VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS DE LAS, CONFORME AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Ampliando la tesis así titulada, se sostiene, en primer lugar, que, "para que las actas de visitas domiciliarias, practicadas por la autoridad administrativa con objeto de comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, tengan validez y consecuentemente eficacia probatoria en juicio, es menester que, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, contengan los requisitos que señalan las leyes respectivas y, además, se levante en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o en ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia" y, además, que el informe aislado de un inspector, sólo puede tener valor administrativo interno de la oficina que ordenó la inspección, la cual debe darle validez para que surta efectos jurídicos, procediendo a levantar el acta respectiva, en la que se llenen los requisitos necesarios, pues, de no ser así, el agraviado quedaría en estado de indefensión con notoria violación también, del artículo 16 constitucional.<sup>101</sup>

**DOMICILIO, INVIOLABILIDAD DEL.** La inviolabilidad del domicilio, como prolongación, de la libertad individual, no puede ser afectada, sino en los casos previstos por el artículo 16 constitucional, o sea, por cateo o visitas domiciliarias de autoridad administrativa.<sup>102</sup>

**VISITAS DOMICILIARIAS, ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS.** Para que las actas relativas a las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad administrativa, tengan validez y eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfagan la exigencia establecida por el artículo 16 constitucional, consistente en haber sido levantadas en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.<sup>103</sup>

<sup>98</sup> Tesis jurisprudencial 402 Apéndice 1917-1975 Tercera Parte Segunda Sala Pp 666-667.

<sup>99</sup> Sexta Época Tercera Parte Vol CXXII p 49-RF 530/65 -Concretos Alta Resistencia S A de C.V. 5 votos

<sup>100</sup> Sexta Época. Tercera Parte Vol LXXVI, p 44 - 4.852/59 -Pltzer de México, S A 5 votos

<sup>101</sup> Boletín de Información Judicial 1961 Segunda Sala P 227

<sup>102</sup> Quinta Época Tomo LXVII P 3,296

<sup>103</sup> Tesis jurisprudencial 548 Apéndice 1917-1975 Tercera Parte Segunda Sala Página 910

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Debe asentarse que la autoridad administrativa carece de facultades constitucionales para privar de sus posesiones o derechos a los particulares, lo que no puede hacerse, sino por la autoridad judicial, como se sostiene en la tesis de jurisprudencia número 27, visible en la página 46, tercera parte, de la compilación de 1965, y es suficiente el anterior criterio, para que sin entrar en mayores consideraciones, se estimen violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos que se reclamaron, en mérito de los cual procede revocar el fallo recurrido y conceder al quejoso el amparo solicitado.<sup>104</sup>

**COMPETENCIA. ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LA.** Las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya que bien podría hacerlo por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.<sup>105</sup>

**FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento. De aquí que, para que un cobro fiscal pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes". De ello se deduce que la firma que a dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es, sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que carece de valor una copia facsimilar, sin la firma auténtica del original del documento en que la autoridad impone un crédito a cargo del causante, por no contestar en mandamiento debidamente fundado y motivado.<sup>106</sup>

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** No todas y cada una de las alteraciones que hagan los juzgadores al decidir las cuestiones planteadas ante su potestad tienen que ser individual y específicamente motivadas y fundadas, ya que lo que exige el artículo 16 de la Carta Magna es para molestar a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones debe existir mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo.<sup>107</sup>

<sup>104</sup> Revisión 8/68 -Principal Administrativo -David Garibay. 24 de enero de 1969. 3 votos. Séptima Época. -Vol.1. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito Páginas 26-27.

<sup>105</sup> Amparo directo 3321/61 -Bebidas Purificadas de Cupatitzio, S.A. 18 de febrero de 1982. Unanimidad de 4 votos - Ausente. Atanasio González Martínez. Ponente Jorge Iñárritu. Secretario Manuel Plata García. Informe de 1982. Segunda Sala P. 93.

<sup>106</sup> Revisión fiscal 86/81 -Lasky, S.A. - 15 de abril de 1982.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente. Jorge Iñárritu.- Secretario Manuel Plata García.

<sup>107</sup> Amparo en revisión 56/84.-Ángel Saldaña Trinidad.-3 de abril de 1984.-Ponente. Luis Alfonso Pérez y Pérez.- Secretario Pedro Pablo Hernández Lobato.

## ARTÍCULO 17.-

"NINGUNA PERSONA PODRÁ HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO

TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES

LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERÁN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLENA EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES

NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL

Esta norma constitucional establece garantías de seguridad jurídica; la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo por ende, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados, dentro de los términos consignados por las leyes respectivas y señala, además, que ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, lo que se traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales.

El mismo precepto indica Ignacio Burgoa<sup>106</sup> "señala la confirmación del principio de 'Nullum Delictum, Nulla Poena Sine Lege', ya que solamente un hecho refutado por la ley como delito, puede ser considerado como tal y en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente, por lo que una deuda proveniente de un acto o relación civil, no estimados por la ley como delictuosos, no pueden engendrar una sanción penal, ya que ésta se reserva a los delitos; es decir, a los hechos reputados legalmente como tales".

De lo anterior se desprende que este artículo constitucional confirma la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, en el sentido de que sólo podrá aplicarse una pena prevista expresamente por la ley para un determinado delito, o sea, para un hecho calificado legalmente como tal.

La garantía constitucional en estudio, refuerza su contenido en las siguientes tesis:

<sup>106</sup> Burgoa, Ignacio. - Op Cit. pág. 628.



**ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** La garantía que establece este precepto, de que los tribunales estarán expeditos para administrar la justicia, significa que el poder público debe proveer a la instalación de los tribunales que la Constitución Federal y las Constituciones de los Estados instituyan, y dotarlos de los elementos necesarios que hagan posible su funcionamiento, y no que los jueces resuelvan sin apearse a las leyes, los juicios que sometan a su decisión, y las violaciones a las leyes del procedimiento o a las de fondo, en el ramo civil, no pueden ser materia de la violación del artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>109</sup>

**GARANTÍAS INDIVIDUALES.** La consignada en el artículo 17 constitucional no puede referirse a los ejecutivos locales, pues expresamente se refiere a las autoridades judiciales.<sup>110</sup>

### **ARTÍCULO 18.-**

"SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA. EL SITIO DE ÉSTA SERÁ DISTINTO DEL QUE SE DESTINARE PARA LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y ESTARÁN COMPLETAMENTE SEPARADOS.

LOS GOBIERNOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS ORGANIZARÁN EL SISTEMA PENAL, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, SOBRE LA BASE DEL TRABAJO, LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO Y LA EDUCACIÓN COMO MEDIOS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE. LAS MUJERES COMPURGARÁN SUS PENAS EN LUGARES SEPARADOS DE LOS DESTINADOS A LOS HOMBRES PARA TAL EFECTO.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, SUJETÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES LOCALES RESPECTIVAS, PODRÁN CELEBRAR CON LA FEDERACIÓN CONVENIOS DE CARÁCTER GENERAL PARA QUE LOS REOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN COMÚN EXTINGAN SU CONDENA EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL.

LA FEDERACIÓN Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS ESTABLECERÁN INSTITUCIONES ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.

LOS REOS DE NACIONALIDAD MEXICANA QUE SE ENCUENTREN COMPURGANDO PENAS EN PAÍSES EXTRANJEROS, PODRÁN SER TRASLADADOS A LA REPÚBLICA PARA QUE CUMPLAN SUS CONDENAS CON BASE EN LOS SISTEMAS DE READAPTACIÓN SOCIAL PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO, Y LOS REOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN FEDERAL EN TODA LA REPÚBLICA, O DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, PODRÁN SER TRASLADADOS AL PAÍS DE SU ORIGEN O RESIDENCIA, SUJETÁNDOSE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE SE HAYAN CELEBRADO PARA ESE EFECTO. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS PODRÁN SOLICITAR AL EJECUTIVO FEDERAL, CON APOYO EN LAS LEYES LOCALES RESPECTIVAS, LA INCLUSIÓN DE REOS DEL ORDEN COMÚN EN DICHO TRATADOS. EL TRASLADO DE LOS REOS SÓLO PODRÁ EFECTUARSE CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO."

<sup>109</sup> Tomo LXXIV, p. 2,893. Amparo civil directo 6,633/42 - Martínez Garza, Carlos. 30 de octubre de 1942.- unanimidad de 5 votos.

<sup>110</sup> Cortés Alonso, Leopoldo. - Quinta Época. Tomo LXIX, P. 4,482. 22 de septiembre de 1941. 5 votos.

De acuerdo a lo señalado por el precepto constitucional, la existencia de la declaración de seguridad jurídica relativa al sitio donde la prisión preventiva deba tener lugar, obedece a que ésta no constituye un castigo que se impone a un individuo como consecuencia de su responsabilidad penal, distinto al lugar destinado para la extinción de las penas, cuya existencia requiere como requisito fundamental, una sentencia ejecutoria en la que su responsabilidad se encuentra plenamente comprobada.

De lo anterior se desprende que la prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad que subsiste mientras tanto el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo en el que conste su plena responsabilidad penal. Por lo tanto, las penas diversas deben ejecutarse en diferentes sitios en los que imperen distintas condiciones de reclusión.

Por su parte, el objeto de la imposición de las penas a que hace referencia el párrafo segundo del artículo en comento, debe tender a la regeneración del delincuente; o sea, a la readaptación social, siguiendo los lineamientos y técnicas del derecho penal moderno.

El tercer párrafo del artículo 18 constitucional, que hace referencia a los convenios que pueden celebrar los gobernadores de los estados con la Federación, a efecto de que los reos sentenciados por delito de orden común extingan su condena en establecimientos del Gobierno Federal, ofrece en favor de los privados de su libertad por responsabilidad criminal sendas garantías, tanto individuales, como sociales en materia penal.

En efecto, los convenios a que se hace referencia en el presente apartado, no pueden aplicarse respecto de aquellos sujetos calificados como presuntos; o sea, a aquellos quienes aún no han sido condenados por sentencia ejecutoria ni respecto a delitos que no sean de orden común, como lo serían los oficiales y los políticos.

Respecto al tratamiento de menores, el quinto párrafo señala que los gobiernos de los Estados y la Federación, establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, a quienes sociológica ni psicológicamente se les puede considerar como delincuentes, ni sujetos al mismo régimen de readaptación de éstos, por lo que deben ser tratados en el Consejo Tutelar Para Menores Infractores, que constituye según Rafael De Pina,<sup>111</sup> un "órgano tutelar que tiene la finalidad de corregir, mediante procedimientos médicos y pedagógicos, a los delincuentes menores de dieciocho años, sustrayéndolos a toda acción represiva, que se sustituye por su colocación en su propia familia o en familia ajena, de probidad comprobada y bajo vigilancia o internándolos en instituciones especiales como lo son las escuelas de reformas en sus diferentes tipos, en las cuales se atiende a su educación moral, intelectual y profesional".

Por último y en referencia al llamado intercambio internacional de reos de nacionalidad mexicana o extranjera que se cita en el párrafo sexto del artículo en cita, se desprende la existencia de una garantía de seguridad jurídica, al establecerse que los sentenciados puedan cumplir su condena en su ambiente vital con el propósito de sujeción a las condiciones de vida a que se hayan acostumbrado, ya sea por nacimiento, por educación o por medio familiar, sin ser privados de su dignidad ni de sus atributos personales.

El artículo constitucional en comento, es reforzado por medio de la siguiente jurisprudencia:

**TRASLADO, ORDEN DE. CONSTITUCIONALIDAD DE LA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.** Resulta infundada la pretensión de la recurrente, en el sentido de que el artículo 18 constitucional impone, a las autoridades encargadas de la prevención y readaptación social, levantar edificaciones específicas para los individuos sujetos a proceso y para aquéllos que compurgan una pena, pues en realidad lo que se pretende, a través de la garantía individual contenida en el precepto, es que los primeros se encuentren privados de su libertad en lugar distinto al de los segundos, hasta en tanto no se decida, mediante sentencia firme, sobre su responsabilidad, en la comisión del delito que se les imputa, a virtud de que mientras una sentencia no venga a establecer la responsabilidad penal de un individuo, no es justo ni conveniente que tenga contacto con quienes ya han sido sentenciados en definitiva y, por ello, tienen el carácter de reos. En esa virtud, la orden de traslado de un individuo a la penitenciaría, cuando aún se encuentra sujeto a proceso, no es violatoria por sí sola de la garantía individual prevista en el artículo 18 del pacto federal, ante la ausencia de elementos de convicción que acrediten que en dicha penitenciaría sólo se encuentran internados individuos que compurgan penas, o bien, que no existen en dicho lugar departamentos o secciones que separen sujetos a proceso.

<sup>111</sup> De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Ed. Porrúa, México, 1983.- 11a. Edición aumentada y actualizada.- pág. 475.

Todavía más, incluso aceptando que en la penitenciaría únicamente se encuentren privados de su libertad individuos que mediante sentencia firme ya han sido declarados responsables, por sentencia definitiva, de la comisión del delito que se le imputó, ello no sería obstáculo para el juez que conoce de una causa penal ordenara, por razones de máxima seguridad o de espacio, que quienes se encuentran sujetos a proceso fueran trasladados a la penitenciaría, con la sola condición de que al ejecutar esa orden se les mantuviera completamente separados de quienes tienen el carácter de reos dentro del propio recinto, con lo que no se conculcaría ni contravendría el ánimo del constituyente al establecer la garantía individual que se analiza.<sup>112</sup>

**PENAS, LUGAR EN QUE DEBEN CUMPLIRSE.** La Suprema Corte ha sustentado el criterio de que aunque los Ejecutivos de los Estados estén facultados para señalar el lugar de extinción de las sentencias irrevocables en materia penal, deben hacerlo dentro de la jurisdicción territorial que gobiernan, y no es atendible el argumento que en contra se esgrime, en el sentido de que los gobiernos de los Estados, por arreglos tenidos con el Federal, pueden evitar a los reos sentenciados irrevocablemente, a la Colonia Penal de las Islas Marias, pues tal circunstancia implica no sólo una modificación sustancial en la naturaleza de la pena, sino inobservancia a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 18 constitucional, y cualquier convenio que se haga contrariando este precepto, no puede tener ninguna validez, por útil y conveniente que se reputa para la entidad federativa que lo celebre.<sup>113</sup>

#### ARTÍCULO 19.-

"NINGUNA DETENCIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ EXCEDER EL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS. A PARTIR DE QUE EL INDICIADO SEA PUESTO A SU DISPOSICIÓN, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y SIEMPRE QUE DE LO ACTUADO APAREZCAN DATOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO QUE SE IMPUTE AL DETENIDO Y HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DE ESTE. LA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN EN PERJUICIO DEL INculpADO SERÁ SANCIONADA POR LA LEY PENAL. LOS CUSTODIOS QUE NO RECIBAN COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DENTRO DEL PLAZO ANTES SEÑALADO, DEBERÁN LLAMAR LA ATENCIÓN DEL JUEZ SOBRE DICHO PARTICULAR EN EL ACTO MISMO DE CONCLUIR EL TÉRMINO. Y SI NO RECIBEN LA CONSTANCIA MENCIONADA DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES PONDRÁN AL INculpADO EN LIBERTAD

TODOS PROCESOS SE SEGUIRÁ FORZOSAMENTE POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO. SI EN LA SECUENCIA DE UN PROCESO APARECIERE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DISTINTO DEL QUE SE PERSIGUE, DEBERÁ SER OBJETO DE AVERIGUACIÓN SEPARADA, SIN PERJUICIO DE QUE DESPUÉS PUEDA DECRETARSE LA ACUMULACIÓN, SI FUERE CONDUCTENTE

TODOS MALTRATAMIENTO EN LA APREHENSIÓN O EN LAS PRISIONES, TODA MOLESTIA QUE SE INFIERA SIN MOTIVO LEGAL, TODA GABELA O CONTRIBUCIÓN, EN LAS CÁRCELES SON ABUSOS QUE SERÁN CORREGIDOS POR LAS LEYES Y REPRIMIDOS POR LAS AUTORIDADES"

<sup>112</sup> Tesis número 9/90 (Primera Sala)

<sup>113</sup> Tomo LXXXI, p. 5,874. Amparo penal en revisión 5,387/44.-Urquides Ruiz, Agustín y Coags 21 de septiembre de 1944. Unanimidad de 4 votos.

Este artículo establece diferentes prohibiciones y requisitos en relación con la detención preventiva del inculpado, las cuales representan otras tantas garantías del acusado en materia procesal penal. Tales prohibiciones, obligaciones y requisitos, están destinados a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculpado, como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de esta medida cautelar.

El auto de formal prisión o de prisión preventiva -garantía plena de seguridad jurídica- en materia procesal penal, sólo puede dictarse por delitos que se sancionan con pena corporal. Este auto debe satisfacer requisitos de fondo y de forma, de acuerdo a la consideración sustentada por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

"Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas".<sup>114</sup>

En el mismo primer párrafo, la prevención de que "Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días sin que se justifique con un auto de formal prisión, indica que nadie podrá permanecer privado de su libertad por más tiempo del citado, si no se ha dictado el mencionado auto cuya ausencia originaría la liberación absoluta del detenido".

Así mismo, se observa que no podrá dictarse ningún auto de formal prisión sin que existan datos suficientes para comprobar la existencia del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado.

En el segundo párrafo se prohíbe cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso, ya que éste debe seguirse forzosamente por el o los delitos señalados en el auto de formal prisión, garantizando que la sentencia que en dicho proceso se pronuncie, no se fundamente en hechos diferentes a los que hubiesen integrado el cuerpo del delito por los que se dicte el auto de formal prisión, aunque sí puede variar la clasificación delictiva.

La garantía en comento, encuentra ratificado su sentido tutelar en favor del gobernado, en las siguientes jurisprudencias:

---

<sup>114</sup> Tesis Jurisprudencial 40 del apéndice 1975.- Primera Sala. S.C.J.- México.

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** El artículo 19 constitucional, señala como elemento de forma que deberán expresarse en el auto de formal prisión: a), el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b), las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y c), los datos que arroje la averiguación previa; y como requisito de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado. Ahora bien, para que quede satisfecho el primero de los requisitos de forma enunciados, no basta que el auto de prisión preventiva contenga la denominación genérica de la infracción, sino que es preciso citar, además, el precepto de ley penal que la defina, ya que sólo de este modo podrán fijarse concretamente los elementos constitutivos correspondientes. Esta conclusión se robustece, si se tiene en consideración, además, que el artículo 18 constitucional, que rige igualmente los autos de bien preso, dispone que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva; lo que indica, de manera indudable, que es forzoso atender al precepto que comprenda el hecho incriminado, ya que en muchos delitos, como el fraude, alguna de sus formas merecen penas corporales y otras solamente pecuniarias.<sup>115</sup>

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** El espíritu del artículo 19 constitucional, persigue el fin de que se determine con toda precisión, el delito o delitos que se imputan a un reo, y no que se abarque a todos los cometidos con ocasión, de determinado acontecimiento; porque en esta forma, el reo no tendría una base fija para su defensa, que es el objeto que busca el artículo 19 constitucional, al determinar que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión por otra parte, el tan citado artículo no se refiere sólo al nombre o a la clasificación del delito, sino al hecho o hechos delictuosos, y tan es así, que ordena que se hagan constar los elementos que constituyen el delito, el lugar, el tiempo y circunstancias de la ejecución, a fin de fijar exactamente el hecho delictuoso.<sup>116</sup>

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.** Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.<sup>117</sup>

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** Si bien es cierto que el inciso 2º del artículo 19 constitucional, establece que el proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y que si en el curso del procedimiento aparece que el reo ha cometido un delito diverso del perseguido, éste deberá ser objeto de acusación por separado, también lo es que la palabra "delito", en el citado precepto constitucional, no significa la clasificación jurídica que de los hechos atribuidos al procesado hace la ley, sino el conjunto de actos que integran el hecho criminoso y que, por ser perjudiciales a la sociedad, son reprimidos y castigados por la autoridad pública. Así por "delito diverso", debe entenderse, según la recta interpretación de la ley, un conjunto de actos que sean objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho criminoso; por tanto, si se dicta el auto de formal prisión por lesiones y, a consecuencia de ellas, fallece el ofendido, la muerte del mismo no constituye un delito distinto, puesto que los hechos que constituyen el acto criminoso son idénticos y no es inconstitucional, por lo mismo, que se haya dictado el auto de formal prisión por lesiones y que el Ministerio Público, y el Juez hayan considerado el acto como homicidio, porque el procesado fue iniciado y seguido por el mismo conjunto de actos que motivaron la iniciación del procedimiento.<sup>118</sup>

<sup>115</sup> Quinta Época. Tomo XXIX. P. 1,012. Quinta Época. Tomo XXXV. P. 618. Quinta Época Tomo XLI. P. 3,190.

Quinta Época. Tomo XLII. P. 3,010.

<sup>116</sup> Quinta Época. Tomo XXV. P. 1,334.

<sup>117</sup> Tesis jurisprudencial 43. Apéndice 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala. P. 98.

<sup>118</sup> Quinta Época. Tomo XXXVI. P. 1,198.

## ARTÍCULO 20.-

"EN TODO PROCESO DE ORDEN PENAL, TENDRÁ EL INCLUPADO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

I.- INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, EL JUEZ DEBERÁ OTORGARLE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE EN SU CASO PUEDAN IMPONERSE AL INCLUPADO Y NO SE TRATE DE DELITOS EN QUE POR SU GRAVEDAD LA LEY EXPRESAMENTE PROHIBA CONCEDER ESTE BENEFICIO.

EL MONTO Y LA FORMA DE CAUCIÓN QUE SE FIJE DEBERÁN SER ASEQUIBLES PARA EL INCLUPADO EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY DETERMINE, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ DISMINUIR EL MONTO DE LA CAUCIÓN INICIAL.

EL JUEZ PODRÁ REVOCAR LA LIBERTAD PROVISIONAL CUANDO EL PROCESADO INCUMPLA EN FORMA GRAVE CON CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE EN TÉRMINOS DE LEY SE DERIVEN A SU CARGO EN RAZÓN DEL PROCESO.

II.- NO PODRÁ SER OBLIGADO A DECLARAR, QUEDA PROHIBIDA Y SERÁ SANCIONADA POR LA LEY PENAL, TODA INCOMUNICACIÓN, INTIMIDACIÓN O TORTURA, LA CONFECCIÓN RENDIDA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ESTOS SIN LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR CARECERÁ DE TODO VALOR PROBATORIO.

III.- SE LE HARÁ SABER EN AUDIENCIA PÚBLICA, Y DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU CONSIGNACIÓN A LA JUSTICIA, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN, A FIN DE QUE CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO, RINDIENDO EN ESTE ACTO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.

IV.- SIEMPRE QUE LO SOLICITE SERÁ CAREADO EN PRESENCIA DEL JUEZ CON QUIENES DEPONGAN EN SU CONTRA.

V.- SE LE RECIBIRÁN LOS TESTIGOS Y DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA CONCEDIÉNDOSELE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTIME NECESARIO AL EFECTO Y AUXILIADORES PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL PROCESO.

VI.- SERÁ JUZGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA POR UN JUEZ O JURADO DE CIUDADANOS QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR, VECINOS DEL LUGAR Y PARTIDO EN QUE SE COMETIERE EL DELITO, SIEMPRE QUE ÉSTE PUEDA SER CASTIGADO CON UNA PENA MAYOR DE UN AÑO DE PRISIÓN. EN TODO CASO SERÁN JUZGADOS POR UN JURADO LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA CONTRA EL ORDEN PÚBLICO O LA SEGURIDAD EXTERIOR O INTERIOR DE LA NACIÓN.

VII.- LE SERÁN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO.

VIII.- SERÁ JUZGADO ANTES DE CUATRO MESES SI SE TRATARE DE DELITOS CUYA PENA MÁXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN, Y ANTES DE UN AÑO SI LA PENA EXCEDIERE DE ESE TIEMPO, SALVO QUE SOLICITE MAYOR PLAZO PARA SU DEFENSA.

IX.- DESDE EL INICIO DE SU PROCESO SERÁ INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR CONSIGNA ESTA CONSTITUCIÓN Y TENDRÁ DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, POR SÍ, POR ABOGADO, O POR PERSONA DE SU CONFIANZA SI NO QUIERE O PUEDE NOMBRAR DEFENSOR, DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO. EL JUEZ LE DESIGNARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO TAMBIÉN TENDRÁ DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO Y ESTE TENDRÁ OBLIGACIÓN DE HACERLO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA, Y,

X.- EN NINGÚN CASO PODRÁ PROLONGARSE LA PRISIÓN O DETENCIÓN, POR FALTA DE PAGO DE HONORARIOS DE DEFENSORES O POR CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN DE DINERO, POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD CIVIL O ALGÚN OTRO MOTIVO ANÁLOGO

TAMPOCO PODRÁ PROLONGARSE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR MÁS TIEMPO DEL QUE COMO MÁXIMO FIJE LA LEY AL DELITO QUE MOTIVARE EL PROCESO.

EN TODA PENA DE PRISIÓN QUE IMPONGA UNA SENTENCIA, SE COMPUTARÁ EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN

LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VII Y IX TAMBIÉN SERÁN OBSERVADAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EN LOS TÉRMINOS Y CON LOS REQUISITOS Y LÍMITES QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN, LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES I Y II NO ESTARÁ SUJETO A CONDICIÓN ALGUNA

EN TODO PROCESO PENAL, LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO POR ALGÚN DELITO, TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA, A QUE SE LE SATISFAGA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO PROCEDA A, COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO, A QUE SE LE PRESTE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA CUANDO LA REQUIERA Y, LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES"

Este artículo establece un conjunto de garantías de seguridad jurídica para los procesados penalmente. Los lineamientos que deben cumplirse en los juicios que se desarrollan por la realización de un hecho delictivo, se encuentran descritos en esta disposición, donde destaca la posibilidad de que las personas puedan ser liberadas durante el tiempo que dure el proceso, siempre que otorguen garantía y que el delito por el que se les acusa, no se encuentre calificado como "grave".

Durante mucho tiempo fue costumbre atormentar a los acusados para obtener su confesión y se les prohibió comunicarse con sus familiares; en la actualidad todo delincuente tiene derecho a no declarar y puede hablar libremente con abogados y familiares. Además, se les tiene que enterar en 48 horas la causa por la cual se les detiene, los antecedentes que originaron el supuesto delito y el nombre de la persona que les acusa, con el fin de que puedan rebatir los cargos al momento de hacer su declaración.



La fracción primera, establece la garantía de poder obtener libertad provisional bajo caución. Esta institución, tiende a amortizar el interés que la sociedad tiene de no privar injustamente la libertad a los individuos y al mismo tiempo, el de no dejar sin sanción una conducta punible.

En la fracción segunda, se pretende garantizar la seguridad del individuo frente a acciones arbitrarias, injustas o excesivas de la autoridad que lo obliguen a declararse culpable.

De la fracción tercera a la novena, se establecen un conjunto de garantías tendientes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el imputado; específicamente, la fracción novena, consagra la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa, ya sea por sí mismo o por medio de una persona de su confianza: La propia fracción establece la defensoría de oficio, de manera que si el imputado carece de defensor, de recursos económicos para contratar un abogado o simplemente se niega a nombrarlo, se garantiza de todas formas su defensa.

La fracción décima, se refiere a diversas garantías de libertad al establecer que no podrá extenderse el tiempo de prisión, por causas económicas, como la falta de pago de honorarios a los defensores o la cobertura de responsabilidades civiles.

Finalmente, las garantías que se encuentran comprendidas en este precepto constitucional, se refieren al procedimiento penal comprendido desde el acto de formal prisión hasta su culminación por medio de una sentencia definitiva: dichas garantías de seguridad jurídica, que se imputan al individuo o procesado, imponen a la autoridad judicial que conozca del juicio correspondiente, diversas obligaciones y prohibiciones que como requisitos constitucionales, debe llevar todo procedimiento criminal.

La disposición constitucional en comento, reconoce su sentido proteccionista, por medio de las siguientes tesis:

**GARANTÍAS INDIVIDUALES.** Es verdad que la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, establece que los actos que implican una violación a las garantías que consagran los artículos 16, 19 y 20 de la misma Constitución, pueden reclamarse ante el superior del tribunal que los cometa o ante el juez de Distrito, pero la Suprema Corte ha interpretado que dicha reclamación ante el superior, se refiere exclusivamente a la materia penal.<sup>119</sup>

<sup>119</sup> Von Anderten, Bernardo. Quinta Época. Tomo LXX. 5 de noviembre de 1941. 5 votos. P. 2, 123.

**DECLARACIÓN DEL ACUSADO. NO PUEDE SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU CONTRA.** La fracción II del artículo 20 constitucional establece que el acusado no debe ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda prohibida toda incomunicación o cualquiera otro medio que tienda a aquel objeto. En acatamiento a este precepto, al indiciado no se le puede exigir que declare bajo protesta y esta ventaja es aplicable al caso en que se le examine en la averiguación previa, toda vez que el precepto constitucional no establece ningún distingo. Así es que si desde su primera declaración incurre el acusado en mentira, no incurre en el delito de falsedad en declaraciones judiciales ni en informes dados a una autoridad, pues de lo contrario se le compelería a declarar en su contra, con infracción del citado precepto constitucional.<sup>120</sup>

**INCOMUNICACIÓN DEL REO.** De acuerdo con la fracción II del artículo 20 de la Constitución Federal, una de las garantías de todo acusado es la de que no podrá ser compelido para declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a ello, y como en la especie, el alcalde responsable confiesa, en su informe, que tiene al procesado aislado del común de presos, en una pieza especial bajo el pretexto de que lo hace para proteger su vida y salvaguardarlo, ello es suficiente para estimar que el quejoso se encuentra incomunicado con infracción de la disposición constitucional antes invocada, ya que dentro de la psiquis de un individuo, su aislamiento, el hecho de dejarlo solo en un cuarto sin comunicación con ninguna otra persona, es lo que puede integrar el apremio que prohíbe la garantía individual de referencia.<sup>121</sup>

**DECLARACIÓN PREPARATORIA. TÉRMINO PARA TOMARLA.** La fracción III del artículo 20 constitucional quiere al acusado se le haga saber la naturaleza del hecho punible que se le atribuye, a fin de que conteste el cargo y rinda su declaración "dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia", de suerte que tal término corre para la autoridad judicial competente y en materia alguna se refiere a la detención de la persona, por prolongada que sea, si emana de autoridad administrativa, policiaca o encargada, de la persecución de los delitos, y tan es así que la primera parte del citado artículo 20 constitucional comienza expresando que "en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado" las garantías que en seguida se enumeran, siendo absolutamente claro que el juicio comienza con el ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público y el término de cuarenta y ocho horas aludido, corre para el juez, desde el momento en que el acusado está a su disposición.<sup>122</sup>

**CAREOS.** El careo, en su aspecto de garantía constitucional, difiere del careo, desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente, testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo, persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud, la falta de careo constituye una violación de la fracción IV del artículo 20 constitucional, que priva al quejoso de defensa, y cuando esta violación se alega, procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que sea repuesto el procedimiento.<sup>123</sup>

<sup>120</sup> Amparo directo 3,057/58. Informe 1959. Primera Sala. P. 30.

<sup>121</sup> Torno CIV, p. 1,434. Amparo penal en revisión 8,112/49.-García Travesí, Rafael, 10 de mayo de 1959. Mayoría de 4 votos.

<sup>122</sup> Torno CX, p. 214. Amparo penal directo 4,114/49.-Sosa Pereda Juan. 6 de octubre de 1951.- Mayoría de 3 votos.

<sup>123</sup> Quinta Época. Torno XXXIV. P. 1,479.

**CAREOS.** El hecho de no carear al procesado con los testigos de cargo, cuando éstos residen en el lugar del proceso, y hubiere discrepancia entre lo declarado por el reo y por los testigos, constituye una violación al procedimiento, según la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo y procede conceder éste para el efecto de que el procedimiento se reponga, practicándose los careos correspondientes.<sup>124</sup>

**CAREOS OMISIÓN DE, NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** No constituye violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 constitucional, la falta de careos, cuando entre los dichos del acusado y testigos no exista contradicción alguna, como ocurre en el caso en que el acusado haya confesado los hechos imputados.<sup>125</sup>

**PRUEBAS, EL JUEZ NO PUEDE RECHAZARLAS ADUCIENDO QUE NO TIENEN RELACIÓN CON EL NEGOCIO.** Independientemente de que el juzgador considere, que debe o no examinar las pruebas ofrecidas, porque no tengan relación con el negocio, no puede rechazarlas, ya que la fracción V, del artículo 20 constitucional es clara en cuanto a la recepción de pruebas, pues la única condición que señala es que los testigos se encuentren en el lugar del proceso.<sup>126</sup>

**PRUEBAS RENDIDAS EN DEFENSA DEL ACUSADO. EL JUZGADOR TIENE OBLIGACIÓN DE VALORARLAS.** El derecho que al acusado concede el artículo 20 constitucional, fracción V, de ofrecer y rendir pruebas en su defensa, implica el de que la totalidad de ellas se tomen en cuenta y sean valoradas en la sentencia; de donde se infiere que si el tribunal responsable omitió considerar las pruebas que encomendó recibir a su inferior, mismas que consta fehacientemente que fueron desahogadas y remitidas al citado tribunal aunque no corren agregadas al toca respectivo, debe concederse la protección constitucional para efectos que consistirán en que se pronuncie nueva sentencia, en la cual sean tomadas en cuenta las referidas pruebas que se agregarán previamente al toca.<sup>127</sup>

**AUDIENCIA EN EL PROCESO, COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** La fracción VI del artículo 20 constitucional, al precisar que todo acusado será juzgado en audiencia pública elevó a la categoría intocable de garantía individual tal circunstancia de orden procesal; y ese atributo del hombre, no puede quedar sujeto a una ley de orden secundario frente a la magnitud de la fundamental de la Nación. Innovar el procedimiento con normas contrarias a las que la Constitución consagra como garantías del individuo, es viciarlo, en su origen de inconstitucionalidad; y aplicar las mismas un juez de derecho, es violar, en perjuicio del acusado, el procedimiento en sí, y por consecuencia, las precitadas garantías que lo tutelan, por cuanto su observancia lo priva de defensa.<sup>128</sup>

<sup>124</sup> Tesis jurisprudencial 197. Apéndice p. 397.

<sup>125</sup> Tesis jurisprudencial 50. Apéndice 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala. página 118.

<sup>126</sup> Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 63, p. 24.-A.D. 4,466/73.-Francisco Villarreal Figueroa.-Mayoría de 3 votos

<sup>127</sup> Amparo directo 6,048/56. Informe. Primera Sala. P. 38.

<sup>128</sup> Tomo XCvii, p. 388. Amparo penal directo 8,159/46.-Esquivel, Jerónimo. 14 de julio de 1948.-Unanidad de 4 votos

**DELITOS DE PRENSA.** La garantía consagrada por la fracción VI del artículo 20 constitucional, para aquellos delincuentes que cometen infracciones criminosas, utilizando como instrumento la prensa, comprende: las infracciones llevadas a cabo por medio de la multiplicación mecánica, por la imprenta; por hojas periódicos, libros, folletos o simples volantes o por cualquier clase de impresos, siempre que esos hechos afecten al orden público o ataquen la seguridad exterior o interior de la Nación; por lo que, para tener derecho a ser juzgado por un jurado de ciudadanos, en vez de ser sometido a un juez de derecho es indispensable que el delito de que se trata, haya sido cometido por la prensa y, además que trastorne el orden público o destruya el equilibrio exterior o interior de la Nación.<sup>129</sup>

**INDEFENSIÓN.** Se produce en agravio del procesado, si no se le oye en la audiencia pública a que se refiere la fracción VI del artículo 20 constitucional, y tal situación amerita amparar para que se reponga el procedimiento, a fin de que se subsane esa irregularidad.<sup>130</sup>

**PROCESOS, TÉRMINO PARA CONCLUIRLOS.** Aunque el juez de la causa no haya terminado el proceso dentro del plazo constitucional, se trata de un hecho que queda debidamente subsanado con la terminación, aunque, tardía, del mismo, ya que el otorgamiento del amparo en ese punto, no tendría otro efecto que el de la inmediata terminación del proceso. En efecto, la Suprema Corte, acatando lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 20 constitucional, ha establecido que los procesos deben fallarse dentro de un año, cuando la pena exceda de dos años de prisión; pero el efecto del amparo que por no hacerlo se conceda, no consiste en poner en libertad al procesado, sino en obligar a la autoridad responsable a que falle desde luego el asunto, absolviendo o condenando, y aunque no exista jurisprudencia tratándose de aplicar dicho precepto constitucional a las dos instancias de las causas criminales, debe establecerse así, porque el precepto es general y no señala diferencia o distingo, pues la palabra "juzgado", de que habla la fracción VIII, no quiere decir que se haya dicho la última palabra en el juicio, ya que la sentencia de primera instancia, cuando es apelada, no causa estado y el proceso continúa sin que pueda sostener que el reo ya está "juzgado", dado que sigue juzgándosele.<sup>131</sup>

**PROCESOS, TÉRMINO PARA CONCLUIRLOS.** La violación del artículo 20, fracción VIII, de la Constitución y la irregularidad procesal en que se traduce, sólo tienen la consecuencia de que se obligue a la autoridad que comete violación a que dicte sentencia; y si ya procedió a ello el tribunal instructor, resulta infundado el concepto.

Resulta infundado el concepto de violación relativo a que cometida la infracción del artículo 20, fracción VIII, constitucional, debió absolverse al reo, pues la violación de que se trata de ningún modo tiene ese efecto, el cual no está previsto por la ley ni puede desprenderse de la misma, ya que el único efecto, el cual no está previsto por la ley ni puede desprenderse de la misma, ya que el único efecto es que la autoridad que comete la infracción puede ser obligada; al declarar la justicia federal que se cometió, a que se dicte sentencia que corresponda. El mencionado precepto consigna una obligación de carácter positivo para la autoridad que conoce de un proceso penal, consistente en juzgar al reo dentro de cierto término. Y se comete la violación de esa garantía individual si la autoridad no cumple con esa obligación de hacer y entonces el acto tiene carácter negativo.

<sup>129</sup> Amparo directo 4,709/931. Tomo XXXVIII. P. 220.

<sup>130</sup> Amparo directo 886/54. Boletín Judicial 1956. Primera Sala. Página 222.

<sup>131</sup> Tomo XXVII, p. 1,464. Amparo penal directo 1,512/43 - Méndez López, Mario. 20 de agosto de 1948. Unanimidad de 4 votos.

La reparación derivada del amparo será obligar a la autoridad a que cumpla con la obligación que le impone el precepto de la justicia federal, y no a tener por extinguida la acción penal, pues ese efecto no está previsto por el repetido artículo 20, fracción VIII, de la Constitución.<sup>132</sup>

**PROCESOS.** El término que para concluirlos señala la fracción VIII del artículo 20 constitucional, se cuenta a partir del auto de formal prisión, que es el que da al acusado el carácter de procesado, y con el cual se inicia propiamente el primer período del juicio, o sea la instrucción de la causa se inicia propiamente el primer período del juicio, o sea la instrucción de la causa, y si tal auto es revocado por el Tribunal de Alzada, el término no puede correr.<sup>133</sup>

**PROCESOS.** La fracción VIII, el artículo 20 de la Constitución otorga a todo acusado, la garantía de ser juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo; esta garantía se refiere a los acusados sin distinción alguna, por lo que no puede alegarse que los que se hallan en libertad caución, no tienen derecho a reclamarla, y sin que tampoco puede servir de excusa, el número de procesos que se ventilen ante el juez de la causa.<sup>134</sup>

**DEFENSA, GARANTÍA DE.** La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es aquél no ha hecho; mas la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado, concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor.<sup>135</sup>

**SENTENCIAS PENALES.** Si condenan por un delito distinto del que fue materia de acusación, privan de defensa al procesado y violan las garantías que consagran la fracción IX del artículo 20 constitucional, debiendo en tal caso concederse el amparo, para el efecto de que se pronuncie nueva sentencia que se ajuste estrictamente a los términos de la acusación del Ministerio Público.<sup>136</sup>

## ARTÍCULO 21.-

"LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL. COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA LAS QUE ÚNICAMENTE CONSISTIRÁN EN MULTA O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS, PERO SI EL INFRACTOR NO PAGARE LA MULTA QUE LE HUBIESE IMPUESTO, SE PERMUTARÁ ÉSTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE. QUE NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS.

<sup>132</sup> Tomo CXXI, p. 289. Amparo penal directo 1,982/52. 10 de julio de 1954. unanimidad de 5 votos.

<sup>133</sup> Quinta Época Tomo XIX. P. 749.

<sup>134</sup> Quinta Época. Tomo XIV. P. 1,663.

<sup>135</sup> Tesis jurisprudencial 106. Apéndice 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala. Página 236.

<sup>136</sup> Tesis jurisprudencial 313. Apéndice 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala. Página 667.

SI EL INFRACTOR FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, NO PODRÁ SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DÍA.  
TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO\*.

Este precepto constitucional, afirma Ignacio Burgoa,<sup>137</sup> contiene diversas garantías de seguridad, a saber:

A) "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, lo que significa que ninguna autoridad estatal, que no sea precisamente aquella, puede imponer pena alguna de las que se precisan en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. En síntesis, la imposición de las penas se encuentra condicionada a que sea efectuada por autoridad dependiente directamente del Poder Judicial, ya sea federal o estatal y cuyo ejercicio sea consecuencia directa de su propia función jurisdiccional.

B) La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél; de ello se desprende que el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial que es el Ministerio Público, por lo que se elimina el proceder oficioso inquisitivo del juez, quien no puede actuar en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público. De esta forma, el ofendido por un delito debe ocurrir ante esta Institución para que se le haga justicia; esto es, para que se imponga al autor de un hecho delictivo, la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado al ofendido, quien por prohibición constitucional expresa contenida en el artículo 17 de la Ley Fundamental, no puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, contando para ello, con la intervención ministerial señalada con anterioridad.

C) La competencia de la autoridad administrativa para aplicar sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía y que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, encuentra plena acotación en beneficio del gobernado, en virtud de que según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, La autoridad administrativa sólo puede imponer sanciones a los infractores a través de un procedimiento que respete el derecho de defensa de los mismos y en virtud de una resolución debidamente fundada y motivada, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal<sup>138</sup>.

<sup>137</sup> Burgoa, Ignacio - Op. Cit. - pág. 642.

<sup>138</sup> Tesis 419, página 195, Apéndice publicado en 1975, Segunda Sala. S.C.J., México.

Es de destacarse que por decreto del H. Congreso de la Unión, el día 31 de Diciembre de 1994, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Fundamental y que por lo que respecta a este precepto constitucional, se acordó agregar tres párrafos para quedar redactados en la siguiente forma:

\* LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL PODRÁN SER IMPUGNADAS POR VÍA JURISDICCIONAL EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.  
LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS QUE ESTA CONSTITUCIÓN SEÑALA. LA ACTUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.  
LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS SE COORDINARÁN EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY SEÑALE, PARA ESTABLECER UN SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA \*

Conforme a lo señalado con anterioridad, las resoluciones del Ministerio Público a que se hacen referencia necesariamente motivarán adiciones a los códigos tanto Común como Federal que rigen el procedimiento penal señalándose que por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez deberán guiarse todas las instituciones del país.

Por último, debe estarse en espera de que la Ley establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública por el cual los principios antes anotados cobren efectiva vigencia.

El sentido proteccionista de esta disposición de la Ley Fundamental, tiene reforzado su contenido en las siguientes tesis:

ARTÍCULO VEINTIUNO CONSTITUCIONAL. Dentro del nuevo sistema procesal adoptado en materia penal por la Constitución de 1917, el ejercicio de la acción penal incumbe exclusivamente al Ministerio Público, de suerte que el juez de lo criminal ha venido a desempeñar absolutamente un papel imparcial, destinado a resolver entre la acción penal que se ejercita y las excepciones de defensa formuladas por el acusado. Sobre este pie la declaración del Ministerio Público de que en su concepto no hay delito que perseguir, destruye la base misma del proceso por la insubsistencia de la acción penal. Si el mismo acusador, que viene a ser el actor en el juicio, estima que carece de fundamento la acción que estaba ejercitando, el juez ya no puede, sin salirse de su papel imparcial, continuar la substanciación del proceso, a menos de contravenir flagrantemente con ello en perjuicio del acusado la garantía individual consigna en el artículo 21 de la Constitución.<sup>139</sup>

<sup>139</sup> Amparo en revisión N° 4,971/34, Sec. 3ª.- Andrés Millán.

**ACCIÓN PENAL.-** Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la policía judicial, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél. Una de las más trascendentes innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes, encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y alegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.<sup>140</sup>

**ACCIÓN PENAL.** El ejercicio de la facultad que la ley concede al Ministerio Público para ejercitar la acción penal, racionalmente no estorba ni puede estorbar la de imponer penas, que la Constitución concede a las autoridades judiciales; una cosa es el ejercicio de la acción penal, y otra el estudio de las constancias procesales, para determinar las modalidades del delito, y aplicar así la pena que corresponda.<sup>141</sup>

**ACCIÓN PENAL.** su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional.<sup>142</sup>

**ACCIÓN PENAL. CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ADOLECEN DE FALTA DE PRECISIÓN.** Cuando el Ministerio Público en su pliego de conclusiones señala que acusa por la figura prevista en un artículo determinado, y en la disposición legal invocada se consignan muy diversas hipótesis, no puede la responsable estudiar cuál de todas ellas fue la que se comprobó, pues al hacerlo violaría el artículo 21 constitucional, ya que la acusación debe formularse en términos precisos y de no hacerse en esa forma, no puede dictarse sentencia condenatoria, pues el acusado se encontraría en una situación de indefensión y el órgano jurisdiccional invadiría funciones que corresponden al órgano de acusación.<sup>143</sup>

**PENAS, IMPOSICIÓN DE.** No es exacto que el juzgador deba atender a la personalidad que indique el Ministerio Público como aplicable, por ser obvio que es a la autoridad judicial a quien incumbe exclusivamente la imposición de las sanciones, en términos del artículo 21 constitucional.<sup>144</sup>

**OBREROS, MULTAS A LOS.** Es cierto que el artículo 21 constitucional establece que si el infractor de un reglamento gubernativo es jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana; mas para gozar de ese beneficio, es indispensable probar que el infractor del reglamento gubernativo de que se trata, es realmente obrero o jornalero.<sup>145</sup>

**INFRACCIONES. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Si bien es cierto que la Constitución las faculta para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos debe ser, no al arbitrio de quien los impone, sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos u otra ley, en lo que no se opongan al artículo 21 constitucional.<sup>146</sup>

<sup>140</sup> Tesis jurisprudencial 16 Apéndice 1917-1954. Vol. II. P. 41.

<sup>141</sup> Quinta Época: Tomo X P. 1,022.

<sup>142</sup> Tesis jurisprudencial 6 Apéndice 1917-1975. segunda Parte. Primera Sala. P. 13.

<sup>143</sup> Amparo directo 913/962 Informe 1962. Primera Sala. P. 23.

<sup>144</sup> Tesis jurisprudencial 743. Apéndice 1917-1954. P. 1,359.

<sup>145</sup> Tomo XXXVII, p. 2,305. Amparo administrativo en revisión 3,390/27.- Uribe Pastor. 24 de agosto de 1932. Unanimidad de 5 votos

<sup>146</sup> Tesis jurisprudencial 417. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Página 693.



**INFRACCIONES. SANCIONES IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACIÓN.** Si bien conforme al artículo 21 constitucional, tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía cuya infracción se atribuye al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución.<sup>147</sup>

## **ARTÍCULO 22.-**

"QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUTILACIÓN Y DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES

NO SE CONSIDERARÁ COMO CONFISCACIÓN DE BIENES LA APLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DE UNA PERSONA HECHA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA EL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, O PARA EL PAGO DE IMPUESTO O MULTAS, NI EL DECOMISO DE LOS BIENES EN CASO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109

QUEDA TAMBIÉN PROHIBIDA LA PENA DE MUERTE POR DELITOS POLÍTICOS, Y EN CUANTO A LOS DEMÁS, SÓLO PODRÁ IMPONERSE AL TRAIADOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, AL PARRICIDA, AL HOMICIDA CON ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN O VENTAJA, AL INCENDIARIO, AL PLAGIARIO, AL SALTEADOR DE CAMINOS, AL PIRATA Y A LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR".

Este precepto constitucional, contempla diversas garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado, en los siguientes términos:

- 1) Prohibición de las penas de mutilación, como el cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano y penas de infamia, como el deshonor y el desprestigio público;
- 2) Prohibición de penas de marcas, azotes, palos y tormentos de cualquier especie;
- 3) Prohibición de multa excesiva, considerándose como tal, la sanción pecuniaria que está en desproporción con las posibilidades económicas del infractor;
- 4) Prohibición de confiscación de bienes, que se traduce como la aplicación o adjudicación que de ellos hace a su favor el Estado por la comisión de un delito;
- 5) La prohibición en la aplicación de penas inusitadas, entendiéndose por tales, aquellas que no se encuentran consignadas por la ley para un hecho delictivo determinado, lo que confirma el principio jurídico de "Nulla Poena Sine Lege"
- 6) La prohibición de la aplicación de penas trascendentales, siendo éstas las que no solamente afectan al autor de un hecho delictivo, sino que el efecto sancionador de la conducta ilícita, se extiende a los familiares del delincuente, con lo que la pena impondría directa o indirectamente a las personas inocentes, ajenas a la comisión del delito.

<sup>147</sup> Tesis jurisprudencial 419. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Página 695.

Al respecto, Burgoa opina que "la imposición trascendental de una pena, pugna pues, con el principio de la personalidad de la sanción penal, que consiste en que ésta sólo debe aplicarse al autor, cómplices y, en general, a los sujetos que de diversos modos y en diferente grado de participación, hayan ejecutado el acto delictivo".<sup>148</sup>

Esta garantía constitucional ratifica su sentido tutelar en favor del gobernado, en las siguientes jurisprudencias:

**ACTOS CONSENTIDOS.** Si bien la jurisprudencia de la Corte establece que nunca se reputarán como consentidos para los efectos del amparo, los actos que imponen una pena corporal, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, tal jurisprudencia se refiere a la conformidad tácita, que resulta de no interponer el recurso de amparo dentro del término legal, y no a los casos en que hay una conformidad categórica y expresa con el acto que se reclama.<sup>149</sup>

**PENAS TRASCENDENTALES, QUÉ SE ENTIENDE POR.** Se entiende por pena trascendental, aquellas que pueden afectar de modo legal y directo, a terceros extraños no inculcados; pero no las que se derivan de los posibles trastornos que puedan sufrir los familiares de los reos, con motivo de la reclusión que éstos sufren, puesto que dentro de este criterio, todas las penas resultarían trascendentales, y es evidente que en una u otra forma, en mayor o menor grados, afectan a las personas allegadas a los sentenciados.<sup>150</sup>

**PENAS INUSITADAS.** Para los efectos de la Ley Penal, la expresión "inusitado", se aparta de la interpretación gramatical que a la misma corresponde y toma un sentido de condena social, que puede definirse como la estimación colectiva, general, de toda la sociedad, rechazando como muy graves y desproporcionados con la naturaleza del acto penal, determinadas penas; es decir, el concepto de inusitado es relativo y se precisa con respecto al uso que, en otros tiempos, se hacía de determinadas sanciones y a la aplicación de las mismas; en un solo lugar de un grupo nacional, en discordancia con las demás legislaciones, en general. Puede sostenerse que la privación definitiva de derechos o a la perpetuidad, para el ejercicio del cargo de un empleo, impuesto como pena, no tiene el carácter de inusitada, porque en la República se acostumbran esas sanciones, en las legislaciones de algunos Estados; de manera que puede afirmarse que esta sanción es aceptada en principio. Aunque el concepto a estudio no puede determinarse de una manera puramente teórica, sin embargo, las penas inusitadas puede decirse que son aquellas que chocan con el sentir general de una colectividad; tales son para nuestro tiempo, la lapidación, la cadena perpetua, la confiscación y otras igualmente graves o trascendentales.<sup>151</sup>

<sup>148</sup> Burgoa, Ignacio - Op. Cit. pág. 657.

<sup>149</sup> Quinta Época: Tomo XXII. P. 1,192. Tomo XXX. P. 1130.

<sup>150</sup> Tomo LVI, p. 1,121. Amparo penal directo 633/39 - Ramírez Romero, Salvador. 4 de mayo de 1938. Unanimitad de 4 votos.

<sup>151</sup> Tomo LXI, p. 2,390. Amparo penal directo 2,275/39 - Hoyos Huerta, Pedró. 11.

**PENA CAPITAL.-** Es evidente que un simple error de imprenta no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que de manera expresa se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja...", no siendo, por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.<sup>152</sup>

### **ARTÍCULO 23.-**

"NINGÚN JUICIO CRIMINAL DEBERÁ TENER MÁS DE TRES INSTANCIAS. NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, YA SEA QUE EN EL JUICIO SE LE ABSUELVA O SE LE CONDENE. QUEDA PROHIBIDA LA PRÁCTICA DE ABSOLVER DE LA INSTANCIA".

Esta disposición constitucional establece diversas prohibiciones al órgano estatal, las cuales a su vez, representan diversas garantías otorgadas a toda persona que se encuentre sujeta a un proceso penal.

Así, la primera parte de este artículo, establece que ningún juicio criminal tendrá más de tres instancias, significándose con ello, que la resolución recaída en el procedimiento desarrollado por la interposición de un recurso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, pueda a su vez ser acatable por otro medio ordinario ordenador de un nuevo estado del juicio: lo anterior tiene por objeto no prolongar indebidamente la resolución de un juicio penal mediante la creación de múltiples instancias, en los que quedaría pendiente la manifestación de inocencia o culpabilidad del acusado.

La segunda parte del artículo, al decir de Ignacio Burgoa<sup>153</sup> menciona el principio jurídico de "Non Bis In Idem", que significa que "nadie puede ser juzgado por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene y opera sólo en el supuesto de que la persona haya sido juzgada y condenada o absuelta mediante sentencia firme o irrevocable contra la cual no proceda ningún otro recurso legal"

Finalmente, la parte tercera del artículo en comento, señala la prohibición de absolver la instancia: ello significa que no puede mantenerse indefinidamente abierto el proceso, a pretexto de falta de pruebas o de elementos suficientes para absolver o para condenar al acusado.

Esta garantía constitucional encuentra reconocimiento judicial mediante las siguientes jurisprudencias:

<sup>152</sup> Tesis jurisprudencial 739, Apéndice 1917-1954. P. 1,354.

<sup>153</sup> Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- pág.-661.

**ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** La garantía concedida por el artículo 23 constitucional implica que fenecido un juicio por sentencia ejecutoriada, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito y contra la misma persona; ya sea que el fallo correspondiente absuelva o condene al reo; de modo que sólo existe la transgresión del repetido artículo 23 constitucional en el caso de que se haya dictado sentencia irrevocable, pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se abra de nuevo proceso, en donde se dicte resolución firme.<sup>154</sup>

**ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** Perceptúa el párrafo segundo del artículo 23 constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Se dice que una persona ha sido juzgada, cuando se ha dictado sentencia irrevocable en el proceso que se le hubiere instruido; si tanto el reo como el Ministerio Público se han conformado con la sentencia de primera instancia, debe sostenerse que el reo ha sido juzgado, y si a pretexto de que la Legislación Local estableciese la revisión de oficio, se lleva nuevamente el proceso al Tribunal de Alzada, seguramente que se viola en contra del reo la garantía que le otorga el artículo 23 constitucional, ya que la revisión de oficio está impugnada con lo mandado por el artículo 21 constitucional.<sup>155</sup>

#### **ARTÍCULO 24.-**

“TODO HOMBRE ES LIBRE PARA PROFESAR LA CREENCIA RELIGIOSA QUE MÁS LE AGRADE Y PARA PRACTICAR LAS CEREMONIAS, DEVOCIONES O ACTOS DEL CULTO RESPECTIVO. SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN DELITO O FALTA PENADOS POR LA LEY

EL CONGRESO NO PUEDE DICTAR LEYES QUE ESTABLEZCAN O PROHIBAN RELIGIÓN ALGUNA

LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO SE CELEBRARÁN ORDINARIAMENTE EN LOS TEMPLOS LOS QUE EXTRAORDINARIAMENTE SE CELEBREN FUERA DE ÉSTOS SE SUJETARÁN A LA LEY REGLAMENTARIA”

Este artículo constitucional en opinión de Burgoa, contiene dos tipos de libertad: La libertad de conciencia y la libertad cultural<sup>156</sup> y al respecto dice:

“La primera, especie de libertad de pensamiento, referida específicamente a las ideas o sentimientos religiosos, no posee limitaciones: se encuentra referida a una posición interna y personalísima del individuo, que mientras no se exprese por manifestación externa en acto concreto, no puede ser regulada jurídicamente y mucho menos ser objeto de sanción alguna;

“La segunda, libertad de práctica religiosa o cultural, presenta por su expresión externa, dos limitaciones señaladas tanto en la parte final del primer párrafo, que refiere que su práctica no debe constituir delito o falta penado por la ley así como la contenida en el segundo párrafo, en el sentido de que el culto público sólo puede celebrarse dentro de los templos o en domicilios particulares”.

<sup>154</sup> Tesis jurisprudencial 135. Apéndice 1917-1954. P. 303.

<sup>155</sup> Quinta Época: Tomo XXIX.-P. 1,746.

<sup>156</sup> Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- pág. 405.

De lo anterior se desprende que constituyendo la libertad religiosa bajo sus dos aspectos, el contenido de un derecho subjetivo público individual emanado de la garantía consignada en el artículo 24 de la Ley Fundamental, el Estado y sus autoridades tienen la obligación, por una parte, de no imponer a ningún sujeto una determinada idea ni inquirir a éste sobre su ideología religiosa y por la otra, respetar y no entorpecer la práctica del culto correspondiente.

La disposición constitucional en comento, ratifica su sentido tutelar en la siguiente tesis:

**CULTO PÚBLICO.** según el Diccionario de la Real Academia Española, la voz "público", significa "perteneciente a todo el pueblo". "Común al pueblo o ciudad"; así pues, un acto de culto público es aquel al que concurren o pueden concurrir, o en el que participan o pueden participar personas de todas las clases, sin distinción alguna. La doctrina jurídica atribuye al término "público" igual connotación e idéntico significado que el lenguaje usual. Ahora bien el propósito que inspiró el artículo 24 de la Constitución Federal vigente, fue de reglamentar los actos del culto religioso, de acuerdo con los principios consignados en la Ley de 14 de diciembre de 1874, y el de prohibir que esos actos se verificaran públicamente, es decir, a la vista de todos, de donde se infiere que emplea el calificativo "público" con el mismo sentido que le asignan la interpretación gramatical y el uso cotidiano del lenguaje formal en que también se empleó la citada voz en el artículo 130 constitucional, y como las leyes secundarias no tienen otra misión que desarrollar los principios que sustenta la Constitución, sin contrariarlos ni desvirtuarlos, es indudable que la expresión "intimidad del hogar", que contiene el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, debe entenderse de modo que sea amoldable a los principios constitucionales que rigen esta materia; así, un acto religioso, celebrado dentro de una casa,, aun cuando a él puedan concurrir extraños al dueño de la misma, no tiene el carácter "público" si los asistentes necesitan el consentimiento y la autorización expresa del dueño de la casa para concurrir el acto.<sup>157</sup>

## ARTÍCULO 25-

"CORRESPONDE AL ESTADO LA RECTORÍA DEL DESARROLLO NACIONAL PARA GARANTIZAR QUE ÉSTE SEA INTEGRAL, QUE FORTALEZCA LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN Y SU RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y QUE, MEDIANTE EL FOMENTO DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y EL EMPLEO Y UNA MÁS JUSTA DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO Y LA RIQUEZA, PERMITA EL PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD DE LOS INDIVIDUOS, GRUPOS Y CLASES SOCIALES, CUYA SEGURIDAD PROTEGE ESTA CONSTITUCIÓN.

EL ESTADO PLANEARÁ, CONDUCIRÁ COORDINARÁ Y ORIENTARÁ LA ACTIVIDAD ECONÓMICA NACIONAL, Y LLEVARÁ A CABO LA REGULACIÓN Y FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE DEMANDEN EL INTERÉS GENERAL EN EL MARCO DE LIBERTADES QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN.

<sup>157</sup> Quinta Época. Tomo XXVII. Amparo directo. Pp. 819-820.

AL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL CONCURRIRÁN, CON RESPONSABILIDAD SOCIAL, EL SECTOR PÚBLICO, EL SECTOR SOCIAL PRIVADO, SIN MENOSCABO DE OTRAS FORMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE LA NACIÓN

EL SECTOR PÚBLICO TENDRÁ A SU CARGO, DE MANERA EXCLUSIVA, LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS QUE SE SEÑALAN EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN, MANTENIENDO SIEMPRE EL GOBIERNO FEDERAL LA PROPIEDAD Y EL CONTROL SOBRE LOS ORGANISMOS QUE EN SU CASO SE ESTABLEZCAN ASIMISMO, PODRÁ PARTICIPAR POR SÍ O CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO DE ACUERDO CON LA LEY, PARA IMPULSAR Y ORGANIZAR LAS ÁREAS PRIORITARIAS DEL DESARROLLO

BAJO CRITERIOS DE EQUITAD SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD SE APOYARÁ E IMPULSARÁ A LAS EMPRESAS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO DE LA ECONOMÍA, SUJETÁNDOLOS A LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO Y AL USO, EN BENEFICIO GENERAL, DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS, CUIDANDO SU CONSERVACIÓN Y EL MEDIO AMBIENTE

LA LEY ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS QUE FACILITEN LA ORGANIZACIÓN Y LA EXPANSIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL SECTOR SOCIAL DE LOS EJIDOS, ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES, COOPERATIVAS, COMUNIDADES, EMPRESAS QUE PERTENEZCAN MAYORITARIA O EXCLUSIVAMENTE A LOS TRABAJADORES Y, EN GENERAL, DE TODAS LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL PARA LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS SOCIALMENTE NECESARIOS

LA LEY ALENTARÁ Y PROTEGERÁ LA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE REALICEN LOS PARTICULARES Y PROVEERÁ LAS CONDICIONES PARA QUE EL DESENVOLVIMIENTO DEL SECTOR PRIVADO CONTRIBUYA AL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN"

Este artículo constitucional anteriormente preveía la libertad de circulación de correspondencia, pero por Decreto del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de Febrero de 1983, su texto pasó a formar parte del artículo 16 Constitucional. En la actualidad, este precepto de la norma fundamental, plantea los principios básicos del sistema económico mexicano: ésta para Burgoa, "entraña una limitación de las actividades económicas individuales y colectivas que dentro del Estado se hallen o funcionen y en virtud de que dichas actividades implican el contenido de ciertos derechos subjetivos públicos que en favor de todo gobernado derivan de las citadas garantías y su inclusión dentro del capítulo denominado De Las Garantías Individuales, se encuentra plenamente justificada".<sup>158</sup>

<sup>158</sup> Ibidem. pág. 717.

El artículo 25 reconoce que la sociedad organizada entiende sus fines generales como superiores a los que corresponden a individuos, grupos o clases, sin que ello constituya una supresión de los derechos que tienen las partes del cuerpo social, incluidos los individuos, dado que se preserva la existencia de un régimen de libertades como una de las finalidades a alcanzar por parte de la sociedad, pero subordinado siempre al interés general, el individual o el particular. Por último, en este precepto constitucional, la fórmula esencial del pensamiento social mexicano se centra en la preeminencia de las necesidades sociales sin menoscabo de las libertades fundamentales.

La disposición constitucional, hasta la fecha, no ha generado pronunciamiento alguno por parte de los Tribunales de la Federación, que respalde o avale y ratifique el mandato de Ley Fundamental a través de tesis o jurisprudencia alguna.

#### ARTÍCULO 26.-

"EL ESTADO ORGANIZARÁ UN SISTEMA DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO NACIONAL QUE IMPRIMIA SOLIDEZ, DINAMISMO, PERMANENCIA Y EQUIDAD AL CRECIMIENTO DE LA ECONOMÍA PARA LA INDEPENDENCIA Y LA DEMOCRATIZACIÓN POLÍTICA, SOCIAL Y CULTURAL DE LA NACIÓN.

LOS FINES DEL PROYECTO NACIONAL CONTENIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN DETERMINARÁN LOS OBJETIVOS DE LA PLANEACIÓN. LA PLANEACIÓN SERÁ DEMOCRÁTICA. MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN DE LOS DIVERSOS SECTORES SOCIALES RECOGERÁ LAS ASPIRACIONES Y DEMANDAS DE LA SOCIEDAD PARA INCORPORARLAS AL PLAN Y LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO. HABRÁ UN PLAN NACIONAL DE DESARROLLO AL QUE SE SUJETARÁN OBLIGATORIAMENTE LOS PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LA LEY FACULTARÁ AL EJECUTIVO PARA QUE ESTABLEZCA LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA POPULAR EN EL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA. Y LOS CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN, INSTRUMENTACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PLAN Y LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO. ASIMISMO, DETERMINARÁ LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL PROCESO DE PLANEACIÓN Y LAS BASES PARA QUE EL EJECUTIVO FEDERAL COORDINE MEDIANTE CONVENIOS CON LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS E INDUZCA Y CONCIERTE CON LOS PARTICULARES LAS ACCIONES A REALIZAR PARA SU CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN EN EL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA, EL CONGRESO DE LA UNIÓN TENDRÁ LA INTERVENCIÓN QUE SEÑALE LA LEY."

Este precepto Constitucional en opinión de Ignacio Burgoa, "alude a la Planeación Democrática del Desarrollo Nacional en la que pueden participar los diversos sectores sociales, previendo que tal planeación pueda recoger las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al Plan y Programas de Desarrollo.

En congruencia con lo señalado por el artículo 25 Constitucional, en el precepto se define la inducción y la concertación con los particulares, figuras indispensables en un régimen democrático y de respeto a las libertades individuales, para realizar las actividades de planeación correspondientes.

El concepto de la Planeación debe interpretarse de acuerdo a lo señalado por Hugo Rangel Couto, "en su verdadero contenido y propósito: contrariamente a como se le ha interpretado por diversos autores, la planeación no otorga al Estado hegemonía sobre los derechos del individuo; los artículos 14 y 16 Constitucionales, conjuntamente con el juicio de amparo, limitan la acción del Estado en materia de planeación."<sup>159</sup>

La disposición constitucional, hasta la fecha, no ha generado pronunciamiento alguno por parte de los Tribunales de la Federación, que respalde o avale y ratifique el mandato de Ley Fundamental a través de tesis o jurisprudencia alguna.

#### ARTÍCULO 27.-

El tema que ocupa en el presente apartado, está dedicado al estudio de uno de los preceptos más sobresalientes de la Carta Magna: el artículo 27 Constitucional. El aspecto central de dicho artículo, se refiere a la propiedad y uso de la tierra; sin embargo, es preciso indicar que para varios pensadores, que exponen sus ideas en la obra intitulada 'Nuestra Constitución', "el texto del artículo posee una gran riqueza y variedad de postulados que amplían el panorama del aprovechamiento de recursos naturales del país y algunos de ellos son":<sup>160</sup>

- "La propiedad de la aguas de los mares territoriales determinadas por el Derecho Internacional; la de las aguas marinas interiores, la de las lagunas y esteros, la de los lagos interiores de formación natural, la de los ríos y sus afluentes, directos o indirectos;

- El dominio de los recursos naturales, como los minerales, yacimientos de piedras preciosas, los combustibles minerales, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos;

- El espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; y

- El aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de la energía nuclear, que sólo podrá ser utilizada para fines pacíficos."

<sup>159</sup> Rangel Couto, Hugo.- El Derecho Económico.- Ed. Porrúa.- México, 1984, 3a. Edición.- pág. 427.

<sup>160</sup> Nuestra Constitución.- Varios Autores.-Historia de la Libertad y Soberanía del pueblo mexicano.-N.-11, de Las Garantías Individuales: Artículo 27.-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.-pág.9. 1990.- pág. 9.



Ahora bien, debido a la extensión de los temas anteriores, y en virtud de la trascendencia que representa el problema agrario, para efectos de este apartado, el peso del artículo 27 Constitucional recae fundamentalmente en el estudio de la propiedad de la tierra y de ello, la garantía social que representa para el campesino mexicano, la pertenencia, el uso y el disfrute de sus tierras.

La obra en consulta explica que "durante el porfiriato, se incrementaron los abusos por el acaparamiento de tierras y a principios del Siglo XX, comenzaron a gestarse verdaderos reclamos de justicia social, con el objeto de destruir los grandes latifundios y para lograr una distribución igualitaria de la tierra. De esta manera, el contenido del artículo 27, resultado del Congreso Constituyente de 1917, significó una de las máximas aspiraciones de la Revolución Mexicana para acabar con las grandes desigualdades económicas, sociales y culturales, mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra, una función de beneficio social.

Debido a ello, "El Estado mexicano, a partir del 10 de Enero de 1934 y hasta el 6 de Enero de 1992, ha reformado y adicionado en diversas fechas de este período, el artículo 27 con el propósito de ajustarlo a la realidad social del país, pues el problema por el uso y la posesión de la tierra, ha sido motivo de serios planteamientos ideológicos y constantes luchas armadas: La Revolución Mexicana hizo de ella su bandera y los gobiernos posteriores a este movimiento armado no han descuidado el problema agrario, por lo que han realizado constantes esfuerzos por solucionarlo."<sup>161</sup>

Así, la reforma al artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Enero de 1992, en vigor al día siguiente de su publicación, modificó situaciones jurídicas que durante decenios se mantuvieron inamovibles, por constituir verdaderos mitos en la política agraria mexicana. Efectivamente, los cambios constitucionales crearon nuevas situaciones jurídicas que en el marco del texto anterior no podían ser efectuadas, reconociéndose, de esta forma, que la realidad había superado con mucho, las disposiciones aplicables al campo que estaban consagradas en la Constitución Federal.

---

<sup>161</sup> Ibidem.- pág. 11.

Por lo anterior, se reformó el párrafo tercero y las fracciones IV, VI primer párrafo, VII, XV, XVII y se adicionaron los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX; se derogaron las fracciones X a XIV y XVI, para dar por terminado el reparto agrario; se elevó a rango constitucional la propiedad ejidal, comunal y pequeña propiedad y se incluyó el concepto de pequeña propiedad forestal; se otorgó libertad a los ejidos y comunidades así como a sus miembros; se modificó el tratamiento para los excedentes y las mejoras en los predios; se eliminó la prohibición de que las sociedades civiles o mercantiles fueran propietarias de terrenos rústicos y se crearon los Tribunales Agrarios así como la Procuraduría Agraria.<sup>152</sup>

Así, al quedar derogadas las fracciones X a XII del artículo 27, se dio fin a la obligación gubernamental de dotar de tierras a los núcleos de población, lo que significa que se tiene por concluido el reparto agrario y de esta forma se logra también el propósito de devolver, al menos en la legislación, la garantía de seguridad jurídica a los pequeños propietarios, pues uno de los problemas más importantes del campo mexicano, era el de la inseguridad en la tenencia de la tierra, derivando ello de que cualquier propiedad era susceptible de expropiación para dotación ejidal.

Al reformarse la fracción VII, se estableció a nivel constitucional, el reconocimiento de la garantía de propiedad, al asentar en forma clara, que los ejidatarios son los propietarios de sus tierras, superándose de esta forma, la ambigüedad del texto anterior y de algunas leyes secundarias que emanaron de tal disposición, que eran aplicadas como si los ejidatarios fueran simplemente usufructuarios de sus parcelas.

También la reforma constitucional reconoció plena capacidad a los ejidatarios para tomar sus propias decisiones =garantía de libertad=, lo que significa que ahora a los hombres de campo se les tratará como adultos, no como seres incapacitados sujetos a tutela, lo que implica que el Estado abandona por fin su actitud paternalista y de control político, permitiendo que sean los propios interesados, los que decidan sus propias conveniencias.

---

<sup>152</sup> Sobre el particular consítese el Decreto que reforma el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

Con motivo del cambio, se elevaron a rango constitucional, las diversas modalidades de la propiedad en el campo y se estableció de manera clara y precisa, el reconocimiento estatal de la garantía de propiedad en favor de los núcleos de población ejidal sobre sus tierras, que si bien es cierto ello era regulado por el texto anterior, también lo es el hecho de que ni la norma fundamental ni sus leyes reglamentarias lo trataban en forma clara. Además, se reconoció personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales y se protegió su propiedad sobre la tierra; es decir, expresamente se otorgó reconocimiento por parte del Estado a dichos regimenes de tenencia de la tierra, así como que en forma indubitable se atribuyó la propiedad de la tierra a sus poseedores, por lo que en consecuencia, se terminó la duda respecto de si el ejidatario o comunero era usufructuario de la tierra o propietario: El propio Estado le reconoce su propiedad, así como la garantía sobre el mismo tópicó.

Por otra parte, se reconocieron a favor de los campesinos, las garantías de libertad y de seguridad jurídica al levantarse todas las prohibiciones existentes relativas a la propiedad ejidal y comunal; ahora sus dueños pueden asociarse entre sí o con terceros; igualmente pueden conceder el uso de sus tierras; es decir, pueden rentarlas, prestarlas, darlas en aparcería y tratándose de ejidatarios, pueden transmitir sus derechos parcelarios, siempre y cuando respeten los lineamientos que fija la Ley Reglamentaria y se cumplan con ciertos requisitos.

Al reformarse la fracción IV del artículo 27 Constitucional, se levanta por primera vez la prohibición absoluta contenida en la Constitución desde su promulgación en 1917, en el sentido de que las sociedades por acciones no podían adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. La reforma, que reconoce las garantías de propiedad y de libertad en favor de las sociedades mercantiles, permite que éstas sean propietarias de terrenos rústicos en la extensión necesaria para el cumplimiento de su objeto social.

El nuevo texto constitucional, reconoce en favor de los pequeños propietarios, las garantías de libertad y de propiedad, ya que suprime la condición de que para que una pequeña propiedad pueda ser mejorada sin estar sujeta a afectación, deba contar previamente con certificado de inafectabilidad, a la vez que posibilita que los pequeños propietarios puedan efectuar mejoras en sus tierras, sin que por ello, al rebasar los límites de la pequeña propiedad, sus propiedades puedan ser motivo de afectación alguna, además de que permite que las tierras mejoradas puedan ser dedicadas a usos mixtos, es decir, ganaderos y agrícolas, sin más limitación que el que las superficies destinadas al uso agrícola no excedan de los límites de la pequeña propiedad agrícola.

Finalmente, la reforma al artículo 27 constitucional declaró de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. En consecuencia, se crearon los Tribunales Agrarios como Tribunales Federales Autónomos con plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Con lo anterior, la reforma acabó con las facultades de tipo jurisdiccional en materia agraria, que antiguamente eran atribuidas al Ejecutivo Federal, es decir, que desde ahora las controversias que surjan en el campo serán resueltas por tribunales no enclavados dentro de la organización del Poder Ejecutivo, el que era a la vez, juez y parte, lo que otorga plena garantía de seguridad jurídica procesal al campesinado mexicano.

Sin embargo, en opinión de Burgoa <sup>163</sup> "la creación de los Tribunales Agrarios afectó la tradicional división de poderes consagrada en la misma Constitución, pues creó tribunales autónomos, es decir, separados del Poder Judicial".

El último párrafo de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, crea la Procuraduría Agraria, como "organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado de la Secretaría de la Reforma Agraria"<sup>164</sup> lo que significa el reconocimiento de seguridad jurídica al campesino, ya que por su escasa preparación, los hombres de campo necesitaban de alguien con conocimientos de derecho que los representara adecuadamente".

Por último, al derogarse la fracción XIV, del artículo constitucional en comento, se restituyó el orden de justicia en el campo, pues se suprimió como requisito de procedibilidad para interponer el juicio de amparo, el contar con certificado de inafectabilidad; esto es, que los pequeños propietarios pueden ahora interponer juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas. Con ello, se termina la marginación que existía, relativa a que el núcleo de pequeños propietarios carecía del derecho para interponer el juicio de amparo cuando no contaban con certificados de inafectabilidad".

<sup>163</sup> Burgoa Ignacio - Op. Cit. - pág. 721.

<sup>164</sup> Redacción Vigente del artículo 134 de la Ley Agraria.

En síntesis a lo anotado y de acuerdo con Ignacio Burgoa, "la reforma establecida por Decreto Constitucional, liberó a los ejidatarios de un sistema normativo cerrado, que les impedía disponer con libertad sus parcelas y les prohibía su facultad asociativa en relación a sus bienes agrarios. Además, la propia reforma proscribió la implantación de verdaderos tribunales agrarios que sustituyeron a los anacrónicos organismos administrativos que no impartían justicia en los conflictos inter-ejidales o inter-comunales, ni en los que se suscitaban entre los mismos ejidatarios y comuneros y los pequeños propietarios. Por ende, la instauración de tales tribunales y la liberación de los ejidatarios y comuneros para poder disponer de sus parcelas y para poder asociarse, significa un avance muy importante en el logro de la justicia agraria".

Así, en los términos expuestos, el artículo 27 Constitucional, a partir del día 7 de Enero de 1992, presenta el siguiente texto reformado y adicionado, en vigor desde la misma fecha:

"LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA

LAS EXPROPIACIONES SÓLO PODRÁN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN

LA NACIÓN TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO. ASÍ COMO EL DE REGULAR, EN BENEFICIO SOCIAL, EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN, CON OBJETO DE HACER UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PÚBLICA, CUIDAR DE SU CONSERVACIÓN, LOGRAR EL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL PAÍS Y EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA VIDA DE LA POBLACIÓN RURAL URBANA

EN CONSECUENCIA, SE DICTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ORDENAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ESTABLECER ADECUADAS PROVISIONES USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES, A EFECTO DE EJECUTAR OBRAS PÚBLICAS Y DE PLANEAR Y REGULAR LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO; PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS, PARA DISPONER, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA, LA ORGANIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN COLECTIVA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES; PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL, PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA, DE LA GANADERÍA, DE LA SILVICULTURA Y DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL MEDIO RURAL, Y PARA EVITAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD.

CORRESPONDE A LA NACIÓN EL DOMINIO DIRECTO DE TODOS LOS RECURSOS NATURALES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LOS ZÓCALOS SUBMARINOS DE LAS ISLAS, DE TODOS LOS MINERALES O SUSTANCIAS QUE EN VETAS, MANTOS, MASAS O YACIMIENTOS, CONSTITUYAN DEPÓSITOS CUYA NATURALEZA SEA DISTINTA DE LOS COMPONENTES DE LOS TERRENOS, TALES COMO LOS MINERALES DE LOS QUE SE EXTRAIGAN METALES Y METALOIDES UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA; LOS YACIMIENTOS DE PIEDRAS PRECIOSAS, DE SAL DE GEMA Y LAS SALINAS FORMADAS DIRECTAMENTE POR LAS AGUAS MARINAS; LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE LA DESCOMPOSICIÓN DE LAS ROCAS, CUANDO SU EXPLOTACIÓN NECESITE TRABAJOS SUBTERRÁNEOS; LOS YACIMIENTOS MINERALES U ORGÁNICOS DE MATERIAS SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADAS COMO FERTILIZANTES; LOS COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS; EL PETRÓLEO Y TODOS LOS CARBUROS DE HIDRÓGENO SÓLIDOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS Y EL ESPACIO SITUADO SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL, EN LA EXTENSIÓN Y TÉRMINOS QUE FIJE EL DERECHO INTERNACIONAL.

SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN LAS AGUAS DE LOS MARES TERRITORIALES EN LA EXTENSIÓN Y TÉRMINOS QUE FIJE EL DERECHO INTERNACIONAL, LAS AGUAS MARINAS INTERIORES, LAS DE LAS LAGUNAS Y ESTEREOS QUE SE COMUNIQUEN PERMANENTE O INTERMITENTEMENTE CON EL MAR, LAS DE LOS LAGOS INTERIORES DE FORMACIÓN NATURAL QUE ESTÉN LIGADOS DIRECTAMENTE A CORRIENTES CONSTANTES, LAS DE LOS ESTEREOS Y SUS AFLUENTES DIRECTOS O INDIRECTOS, DESDE EL PUNTO DEL CAUCE EN QUE SE INICIEN LAS PRIMERAS AGUAS PERMANENTES, INTERMITENTES O TORRENCIALES, HASTA SU DESEMBOCADURA EN EL MAR, LAGOS, LAGUNAS O ESTEREOS DE PROPIEDAD NACIONAL, LAS DE LAS CORRIENTES CONSTANTES O INTERMITENTES Y SUS AFLUENTES DIRECTOS O INDIRECTOS CUANDO EL CAUCE DE AQUELLAS EN TODA SU EXTENSIÓN O EN PARTE DE ELLAS, SIRVA DE LÍMITE AL TERRITORIO NACIONAL O A DOS ENTIDADES FEDERATIVAS, O CUANDO PASE DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA A OTRA O CRUCE LA LÍNEA DIVISORIA DE LA REPÚBLICA,

LAS DE LOS LAGOS, LAGUNAS O ESTEREOS CUYOS VASOS, ZONAS O RIBERAS, ESTÉN CRUZADOS POR LÍNEAS DIVISORIAS DE DOS O MÁS ENTIDADES O ENTRE LA REPÚBLICA Y UN PAÍS VECINO, O CUANDO EL LÍMITE DE LAS RIBERAS SIRVA DE LINDERO ENTRE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS O A LA REPÚBLICA CON UN PAÍS VECINO, LAS DE LOS MANANTIALES QUE BROTEN EN LAS PLAYAS, ZONAS MARÍTIMAS, CAUCES, VASOS O RIBERAS DE LOS LAGOS, LAGUNAS O ESTEREOS DE PROPIEDAD NACIONAL, Y LAS QUE SE EXTRAIGAN DE LAS MINAS, Y LOS CAUCES, LECHOS O RIBERAS DE LOS LAGOS Y CORRIENTES INTERIORES EN LA EXTENSIÓN QUE FIJE LA LEY. LAS AGUAS DEL SUBSUELO PUEDEN SER LIBREMENTE ALUMBRADAS MEDIANTE OBRAS ARTIFICIALES Y APROPIARSE POR EL DUEÑO DEL TERRENO, PERO CUANDO LO EXIJA EL INTERÉS PÚBLICO O SE AFECTEN OTROS APROVECHAMIENTOS, EL EJECUTIVO FEDERAL PODRÁ REGLAMENTAR SU EXTRACCIÓN Y UTILIZACIÓN Y AUN ESTABLECER ZONAS VEDADAS, AL IGUAL QUE PARA LAS DEMÁS AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, CUALESQUIERA OTRAS AGUAS NO INCLUIDAS EN LA ENUMERACIÓN ANTERIOR, SE CONSIDERARÁN COMO PARTE INTEGRANTE DE LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS POR LOS QUE CORRAN O EN LOS QUE SE ENCUENTREN SUS DEPÓSITOS, PERO SI SE LOCALIZAREN EN DOS O MAS PREDIOS, EL APROVECHAMIENTO DE ESTAS AGUAS SE CONSIDERARÁ DE UTILIDAD PÚBLICA, Y QUEDARÁ SUJETO A LAS DISPOSICIONES QUE DICTEN LOS ESTADOS.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, EL DOMINIO DE LA NACIÓN ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y LA EXPLOTACIÓN, EL USO O EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUE SE TRATA, POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, NO PODRÁ REALIZARSE SINO MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES LAS NORMAS LEGALES RELATIVAS A OBRAS O TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN DE LOS MINERALES Y SUSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO, REGULARÁN LA EJECUCIÓN Y COMPROBACIÓN DE LOS QUE SE EFECTUEN O DEBAN EFECTUARSE A PARTIR DE SU VIGENCIA, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, Y SU INOBSERVANCIA DARÁ LUGAR A LA CANCELACIÓN DE ÉSTAS EL GOBIERNO FEDERAL TIENE LA FACULTAD DE ESTABLECER RESERVAS NACIONALES Y SUPRIMIRLAS

LAS DECLARATORIAS CORRESPONDIENTES SE HARÁN POR EL EJECUTIVO EN LOS CASOS Y CONDICIONES QUE LAS LEYES PREVEAN TRATÁNDOSE DEL PETRÓLEO Y DE LOS CARBUROS DE HIDRÓGENO SÓLIDOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS O DE MINERALES RADIOACTIVOS, NO SE OTORGARÁN CONCESIONES NI CONTRATOS, NI SUBSISTIRÁN LOS QUE, EN SU CASO SE HAYAN OTORGADO Y LA NACIÓN LLEVARÁ A CABO LA EXPLOTACIÓN DE ESOS PRODUCTOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LA NACIÓN GENERAR, CONDUCIR, TRANSFORMAR, DISTRIBUIR Y ABASTECER ENERGÍA ELÉCTRICA QUE TENGA POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN ESTA MATERIA NO SE OTORGARÁN CONCESIONES A LOS PARTICULARES Y LA NACIÓN APROVECHARÁ LOS BIENES Y RECURSOS NATURALES QUE SE REQUIERAN PARA DICHOS FINES

CORRESPONDE TAMBIÉN A LA NACIÓN EL APROVECHAMIENTO DE LOS COMBUSTIBLES NUCLEARES PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR Y LA REGULACIÓN DE SUS APLICACIONES EN OTROS PROPÓSITOS EL USO DE LA ENERGÍA NUCLEAR SÓLO PODRÁ TENER FINES PACÍFICOS

LA NACIÓN EJERCE EN UNA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA SITUADA FUERA DEL MAR TERRITORIAL Y ADYACENTE A ESTE, LOS DERECHOS DE SOBERANÍA Y LAS JURISDICCIÓNES QUE DETERMINEN LAS LEYES DEL CONGRESO LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA SE EXTENDERÁ A DOSCIENTAS MILLAS NAÚTICAS, MEDIDAS A PARTIR DE LA LÍNEA DE BASE DESDE LA CUAL SE MIDE EL MAR TERRITORIAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE ESA EXTENSIÓN PRODUZCA SUPERPOSICIÓN CON LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS DE OTROS ESTADOS, LA DELIMITACIÓN DE LAS RESPECTIVAS ZONAS SE HARÁ EN LA MEDIDA EN QUE RESULTE NECESARIO, MEDIANTE ACUERDO CON ESTOS ESTADOS.

LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS Y AGUAS DE LA NACIÓN, SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES PRESCRIPCIONES:

I.- SÓLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN Y LAS SOCIEDADES MEXICANAS TIENEN DERECHO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES O PARA OBTENER CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS O AGUAS. EL ESTADO PODRÁ CONCEDER EL MISMO DERECHO A LOS EXTRANJEROS, SIEMPRE QUE CONVENGAN ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EN CONSIDERARSE COMO NACIONALES RESPECTO DE DICHS BIENES Y EN NO INVOCAR, POR LO MISMO, LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS POR LO QUE SE REFIERE A AQUÉLLOS, BAJO LA PENA, EN CASO DE FALTAR EL CONVENIO, DE PERDER EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES QUE SE HUBIEREN ADQUIRIDO EN VIRTUD DE LO MISMO EN UNA FAJA DE CIENTO KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS Y DE CINCUENTA EN LAS PLAYAS, POR NINGUN MOTIVO PODRÁN LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO SOBRE LAS TIERRAS Y AGUAS.

EL ESTADO, DE ACUERDO CON LOS INTERESES PÚBLICOS INTERNOS Y LOS PRINCIPIOS DE RECIPROCIDAD, PODRÁ A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES, CONCEDER AUTORIZACIÓN A LOS ESTADOS EXTRANJEROS PARA QUE SE ADQUIERAN, EN EL LUGAR PERMANENTE DE LA RESIDENCIA DE LOS PODERES FEDERALES, LA PROPIEDAD PRIVADA DE BIENES INMUEBLES NECESARIOS PARA EL SERVICIO DIRECTO DE SUS EMBAJADAS O LEGACIONES.

II.- LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS QUE SE CONSTITUYAN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 130 Y SU LEY REGLAMENTARIA, TENDRÁN CAPACIDAD PARA ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS BIENES QUE SEAN INDISPENSABLES PARA SU OBJETO, CON LOS REQUISITOS Y LIMITACIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY REGLAMENTARIA.

III.- LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, PÚBLICA O PRIVADA, QUE TENGAN POR OBJETO EL AUXILIO DE LOS NECESITADOS, LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, LA DIFUSIÓN DE LA ENSEÑANZA, LA AYUDA RECÍPROCA DE LOS ASOCIADOS O CUALQUIER OTRO OBJETO LÍCITO, NO PODRÁN ADQUIRIR MÁS BIENES RAÍCES QUE LOS INDISPENSABLES PARA SU OBJETO, INMEDIATA O DIRECTAMENTE DESTINADOS A ÉL, CON SUJECCIÓN A LO QUE DETERMINE LA LEY REGLAMENTARIA.

IV.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES PODRÁN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS RÚSTICOS PERO ÚNICAMENTE EN LA EXTENSIÓN QUE SEA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

EN NINGUN CASO LAS SOCIEDADES DE ESTA CLASE PODRÁN TENER EN PROPIEDAD TIERRAS DEDICADAS A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES EN MAYOR EXTENSIÓN QUE LA RESPECTIVA EQUIVALENTE A VEINTICINCO VECES LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN XV DE ESTE ARTICULO. LA LEY REGLAMENTARIA REGULARÁ LA ESTRUCTURA DE CAPITAL Y EL NÚMERO MÍNIMO DE SOCIOS DE ESTAS SOCIEDADES, A EFECTO DE QUE LAS TIERRAS PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD NO EXCEDAN EN RELACIÓN CON CADA SOCIO LOS LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. EN ESTE CASO, TODA PROPIEDAD ACCIONARIA INDIVIDUAL, CORRESPONDIENTE A TERRENOS RÚSTICOS, SERÁ ACUMULABLE PARA EFECTO DE CÓMPUTO. ASIMISMO, LA LEY SEÑALARÁ LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN EXTRANJERA EN DICHS SOCIEDADES.



LA PROPIA LEY ESTABLECERÁ LOS MEDIOS DE REGISTRO Y CONTROL NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DISPUESTO POR ESTA FRACCIÓN;

V.- LOS BANCOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, CONFORME A LAS LEYES DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PODRÁN TENER CAPITALES IMPUESTOS SOBRE PROPIEDADES URBANAS Y RÚSTICAS DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES DE DICHAS LEYES, PERO NO PODRÁN TENER EN PROPIEDAD O EN ADMINISTRACIÓN MÁS BIENES RAÍCES QUE LOS ENTERAMENTE NECESARIOS PARA SU OBJETO DIRECTO,

VI.- LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, LO MISMO QUE LOS MUNICIPIOS DE TODA LA REPÚBLICA, TENDRÁN PLENA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y POSEER TODOS LOS BIENES RAÍCES NECESARIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS

LAS LEYES DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, DETERMINARÁN LOS CASOS EN QUE SEA DE UTILIDAD PÚBLICA LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA, Y DE ACUERDO CON DICHAS LEYES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HARÁ LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE. EL PRECIO QUE SE FIJARÁ COMO INDEMNIZACIÓN A LA COSA EXPROPIADA, SE BASARÁ EN LA CANTIDAD QUE COMO VALOR FISCAL DE ELLA FIGURE EN LAS OFICINAS CATASTRALES O RECAUDADORAS, YA SEA QUE ESTE VALOR HAYA SIDO MANIFESTADO POR EL PROPIETARIO O SIMPLEMENTE ACEPTADO POR EL DE UN MODO TÁCITO POR HABER PAGADO SUS CONTRIBUCIONES CON ESTA BASE. EL EXCESO DE VALOR O EL DEMÉRITO QUE HAYA TENIDO LA PROPIEDAD PARTICULAR POR LAS MEJORAS O DETERIOROS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA ASIGNACIÓN DEL VALOR FISCAL, SERÁ LO ÚNICO QUE DEBERÁ QUEDAR SUJETO A JUICIO PERICIAL Y RESOLUCIÓN JUDICIAL. ESTO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO SE TRATE DE OBJETOS CUYO VALOR NO ESTÉ FIJADO EN LAS OFICINAS RENTÍSTICAS

EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE CORRESPONDEN A LA NACIÓN, POR VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE HARÁ EFECTIVO POR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PERO DENTRO DE ESTE PROCEDIMIENTO Y POR ORDEN DE LOS TRIBUNALES CORRESPONDIENTES, QUE SE DICTARÁ EN EL PLAZO MÁXIMO DE UN MES, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PROCEDERÁN DESDE LUEGO A LA OCUPACIÓN, ADMINISTRACIÓN, REMATE O VENTA DE LAS TIERRAS O AGUAS DE QUE SE TRATE Y TODAS SUS ACCIONES, SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDA REVOCARSE LO HECHO POR LAS MISMAS AUTORIDADES ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA EJECUTORIADA,

VII.- SE RECONOCE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES Y COMUNALES Y SE PROTEGE SU PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA, TANTO PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO COMO PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

LA LEY PROTEGERÁ LA INTEGRIDAD DE LAS TIERRAS DE LOS GRUPOS INDÍGENAS

LA LEY, CONSIDERANDO EL RESPETO Y FORTALECIMIENTO DE LA VIDA COMUNITARIA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, PROTEGERÁ LA TIERRA PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO Y REGULARÁ EL APROVECHAMIENTO DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS DE USO COMÚN Y LA PROVISIÓN DE ACCIONES DE FOMENTO NECESARIAS PARA ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE SUS POBLADORES.

LA LEY, CON RESPETO A LA VOLUNTAD DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS PARA ADOPTAR LAS CONDICIONES QUE MAS LES CONVENGAN EN EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS PRODUCTIVOS, REGULARÁ EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA TIERRA Y DE CADA EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA. ASIMISMO ESTABLECERÁ LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS CUALES EJIDATARIOS Y COMUNEROS PODRAN ASOCIARSE ENTRE SÍ, CON EL ESTADO O CON TERCEROS Y OTORGAR EL USO DE SUS TIERRAS; Y TRATÁNDOSE DE EJIDATARIOS, TRANSMITIR SUS DERECHOS PARCELARIOS ENTRE LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN; IGUALMENTE FIJARÁ LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS CUALES LA ASAMBLEA EJIDAL OTORGARÁ AL EJIDATARIO EL DOMINIO SOBRE SU PARCELA EN CASO DE ENAJENACIÓN DE PARCELAS SE RESPETARÁ EL DERECHO DE PREFERENCIA QUE PREVEA LA LEY

DENTRO DE UN MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN, NINGÚN EJIDATARIO PODRÁ SER TITULAR DE MÁS TIERRA QUE LA EQUIVALENTE AL 5% DEL TOTAL DE LAS TIERRAS EJIDALES. EN TODO CASO, LA TITULARIDAD DE TIERRAS EN FAVOR DE UN SOLO EJIDATARIO DEBERÁ AJUSTARSE A LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN XV.

LA ASAMBLEA GENERAL ES EL ÓRGANO SUPREMO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, CON LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES QUE LA LEY SEÑALE. EL COMISARIADO EJIDAL O DE BIENES COMUNALES, ELECTO DEMOCRÁTICAMENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, ES EL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN DEL NÚCLEO Y EL RESPONSABLE DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA

LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA.

#### VIII.- SE DECLARARÁN NULAS

A) TODAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS, CONGREGACIONES O COMUNIDADES, HECHAS POR LOS JEFES POLÍTICOS, GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD LOCAL EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856 Y DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS.

B) TODAS LAS CONCESIONES, COMPOSICIONES O VENTAS DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES HECHAS POR LAS SECRETARÍAS DE FOMENTO, HACIENDA O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD FEDERAL, DESDE EL 1° DE DICIEMBRE DE 1876 HASTA LA FECHA, CON LAS CUALES SE HAYAN INVADIDO Y OCUPADO ILEGALMENTE LOS EJIDOS, TERRENOS DE COMÚN REPARTIMIENTO O CUALQUIERA OTRA CLASE PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, RANCHERÍAS, CONGREGACIONES O COMUNIDADES Y NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

C) TODAS LAS DILIGENCIAS DE APEO DE DESLINDE, TRANSACCIONES, ENAJENACIONES O REMATES PRACTICADOS DURANTE EL PERÍODO DE TIEMPO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, POR COMPAÑÍAS, JUECES U OTRAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS O DE LA FEDERACIÓN, CON LOS CUALES SE HAYAN INVADIDO U OCUPADO ILEGALMENTE TIERRAS, AGUAS Y MONTES DE LOS EJIDOS, TERRENOS DE COMÚN REPARTIMIENTO, O DE CUALQUIER OTRA CLASE, PERTENECIENTES A NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

QUEDAN EXCEPTUADAS DE LA NULIDAD ANTERIOR, ÚNICAMENTE LAS TIERRAS QUE HUBIEREN SIDO TITULADAS EN LOS REPARTIMIENTOS HECHOS CON APEGO A LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856 Y POSEIDAS EN NOMBRE PROPIO A TÍTULO DE DOMINIO POR MÁS DE DIEZ AÑOS, CUANDO SU SUPERFICIE NO EXCEDA DE CINCUENTA HECTÁREAS,

IX.- LA DIVISIÓN O REPARTO QUE SE HUBIERE HECHO CON APARIENCIA DE LEGÍTIMA ENTRE LOS VECINOS DE ALGUN NÚCLEO DE POBLACION Y EN LA QUE HAYA HABIDO ERROR O VICIO, PODRÁ SER NULIFICADA CUANDO ASÍ LO SOLICITEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS VECINOS QUE ESTÉN EN POSESION DE UNA CUARTA PARTE DE LOS TERRENOS, MATERIA DE LA DIVISION O UNA CUARTA PARTE DE LOS MISMOS VECINOS CUANDO ESTÉN EN POSESIÓN DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS TERRENOS

XI.- (SE DEROGA)

XII.- (SE DEROGA)

XIII.- (SE DEROGA)

XIV.- (SE DEROGA)

XV.- EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDAN PROHIBIDOS LOS LATIFUNDIOS

SE CONSIDERA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA LA QUE NO EXCEDA POR INDIVIDUO DE CIENTO HECTÁREAS DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA O SUS EQUIVALENTES EN OTRAS CLASES DE TIERRAS

PARA LOS EFECTOS DE LA EQUIVALENCIA SE COMPUTARÁN UNA HECTÁREA DE RIEGO POR DOS DE TEMPORAL, POR CUATRO DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y POR OCHO DE BOSQUE, MONTE O AGOSTADERO EN TERRENOS ÁRIDOS

SE CONSIDERARA, ASIMISMO, COMO PEQUEÑA PROPIEDAD, LA SUPERFICIE QUE NO EXCEDA POR INDIVIDUO DE CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS CUANDO LAS TIERRAS SE DEDIQUEN AL CULTIVO DE ALGODÓN, SI RECIBEN RIEGO Y DE TRESCIENTAS, CUANDO SE DESTINEN AL CULTIVO DE PLÁTANO, CAÑA DE AZÚCAR, CAFÉ, HENEQUEN, HULE, PALMA, VID OLIVO, QUINA, VAINILLA, CACAO, AGAVE, NOPAL O ÁRBOLES FRUTALES

SE CONSIDERARÁ PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA LA QUE NO EXCEDA POR INDIVIDUO LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER HASTA QUINIENTAS CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS

CUANDO DEBIDO A OBRAS DE RIEGO, DRENAJE O CUALESQUIERA OTRAS EJECUTADAS POR LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD SE HUBIESE MEJORADO LA CALIDAD DE SUS TIERRAS, SEGUIRÁ SIENDO CONSIDERADA COMO PEQUEÑA PROPIEDAD, AUN CUANDO, EN VIRTUD DE LA MEJORA OBTENIDA, SE REBASAN LOS MÁXIMOS SEÑALADOS POR ESTA FRACCIÓN, SIEMPRE QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS QUE FIJE LA LEY

CUANDO DENTRO DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA SE REALICEN MEJORAS EN SUS TIERRAS Y ESTAS SE DESTINEN A USOS AGRÍCOLAS, LA SUPERFICIE UTILIZADA PARA ESTE FIN NO PODRÁ EXCEDER, SEGÚN EL CASO, LOS LÍMITES A QUE SE REFEREN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE ESTA FRACCIÓN QUE CORRESPONDAN A LA CALIDAD QUE HUBIEREN TENIDO DICHAS TIERRAS ANTES DE LA MEJORA,

XVI.- (SE DEROGA)

XVII.- EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EXPEDIRÁN LEYES QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FRACCIONAMIENTO Y ENAJENACIÓN DE LAS EXTENSIONES QUE LLEGAREN A EXCEDER LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES IV Y XV DE ESTE ARTÍCULO

EL EXCEDENTE DEBERÁ SER FRACCIONADO Y ENAJENADO POR EL PROPIETARIO DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE SI HA TRANSCURRIDO EL PLAZO EL EXCEDENTE NO SE HA ENAJENADO LA VENTA DEBERA HACERSE MEDIANTE PÚBLICA ALMONEDA EN IGUALDAD DE CONDICIONES, SE RESPETARÁ EL DERECHO DE PREFERENCIA QUE PREVEA LA LEY REGLAMENTARIA

LAS LEYES LOCALES ORGANIZARÁN EL PATRIMONIO DE FAMILIA, DETERMINANDO LOS BIENES QUE DEBE CONSTITUIRLO, SOBRE LA BASE DE QUE SERA INALIENABLE Y NO ESTARÁ SUJETO A EMBARGO NI A GRAVAMEN NINGUNO.

XVIII.- SE DECLARAN REVISABLES TODOS LOS CONTRATOS Y CONCESIONES HECHOS POR LOS GOBIERNOS ANTERIORES DESDE EL AÑO 1876 QUE HAYAN IRAIDO POR CONSECUENCIA EL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS, AGUAS Y RIQUEZAS NATURALES DE LA NACIÓN, POR UNA SOLA PERSONA O SOCIEDAD Y SE FACULTA AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN PARA DECLARARLOS NULOS CUANDO IMPLIQUEN PERJUICIOS GRAVES PARA EL INTERÉS PÚBLICO.

XIX.- CON BASE EN ESTA CONSTITUCIÓN EL ESTADO DISPONDRÁ LAS MEDIDAS PARA LA EXPEDITA Y HONESTA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA AGRARIA, CON OBJETO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA EJIDAL, COMUNAL Y DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y APOYARÁ LA ASESORIA LEGAL DE LOS CAMPESINOS

SON DE JURISDICCIÓN FEDERAL TODAS LAS CUESTIONES QUE POR LÍMITES DE TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES CUALQUIERA QUE SEA EL ORIGEN DE ESTOS, SE HALLEN PENDIENTES O SE SUSCITEN ENTRE DOS O MÁS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, ASÍ COMO LAS RELACIONADAS CON LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES PARA ESTOS EFECTOS Y EN GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AGRARIA, LA LEY INSTITUIRÁ TRIBUNALES DOTADOS DE AUTONOMIA Y PLENA JURISDICCIÓN INTEGRADOS POR MAGISTRADOS PROPUESTOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y DESIGNADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES O, EN LOS RECESOS DE ESTA POR LA COMISION PERMANENTE

LA LEY ESTABLECERÁ UN ÓRGANO PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA AGRARIA, Y

XX.- EL ESTADO PROMOVERÁ LAS CONDICIONES PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL, CON EL PROPÓSITO DE GENERAR EMPLEO Y GARANTIZAR A LA POBLACIÓN CAMPESINA EL BIENESTAR Y SU PARTICIPACIÓN E INCORPORACIÓN EN EL DESARROLLO NACIONAL, Y FOMENTARÁ LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA Y FORESTAL PARA EL ÓPTIMO USO DE LA TIERRA, CON OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, INSUMOS, CRÉDITOS, SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA, ASIMISMO, EXPEDIRÁ LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA PARA PLANEAR Y ORGANIZAR LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA, SU INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, CONSIDERÁNDOLAS DE INTERÉS PÚBLICO.

Del contenido del precepto constitucional antes descrito, se desprende que el mismo, si bien se encuentra inmerso dentro del capítulo de "Garantías Individuales", también es cierto que sus lineamientos tratan de proteger a un grupo social colocado en considerable desventaja económica, frente a otros factores de la producción, situación que obligó al Constituyente de Querétaro a la creación de medios tutelares conocidos bajo el nombre de "Garantías Sociales", cuyos elementos formativos desde el plano general lo constituyen el grupo social campesino y desde el plano individual, los sujetos particularmente considerados y miembros de dicha clase social, vistos bajo el aspecto de gobernados.

De esta manera y siguiendo el pensamiento de Burgoa,<sup>165</sup> la garantía individual implica una relación de derecho entre dos sujetos que son, del lado activo, los gobernados y en el aspecto pasivo, el Estado y sus autoridades, mientras que, por el contrario, la garantía social se traduce en un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde el punto de vista general e indeterminado, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases".

En opinión de Alfonso Noriega,<sup>166</sup> tanto la garantía individual como la garantía social, conforman un solo cuerpo en el que no existe incompatibilidad: "en efecto -apunta Noriega-, se trata de los mismos derechos del hombre, de los derechos de la persona humana, que le corresponden en tanto que se encuentra vinculada a un grupo social determinado y que tienen un contenido específico; éstos derechos fijan una política económica o social que el Estado debe realizar en beneficio de la persona, en tanto que es miembro de un grupo o una clase social determinada: se trata de derechos inherentes a la persona humana, pero en su carácter de persona social".

Sin embargo, debe considerarse que una vez alcanzadas las metas propuestas por la Reforma Agraria, consistentes en el fraccionamiento de latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación para el fomento de la agricultura; la dotación de tierra y aguas en favor de los núcleos de población que no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades; la restitución de tierra y aguas en beneficio de los pueblos que hubiesen sido privadas de ellas; la declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos, judiciales o administrativos que hubiesen tenido como consecuencia dicha privación; la nulificación de divisiones o repartos viciados o ilegítimos de tierras entre vecinos de algún núcleo de población; el establecimiento de autoridades encargadas tanto de la procuración como de la impartición de justicia agraria y de los procedimientos idóneos para alcanzar tales fines, una vez obtenidos éstos, ya no se configurará en aspecto jurídico o socio-económico alguno, ninguna garantía social.

---

<sup>165</sup> Ibidem, pág. 703.

<sup>166</sup> Noriega Alfonso - La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917.- Ed. UNAM, México 1967. págs. 114 y 115

No obstante lo anterior, Ignacio Burgoa<sup>167</sup> opina, que las garantías sociales en materia agraria, deben manifestarse en la preservación, consolidación y mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de la clase campesina; se deben crear derechos de contenido socio-económico a favor de los núcleos de población y a cargo del Estado, ya que la actual Constitución no establece en favor del campesino ningún régimen de preservación".

Finalmente, el autor en cita señala que en materia agraria, las garantías sociales no deben incidir ni operar en un ámbito de relaciones entre dos clases sociales, como las del trabajo, sino que se deben ostentar como un conjunto de principios y normas de índole constitucional en que se consagren derechos sociales de variado contenido en favor de los campesinos con imperatividad para el Estado".

El sentido proteccionista de esta disposición de Ley Fundamental, se encuentra reconocida por los mas altos Tribunales de la Nación, en el contenido de las siguientes jurisprudencias:

**EXPROPIACIÓN.** Para que la propiedad privada puede expropiarse, se necesitan dos condiciones: primera, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie indemnización. El artículo 27 constitucional, al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido que ésta no quede incierta y las leyes que ordenen la expropiación en otra forma, importan una violación de garantías.<sup>168</sup>

**EXPROPIACIÓN, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR UTILIDAD PÚBLICA.** Aunque la Suprema Corte adoptó el criterio de que sólo existe utilidad pública que legitima la expropiación de bienes de particulares, cuando se sustituye una persona de derecho público en el uso de la cosa afectada, tal criterio ha sido contrariado y se han precisado las ideas a ese respecto, adoptándose la tesis de que utilidad pública, en sentido genérico, abarca tres causas específicas: la utilidad pública en sentido estricto, o sea, cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público; la utilidad social, que se caracteriza por la necesidad de satisfacer, de una manera inmediata y directa, a una clase social determinada y mediata a toda la colectividad; y la utilidad nacional, que exige se satisfaga la necesidad que tiene un país, de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o como entidad internacional.<sup>169</sup>

**EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.** En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señale el artículo 27 de la propia Carta Magna y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1º de la propia Ley Fundamental.<sup>170</sup>

<sup>167</sup> Burgoa, Ignacio. - Op. Cit. pág. 713.

<sup>168</sup> Tesis jurisprudencial 385. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte, Segunda Sala. Página 637.

<sup>169</sup> Quinta Época: Tomo I.-P. 2,572.- A.R. 605/32.

<sup>170</sup> Tesis jurisprudencial 46. Apéndice 1917-1975. Primera Parte, Pleno. P.112.

**EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el criterio de que para que la expropiación de bienes de propiedad privada se ajuste a los preceptos constitucionales, es menester que las autoridades que la realicen comprueben la existencia de la causa de utilidad pública que la haga necesaria, siendo indispensable para ello una prueba basada en datos objetivos y ciertos y no en simples apreciaciones subjetivas y arbitrarias; que de otra manera no se justifica la utilización, por parte del Estado, del procedimiento extraordinario de expropiación para obtener los bienes que necesita a efecto de satisfacer las necesidades colectivas que están a su cargo. Dicho criterio, pues, como uno de los principales requisitos para que proceda la expropiación, que la utilidad pública quede demostrada, no bastando el hecho de que la autoridad responsable lo afirme, sino que es indispensable que se aduzcan o rindan pruebas que justifiquen esa utilidad.<sup>171</sup>

**EXPROPIACIÓN. OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PARTICULAR PARA ABRIR UNA CALLE.** No es suficiente que exista utilidad pública en abrir una calle, para que las autoridades procedan a ocupar la propiedad particular para satisfacer esa necesidad; sino que es indispensable que se instaure por las autoridades competentes el procedimiento respectivo de expropiación y se dicte, en su caso, la resolución expropiatoria en los términos marcados por la ley respectiva.<sup>172</sup>

**EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.** Cuando la sociedad tenga interés en que se ejecuten determinadas obras, que se traducen en comodidad y seguridad para la misma sociedad, es requisito indispensable, probar esa utilidad social en el expediente respectivo de expropiación, y sólo con esa justificación, es legal la ocupación de bienes ajenos que sean necesarios, ya que no es bastante la simple afirmación, sin prueba, de la autoridad responsable.<sup>173</sup>

**EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE.** Como la indemnización es caso de expropiación es, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, una garantía, para que éste sea efectiva y aquella llene su cometido, es necesario que sea pagada, si no en el momento preciso del acto posesorio, si a raíz del mismo, y de una manera que permita al expropiado, disfrutar de ella, por lo que la ley que fije un término o plazo para cubrir la indemnización, es violatoria de garantías.<sup>174</sup>

**EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LEY APLICABLE.** Existiendo en el Código Agrario el régimen jurídico propio para la expropiación de bienes ejidales o comunales, y estando señaladas en dicho ordenamiento las causas de utilidad pública por las que pueden ser expropiados dichos bienes, así como el procedimiento y requisitos a que debe quedar sujeta la expropiación, la regulación del acto jurídico antes citado no puede quedar sujeta al procedimiento general que contiene la Ley de Expropiación, pues de lo contrario no tendría explicación la existencia, dentro del Código Agrario, de disposiciones expresas relativas a la expropiación de bienes ejidales o comunales.<sup>175</sup>

**NOTA:** La presente tesis de jurisprudencia se publica actualmente para enmendar la omisión de su publicación en el Informe de 1976.

<sup>171</sup> Informe 1975.-Segunda Sala, p. 25.

<sup>172</sup> Informe de Presidencia de 1944.-Segunda Sala, p. 57.

<sup>173</sup> Tomo XXIX.-Bezarez, Manuel, Suc. de - P. 1,592.

<sup>174</sup> Tesis jurisprudencial 390. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte, segunda Sala, Página 648.

<sup>175</sup> Informe 1976.- Segunda Sala, tesis 34, p. 40.

**EXPROPIACIÓN.** La Constitución Federal, en su artículo 27, establece principios para la expropiación, y las reglas especiales para los casos en que ésta tiene por objeto la solución del problema agrario. Los principios generales de la Constitución, relativos a ella, declaran que sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, requisitos esenciales que deben concurrir, no bastando el uno sin el otro. Es anticonstitucional la que se decreta sin que medio realmente la causa de utilidad pública; y los tribunales de la Justicia Federal están capacitados para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de la Federación o de los Estados, que determinan los casos en que sea de utilidad pública la expropiación, y sobre los actos encaminados a ejecutar esas leyes. La expropiación se equipara a una venta forzosa y es la ley natural y corriente, en los contratos de compraventa, que el precio y la cosa vendida se entreguen, recíprocamente, en el mismo acto; dependiendo del mutuo consentimiento de las partes contratantes, cualquiera modificación sobre este punto. La que se hace sin mediar el requisito de previa indemnización, fuera de los casos exceptuados por la Constitución, importa una violación de garantías.

**EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE.** La indemnización segundo requisito de la expropiación, consiste en una cantidad de dinero que es el valor de la propiedad ocupada, y la reparación de los diferentes daños causados por la expropiación, doctrina hecha ley en nuestra Legislación, al tenor del artículo 27, fracción VI, párrafo 2º, de la Constitución, que, al decir de la cantidad refiriéndose a la indemnización que debe mediar para la expropiación, no puede dar a entender sino que aquélla consiste en moneda nacional. ID., ID. El texto del artículo 27 constitucional, en relación con su principios generales y no con los casos de excepción, como el fraccionamiento de latifundios establece que las indemnizaciones deben ser un precio cierto y en dinero, y los bonos o títulos de deuda con que se pretenda pagar el importe de la indemnización, por una expropiación, no pueden considerarse como el precio que se paga como compensación de la propiedad ocupada, sino como el compromiso del Estado de cubrir el importe de la cantidad que representa, en el tiempo y la forma que determine la ley. ID., ID. La indemnización puede pagarse con posterioridad al acto expropiatorio; pero debe entenderse que el plazo que transcurra entre la declaratoria respectiva y el pago del importe de la cosa expropiada, sea razonable, tomando en cuenta que el tiempo necesario para determinar el monto de la indemnización y entregarla al interesado; pues si se establece un término arbitrario en beneficio de los adquirentes del bien expropiado, con objeto de que éstos pueden hacer el pago en un plazo largo y en abonos, es indudable que se viola la garantía del artículo 27 constitucional. ID., ID. Fuera de los casos previstos en la prescripción XVII, bases d) y e) del artículo 27 constitucional, las Entidades Federativas; no están facultadas para pagar con abonos los bienes que se expropián; máxime, si se tiene en cuenta la imperiosa obligación que señala el segundo párrafo de la prescripción VI del mencionado artículo, que dispone que los Estados pueden fijar las causas de utilidad pública para la expropiación, pero que ésta deberá hacerse mediante indemnización, esto es, tan pronto como se ocupe la propiedad expropiada y el pago debe hacerse en moneda de circulación forzosa, conforme a las leyes de la materia.<sup>176</sup>

<sup>176</sup> T. LVI, P. 1166, Amparo administrativo en revisión 6793/37, "Haas Hermanos" y Cia., 6 de mayo de 1938, mayoría de 4 votos.



**EXPROPIACIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CASO DE.** El artículo 27 constitucional autoriza a las autoridades para expropiar bienes de propiedad particular, con sujeción a dos requisitos básicos: que exista utilidad pública y que medie indemnización. La falta de uno de los requisitos mencionados, implica la violación del artículo citado. Ahora bien, el acto expropiatorio es un acto de autoridad, como lo son también los actos parciales en que aquél puede descomponerse, a saber: la declaración de utilidad pública, la resolución de expropiación la toma de posesión del bien expropiado, el justiprecio y el pago de la indemnización. Si la autoridad vulnera garantías individuales en cada uno de esos actos parciales, la procedencia del amparo es innegable; y tal supuesto se realiza si la autoridad se niega a efectuar el pago de la indemnización, en los términos marcados por la Constitución.

**PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA.** El párrafo tercero del artículo 27 constitucional, otorga facultad exclusiva a la Nación, para imponer modalidades, a la propiedad privada, tomando en cuenta el interés público; pero esta facultad ha de entenderse en el sentido de que toca exclusivamente al Congreso de la unión expedir las leyes que reglamenten el citado párrafo tercero; por tanto, las leyes que dicten las legislaturas de los Estados, imponiendo modalidades a la propiedad privada, están en contravención con el espíritu del artículo 27 de la Constitución.<sup>177</sup>

**MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA. NACIÓN.** La Nación es única, sus derechos y obligaciones no pueden ser representados sino por el Poder Federal. La facultad de la Federación y de los Estados para determinar en sus respectivas jurisdicciones los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, está subordinada al derecho que tiene la Nación, representada por sus órganos propios, para dictar las leyes federales en relación con la facultad que tiene de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Las divisiones de carácter político, o de división de funciones que se encomiendan a las partes integrantes de una nación, como Estados Municipios, no significa que estas partes integrantes tengan personalidad distinta e independiente de los poderes federales, cuando se trata de asuntos que afectan a la nación, ni menos pueden ser en contraposición con las autoridades respectivas de los Estados. Si el artículo 27 de la Constitución de la República dice terminantemente que "La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada", en el párrafo segundo expresa: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización", y en el tercero añade que: "Párrafo 3º La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación"; es innegable que la disposición de la segunda parte de la fracción IV, de este precepto constitucional, que previene que "las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativas, hará la declaración correspondiente; esa facultad está subordinada, al derecho que tiene la nación, representada por sus órganos propios, como son las autoridades federales, o sea el Congreso de la Unión, para dictar las leyes de carácter federal, en relación con la facultad que tiene la nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público y, por lo mismo, no puede entenderse que esas facultades de la nación, puedan estar, en algún caso, en contraposición con las facultades que crean poseer las Legislaturas de los Estados, no representando esa

<sup>177</sup> Tesis jurisprudencial 832. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte, Segunda Sala. Página 1,517.

soberana facultad de la nación, ejercida por medio de sus poderes federales, pues de no ser así en cada Estado se dictarían medidas contrarias para interpretar el precepto federal del artículo 27 de la Constitución de la República, y a la postre la nación quedaría excluida del derecho que le concede expresamente la misma Carta Magna, toda vez que en todos los Estados se legislaría de una manera diferente y la acción de los poderes federales quedaría reducida al Distrito y Territorios lo cual, es inadmisibile dentro del terreno constitucional.<sup>178</sup>

**SALINAS.** Es indebido interpretar el artículo 27 constitucional, en el sentido de que se comprenden dentro de la propiedad de la Nación, las salinas que se formaron hace muchos siglos, por las aguas del mar, y las que en la actualidad se formen por esas mismas aguas; pues del contexto de este artículo, se desprende que únicamente se refiere a las salinas que se formen actualmente, en las aguas marinas.<sup>179</sup>

**DENUNCIOS MINEROS.** El simple hecho de denunciar un fundo minero, no atribuye la propiedad del mismo al denunciante, antes de que se le expida el título respectivo, tanto más, cuanto que el artículo 27 de la Constitución, otorgando a la Nación el derecho de transmitir el dominio de los fundos a particulares, convirtiendo así la propiedad pública en privada, claramente le concede un derecho y no una obligación, y, en tal concepto, cuando se niega expedir los títulos de propiedad, podrá haber violación de otra ley, pero no del artículo 27 mencionado. Por lo demás, los únicos derechos que el denunciante adquiere, y por virtud del denuncia, consiste en que éste se transmite hasta su fin, prefiriéndosele respecto al de otros denunciantes; pero no puede decirse, que, por el sólo efecto del denuncia, se adquiera el derecho que forzosamente se expida el título de propiedad.<sup>180</sup>

**PETRÓLEO, PROPIEDAD DEL.** Ningún particular puede alegar tener derechos de propiedad sobre el petróleo que se encuentra en el subsuelo de unos terrenos, aunque dichos terrenos le pertenezcan desde antes de 1917, pues al entrar en vigor la Constitución Federal de 1917, todas las riquezas del subsuelo que se enumeran en la parte correspondiente del artículo 27 de dicha Constitución, son considerados expresamente de la propiedad de la Nación, por ser bienes inalienables e imprescriptibles, que nunca han sido enajenados, conforme a la Constitución.<sup>181</sup>

**FUNDOS PETROLIFEROS.** La expedición de títulos para la explotación de esos fundos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27 constitucional y en las leyes con él relacionadas, cuando existen de derechos adquiridos respecto de dichos fundos, al amparo de las antiguas leyes de minería y anteriores a la vigencia de la Constitución actual, importan una violación de garantías.<sup>182</sup>

**AGUAS NACIONALES.** Como el artículo 27 constitucional, en el párrafo relativo, establece los requisitos que se necesitan para considerar cuáles aguas son las nacionales, es indudable que sólo tienen este carácter las que tienen tales requisitos de excepción, pues las demás son de propiedad particular.<sup>183</sup>

<sup>178</sup> Amparo directo 6656/56. Artículo 27 constitucional.

<sup>179</sup> Tomo XVIII - Santacruz Ramirez, Francisco.-P. 335.

<sup>180</sup> Tomo XXVIII - Zajud, Salvador.-P. 521.

<sup>181</sup> Tesis jurisprudencial 722 -Apéndice al tomo LXXVI. Pp. 1,156/1,157.

<sup>182</sup> Tomo IX.-The Texas Company of Mexico, S.A.P. 432.-Tomo X.- International Petroleum Company, P. 1,161, Tamaahua Petroleum Company, P. 1,161, Tamaahua Petroleum Company P. 1,161.- Tesis jurisprudencial Nº 373 Apéndice XXXVI, p. 702.

<sup>183</sup> Tesis jurisprudencial 70. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte, Segunda Sala. Página 152.

**AGUAS NACIONALES.** Aun cuando es casi seguro que la intención del Constituyente fue la de nacionalizar las aguas por cuencas hidrográficas, con todo lo que les pertenece o debe pertenecerles, desde su origen hasta su desembocadura y, por consiguiente, con todos los afluentes del trayecto; sin embargo, por amplia que sea la interpretación que pueda darse al artículo 27 constitucional, no es lícito juzgar de los hechos de acuerdo con términos que el citado artículo no señala, por atendibles que fueran las razones para hacerlo, si con el cambio de los términos que resulte con esta amplia interpretación, se violan los derechos que deben reputarse legalmente adquiridos, de acuerdo con los términos exactos del mandamiento constitucional.<sup>184</sup>

**AGUAS NACIONALES.** Cuando en virtud de un juicio pericial, queda establecido que las corrientes que proceden de uno o varios manantiales no pueden afluir a algún río o arroyo, y el único argumento que ha tenido la secretaría de Agricultura para declararlas de propiedad nacional, ha sido que esas aguas forman parte de la corriente de determinado río o arroyo, tal declaración viola las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por no existir los requisitos que señala el artículo 27, también constitucional, para poder declarar que las aguas son de propiedad nacional.<sup>185</sup>

**MANANTIALES.** Si el dueño de un manantial aprovecha dentro de los límites de su predio la totalidad del agua, en cualquiera de las formas que pueda hacerlo, de manera que aquéllas no lleguen a formar arroyo, es indudable que esa persona está en el derecho de efectuar tal aprovechamiento, sin que por ello pudiera estimarse que existía el propósito de burlar la disposición contenida en el artículo 27 constitucional.<sup>186</sup>

**EXTRANJEROS, ADQUISICIÓN DE TERRENOS. POR LOS, EN LA REPÚBLICA.-** La adquisición de terrenos nacionales por extranjeros (personas físicas o morales) se rige por la Constitución Política de 1917 y leyes que de ella emanan; antes de entrar en vigor dicha Carta Fundamental, regían los Derechos de 11 de marzo de 1842, 1º de febrero de 1856 y la Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886 expedidos por los Presidentes Antonio López de Santa Anna, Ignacio Comonfort y Porfirio Díaz, respectivamente. Los extranjeros que hubiesen adquirido durante la vigencia de estas tres últimas leyes, sin cumplir con los requisitos que ellas exigen, quedan sujetos a la Constitución de 1917 y leyes que de ella se derivan, aun cuando tengan algún derecho de los mencionados en el artículo 27 constitucional, si no hicieron la manifestación a que se refiere el artículo 7º de la Ley Orgánica de la fracción Y del citado precepto constitucional, y son por lo mismo nulas las adquisiciones que se hayan hecho en contravención a todas estas disposiciones constitucionales.<sup>187</sup>

<sup>184</sup> Tomo XXXIII -P. 2,548.

<sup>185</sup> Quinta Época: Tomo XXXIII, p. 876.- Ballesteros Pliego, José.

<sup>186</sup> Promovido por María Ortega de Arroyo.-Toca 3,316/27-3º.-Fallado en 8 de octubre. Amparado.-Informe 1935 Segunda Sala. P. 73.

<sup>187</sup> Amparo directo 351/55.-Informe 1957.-Tercera Sala. P. 17.

**EXTRANJEROS, PROHIBICIÓN A LOS, PARA ADQUIRIR TIERRAS, DE ACUERDO CON LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.** El artículo 27, fracción I de la Constitución Federal declara: "En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas". Ahora bien, el espíritu que anima a la prohibición constitucional excluye la adquisición de tierras en la zona prohibida por parte de extranjeros, aun a través de la posesión, pues la simple prolongación de ésta conduciría mediante la prescripción a la adquisición del dominio y con ello quedarían burlados los altos propósitos de la norma constitucional.<sup>188</sup>

**EXTRANJEROS, ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍCES POR LOS, MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA.** Conforme a lo dispuesto por la fracción I de artículo 27 constitucional, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas que se encuentren dentro de las zonas prohibidas a lo largo de las fronteras y de las playas. Tal prohibición constitucional impide a los extranjeros adquirir por prescripción el dominio sobre tierras ubicadas en las zonas prohibidas; y si un extranjero se exceptiona en juicio haciendo valer la prescripción, la autoridad judicial debe determinar si su posesión reúne los requisitos establecidos por la ley para prescribir. Por otra parte, la circunstancia de que el extranjero se haya nacionalizado mexicano, no convalida su posesión anterior, ni le da las características necesarias para prescribir, a virtud de la prohibición constitucional, en el caso de que el terreno que haya poseído se encuentre en zona prohibida.<sup>189</sup>

**BIENES NACIONALES.** Aun cuando un inmueble sea propiedad particular y no del clero, si con el consentimiento del propietario queda destinado al servicio del culto, por este solo hecho pasará desde luego, de pleno derecho, al dominio de la Nación según lo dispone el artículo 27 constitucional.<sup>190</sup>

**EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.** Llevada a cabo sin los requisitos previstos por la ley, aun cuando se trate de utilidad pública, importa una violación de garantías.<sup>191</sup>

**EXPROPIACIÓN, PROCEDIMIENTO PARA HACERLA.** La prescripción VI del artículo 27 constitucional, fija a las autoridades administrativas determinadas condiciones para proceder a la expropiación, entre las que está la de que exista una ley que exprese los requisitos a que debe sujetarse dicha expropiación, para que, de acuerdo con esa ley, puedan hacerse las expropiaciones. Por tanto, si la legislatura de un Estado decreta que el gobernador, por causa de utilidad pública, expropie un inmueble, pero en el decreto no se llenan los requisitos constitucionales, como éste no es una ley que funde la causa del procedimiento y conforme a la cual deba llevarse a cabo la expropiación de referencia, dicha ley es violatoria de garantías.<sup>192</sup>

<sup>188</sup> Quinta Época Tomo CXXVII, p. 109 -A D. 5,486/54 -Eva Liaca Vda. de González.-Mayoría de 4 votos  
<sup>189</sup> Tomo CIV, p. 1,348 Amparo civil directo 3,096/46 -Kuraica, Pablo M. 8 de mayo de 1950. Mayoría de 3 votos  
<sup>190</sup> Tomo XXXI -Ruiz, Leopoldo -P. 1,030

<sup>191</sup> Tomo VII.-Collín, Eneidino, p. 696 -Tomo XX -Crúz, Lorenzo y Coags., p. 1,229 -Tomo XLIV.-Bravo Izquierdo Donoro p. 2,020 -Tomo XLV -Pierce Oil Coag. S. A., p. 263 -Marín, Elías, p. 5,212 - Tesis jurisprudencial N° 457. Apéndice LXIV, p. 552

<sup>192</sup> Tomo XLVII - Niembro, Alfonso -P. 2,823

**EXPROPIACIÓN.** El justiprecio de la cosa expropiada, y el pago de la indemnización, son actos posteriores a la expropiación, que, como futuros, no dan lugar al amparo; y si al hacerse dichos indemnización y justiprecio, se infringen algunos de los preceptos constitucionales, o de los legales relativos, entonces será la oportunidad para solicitar el amparo contra tales justiprecio e indemnización.<sup>193</sup>

## **ARTÍCULO 28.-**

"EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDAN PROHIBIDOS LOS MONOPOLIOS, LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, LOS ESTANCOS Y LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FIJAN LAS LEYES. EL MISMO TRATAMIENTO SE DARÁ A LAS PROHIBICIONES A TÍTULO DE PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA.

EN CONSECUENCIA LA LEY CASTIGARÁ SEVERAMENTE, Y LAS AUTORIDADES PERSEGUIRÁN CON EFICACIA, TODA CONCENTRACIÓN O ACAPARAMIENTO EN UNA O POCAS MANOS DE ARTÍCULOS DE CONSUMO NECESARIO Y QUE TENGA POR OBJETO OBTENER EL ALZA DE LOS PRECIOS. TODO ACUERDO, PROCEDIMIENTO O COMBINACIÓN DE LOS PRODUCTORES, INDUSTRIALES, COMERCIANTES O EMPRESARIOS DE SERVICIOS, QUE DE CUALQUIER MANERA HAGAN, PARA EVITAR LA LIBRE CONCURRENCIA O LA COMPETENCIA ENTRE SI Y OBLIGAR A LOS CONSUMIDORES A PAGAR PRECIOS EXAGERADOS Y, EN GENERAL, TODO LO QUE CONSTITUYA UNA VENTAJA EXCLUSIVA INDEBIDA A FAVOR DE UNA O VARIAS PERSONAS DETERMINADAS Y CON PERJUICIO DEL PÚBLICO EN GENERAL O DE ALGUNA CLASE SOCIAL.

LAS LEYES FIJARÁN BASES PARA QUE SE SEÑALEN PRECIOS MÁXIMOS A LOS ARTÍCULOS, MATERIAS O PRODUCTOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL, O EL CONSUMO POPULAR, ASÍ COMO PARA IMPONER MODALIDADES A LA ORGANIZACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESOS ARTÍCULOS MATERIAS O PRODUCTOS, A FIN DE EVITAR QUE INTERMEDIACIONES INNECESARIAS O EXCESIVAS PROVOQUEN INSUFICIENCIA EN EL ABASTO, ASÍ COMO EL ALZA DE PRECIOS. LA LEY PROTEGERÁ A LOS CONSUMIDORES Y PROPICIARÁ SU ORGANIZACIÓN PARA EL MEJOR CUIDADO DE SUS INTERESES.

NO CONSTITUIRÁN MONOPOLIOS LAS FUNCIONES QUE EL ESTADO EJERZA DE MANERA EXCLUSIVA EN LAS SIGUIENTES ÁREAS ESTRATÉGICAS: CORREOS, TELÉGRAFOS Y RADIOTELEGRAFÍA; PETRÓLEO Y LOS DEMÁS HIDROCARBUROS, PETROQUÍMICA BÁSICA; MINERALES RADIOACTIVOS Y GENERACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR; ELECTRICIDAD Y LAS ACTIVIDADES QUE EXPRESAMENTE SEÑALEN LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN LA COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE Y LOS FERROCARRILES SON ÁREAS PRIORITARIAS PARA EL DESARROLLO NACIONAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE ESTA CONSTITUCIÓN, EL ESTADO AL EJERCER EN ELAS SU RECTORIA, PROTEGERÁ LA SEGURIDAD Y LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN, Y AL OTORGAR CONCESIONES O PERMISOS MANTENDRÁ O ESTABLECERÁ EL DOMINIO DE LAS RESPECTIVAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA.

<sup>193</sup> Tomo XIX.-Miyar, Ignacio de la; Sociedad Española de Beneficencia; Loustau Dionisio, Pérez Castilla, José; Fernández, Juan Antonio, p. 1,247.-Tesis Jurisprudencial N° 344. Apéndice XXXVI.P. 649,

EL ESTADO CONTARÁ CON LOS ORGANISMOS Y EMPRESAS QUE REQUIERA PARA EL EFICAZ MANEJO DE LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS A SU CARGO Y EN LAS ACTIVIDADES DE CARÁCTER PRIORITARIO DONDE, DE ACUERDO CON LAS LEYES PARTICIPE POR SÍ O CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.

EL ESTADO TENDRÁ UN BANCO CENTRAL QUE SERÁ AUTÓNOMO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y EN SU ADMINISTRACIÓN SU OBJETIVO PRIORITARIO SERÁ PROCURAR LA ESTABILIDAD DEL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA NACIONAL, FORTALECIENDO CON ELLO LA RECTORÍA DEL DESARROLLO NACIONAL QUE CORRESPONDE AL ESTADO. NINGUNA AUTORIDAD PODRÁ ORDENAR AL BANCO CONCEDER FINANCIAMIENTO.

NO CONSTITUYEN MONOPOLIOS LAS FUNCIONES QUE EL ESTADO EJERZA DE MANERA EXCLUSIVA, A TRAVÉS DEL BANCO CENTRAL EN LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS DE ACUÑACIÓN DE MONEDA Y EMISIÓN DE BILLETES. EL BANCO CENTRAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y CON LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDAN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, REGULARÁ LOS CAMBIOS, ASÍ COMO LA INTERMEDIACIÓN Y LOS SERVICIOS FINANCIEROS, CONTANDO CON LAS ATRIBUCIONES DE AUTORIDAD NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO DICHA REGULACIÓN Y PROPVEER A SU OBSERVANCIA. LA CONDUCCIÓN DEL BANCO ESTARÁ A CARGO DE PERSONAS CUYA DESIGNACIÓN SERÁ HECHA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON APROBACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES O DE LA COMISIÓN PERMANENTE, EN SU CASO; DESEMPEÑARÁN SU ENCARGO POR PERIODOS CUYA DURACIÓN Y ESCALONAMIENTO PROVEAN AL EJERCICIO AUTÓNOMO DE SUS FUNCIONES; SÓLO PODRÁN SER REMOVIDAS POR CAUSA GRAVE Y NO PODRÁN TENER NINGÚN OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE ACTÚEN EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO Y DE LOS NO REMUNERADOS EN ASOCIACIONES DOCENTES, CIENTÍFICAS, CULTURALES O DE BENEFICENCIA. LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA CONDUCCIÓN DEL BANCO CENTRAL, PODRÁN SER SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 110 DE ESTA CONSTITUCIÓN

NO CONSTITUYEN MONOPOLIOS LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES FORMADAS PARA PROTEGER SUS PROPIOS INTERESES Y LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTOS PARA QUE, EN DEFENSA DE SUS INTERESES O DEL INTERÉS GENERAL, VENDAN DIRECTAMENTE EN LOS MERCADOS EXTRANJEROS LOS PRODUCTOS NACIONALES O INDUSTRIALES QUE SEAN LA PRINCIPAL FUENTE DE RIQUEZA DE LA REGIÓN EN QUE SE PRODUZCAN O QUE NO SEAN ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD, SIEMPRE QUE DICHAS ASOCIACIONES ESTÉN BAJO VIGILANCIA O AMPARO DEL GOBIERNO FEDERAL O DEL LOS ESTADOS, Y PREVIA AUTORIZACIÓN QUE AL EFECTO SE OBTENGA DE LAS LEGISLATURAS RESPECTIVAS EN CADA CASO. LAS MISMAS LEGISLATURAS, POR SÍ O A PROPUESTA DEL EJECUTIVO, PODRÁN DEROGAR, CUANDO ASÍ LO EXIJAN LAS NECESIDADES PÚBLICAS, LAS AUTORIZACIONES CONCEDIDAS PARA LA FORMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE QUE SE TRATA. TAMPOCO CONSTITUYEN MONOPOLIOS LOS PRIVILEGIOS QUE POR DETERMINADO TIEMPO SE CONCEDAN A LOS AUTORES Y ARTISTAS PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS OBRAS Y LOS QUE PARA EL USO EXCLUSIVO DE SUS INVENTOS, SE OTORGUEN A LOS INVENTORES Y PERFECCIONADORES DE ALGUNA MEJORA

TAMPOCO CONSTITUYEN MONOPOLIOS LOS PRIVILEGIOS QUE POR DETERMINADO TIEMPO SE CONCEDAN A LOS AUTORES Y ARTISTAS PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS OBRAS Y LOS QUE PARA EL USO EXCLUSIVO DE SUS INVENTOS, SE OTORGUEN A LOS INVENTORES Y PERFECCIONADORES DE ALGUNA MEJORA

EL ESTADO, SUJETÁNDOSE A LAS LEYES, PODRÁ EN CASO DE INTERÉS GENERAL, CONCESIONAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O LA EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACIÓN, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE LAS MISMAS PREVIENGAN. LAS LEYES FIJARÁN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES QUE ASEGUREN LA EFICACIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y LA UTILIZACIÓN SOCIAL DE LOS BIENES, Y EVITARÁN FENÓMENOS DE CONCENTRACIÓN QUE CONTRARIEN EL INTERÉS PÚBLICO.

LA SUJECCIÓN A RÉGIMENES DE SERVICIO PÚBLICO SE APEGARÁ A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN Y SÓLO PODRÁ LLEVARSE A CABO MEDIANTE LEY.

SE PODRÁN OTORGAR SUBSIDIOS A ACTIVIDADES PRIORITARIAS, CUANDO SEAN GENERALES DE CARÁCTER TEMPORAL Y NO AFECTEN SUBSTANCIALMENTE LAS FINANZAS DE LA NACIÓN. EL ESTADO VIGILARÁ SU APLICACIÓN Y EVALUARÁ LOS RESULTADOS DE ÉSTA.

Este precepto constitucional, señala Juventino Castro<sup>194</sup> conjuntamente con los diversos 25 y 26 de la Ley Fundamental, "establecen en esencia la reforma del Estado en materia de economía y desarrollo nacionales, con los que se auspicia el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales que protege la Constitución".

Dentro de esta idea, apunta el mismo autor, "se prevé la planeación, coordinación y orientación de la actividad económica nacional, con la concurrencia de los sectores público, social y privado, bajo criterios de equidad social y de productividad". Al respecto, Ignacio Burgoa<sup>195</sup> opina que "La facultad rectora económica del Estado debe ejercerse de tal forma que sus leyes no violen los preceptos de la Constitución que proclaman las libertades específicas de los gobernados diferentes de la económica por lo que las disposiciones gubernamentales que tiendan a procurar, ordenar y realizar las actividades económicas estatales, no deben lesionar las garantías individuales dictadas en favor de los particulares.

<sup>194</sup> Castro Juventino.- Op. Cit.- pág. 165.

<sup>195</sup> Burgoa Ignacio.- Op. Cit.- pág. 725.

Siguiendo el pensamiento de Juventino Castro,<sup>196</sup> "si bien estas disposiciones económicas del Estado, que evidentemente significan un gran aliento para el desarrollo de la economía nacional y la obtención de beneficios para los individuos en particular y para las clases sociales en general, tales disposiciones no integran garantías constitucionales, ya que no pueden ubicarse como derechos reclamables por los individuos o por los grupos sociales, hasta en tanto no se establezca con entera concreción la forma de asegurar los altos propósitos de aquéllas y la manera de accionar tales derechos dentro del juicio de garantías, lo que significaría previamente implantar un Amparo Social," tales disposiciones, para el maestro Ignacio Burgoa, "no instituyen ni proclaman ninguna garantía en favor del gobernado frente a las autoridades del Estado, puesto que entrañan lineamientos básicos de la política estatal en el área económica."

Por último, debe mencionarse que por Decreto de la Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Marzo de 1995, para entrar en vigor al día siguiente de su publicación, se reformó el párrafo cuarto del artículo 28 constitucional, disponiendo que las actividades relativas a la comunicación vía satélite y a los ferrocarriles, dejan de ser áreas estratégicas ejercidas de manera exclusiva por el Estado, y pasan a formar parte de las áreas prioritarias para el desarrollo nacional, quedando a cargo del propio Estado su rectoría, con lo que a partir de dicha reforma, tales actividades pueden ser ejercidas por los particulares a través de concesiones o de permisos en su explotación.

Al efecto, debe precisarse que por áreas estratégicas se entienden las actividades económicas que representan particular importancia para el desarrollo nacional, por tratarse de la producción de bienes o servicios que constituyen el fundamento de otras actividades derivadas de ellos o son recursos no renovables, básicos y de alto valor por su escasez o uso especializado para ciertos fines, cuyo control por potencias extrañas pondrían en riesgo la Independencia Nacional, en tanto que por actividades prioritarias, deben asimilarse aquellas que, de acuerdo con las circunstancias resulta más conveniente fomentar, en función de las necesidades específicas que por circunstancias imperantes, es necesario atender con relación a otras y en las que se establece la posibilidad de que intervengan los sectores social y privado en conjunción con el público. Sin embargo, existen áreas que son estratégicas y prioritarias a la vez.

---

<sup>196</sup> Castro, Juventino V. - Op. Cit. - pág. 166.



Finalmente, la reforma en comento, motivará cambios en los textos de las leyes secundarias reglamentarias de la Constitución Federal, como es el caso de la vigente Ley de Inversión Extranjera, la que teniendo por objeto la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al Desarrollo Nacional, considera en su artículo 5º, la comunicación vía satélite y los ferrocarriles, como áreas estratégicas reservadas de manera exclusiva al Estado.

El valor intrínseco del artículo constitucional en estudio; ha sido reconocido por los Tribunales Federales de la Nación, a través del dictado de las siguientes jurisprudencias:

**MONOPOLIOS.** Por monopolios se entiende el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provengan de algún privilegio bien de otra causa cualquiera; y el artículo 28 constitucional equipara al monopolio todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industrial o comercial y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social; de manera que cuando una ley establece la extensión de un impuesto, para los productores que acepten condiciones que les impongan instituciones privadas, indudablemente tiende a evitar la libre competencia, creando el monopolio en perjuicio de los demás. Por las razones anteriores, el Decreto de 30 de agosto de 1927, que establece la bonificación del impuesto del 13% en favor de los industriales que acepten las tarifas de la Convención Industrial Obrera, constituye una violación al artículo 28 constitucional.<sup>197</sup>

**MONOPOLIOS.** Por monopolio debe entenderse, en uno de sus aspectos, el derecho exclusivo que se concede a una persona para comerciar con determinado artículo; pero el privilegio que se concede a un fabricante, para el uso exclusivo de una marca o nombre comercial, no constituye monopolio, ni viola, por consiguiente, el artículo 28 constitucional.<sup>198</sup>

**COMERCIOS DISTANCIA ENTRE LOS.** El requisito de distancia establecido por los reglamentos respectivos y que debe haber entre los comercios como molinos de nixtamal, panaderías, carbonerías, etc., no es anticonstitucional, pues tiende a evitar el monopolio y a proteger la libre concurrencia.<sup>199</sup>

**EXTENSIÓN DE IMPUESTOS.** La extensión de impuestos supone la concesión gratuita; pero no puede decirse que se exige a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa, en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades. El artículo 28 constitucional, que se refiere a la extensión de impuestos, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos en perjuicio de otros; mas no puede decirse que existe tal exención, cuando, a cambio de contribuciones se otorga determinada prestación.<sup>200</sup>

<sup>197</sup> Tesis jurisprudencial 447. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. segunda Sala. Página 726.

<sup>198</sup> Quinta Época: Tomo XXXIV, p. 2,745.-Otero M., Juan A.

<sup>199</sup> Tomo XLVII.- Chavarría, Abraham. p. 4,043; Galguera, Isidro; Alkón, Enrique, p. 4,566.-Tomo XLVIII.-Vega Blancas, Benito. p. 1,728; Rodríguez, Alberto.-Tesis jurisprudencial Nº 424, Apéndice LXIV, p. 520.

<sup>200</sup> Tesis jurisprudencial 158. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala P. 286.

**EXENCIÓN DE CONTRIBUYENTES.** La Corte ha establecido que el artículo 28 de la Constitución, en la parte en que prohíbe la exención de impuestos, no priva a nadie de un derecho, que no puede ser reconocido, aun tratándose de franquicias anteriores a la misma Constitución; por tanto, nadie puede adquirir derechos que incapaciten al poder público, para derogar una ley concesionada de franquicias prohibidas en interés social, y el desconocimiento de esos alegados derechos, no infringe el artículo 14 constitucional.

**EXENCIÓN DE IMPUESTOS.** La Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia de que no es anticonstitucional la exención de los impuestos, cuando ella se concede a cambio de una compensación para el Estado, pues la prohibición contenida en el artículo 28 constitucional, se refiere únicamente a aquellos casos en que la exención es gratuita.

**EXENCIONES FISCALES. INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN.** Las exenciones de carácter fiscal, por ser excepciones a la regla general de causación del impuesto respectivo, así como por virtud del principio jurídico de igualdad frente a la ley, deben ser interpretadas estrictamente conforme al artículo 11 del Código Fiscal de la Federación y respectivamente según el artículo 11 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.<sup>201</sup>

---

<sup>201</sup> Séptima Época, Tercera Parte: Vol. 23, p. 55.-A.D. 4,566/69.-Cía Fundidora de Hierro y Acero de Monterrey, S.A. - 5 votos.

## D) CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Para clasificar en términos generales las garantías individuales, Ignacio Burgoa propone dos criterios fundamentales: "Uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado".<sup>202</sup>

Jellinek,<sup>203</sup> informa el mismo autor, "afirma que hay tres especies de garantías o medios de preservar el orden jurídico: Las sociales, las políticas y las propiamente jurídicas, que se expresan en los siguientes términos:

-Las sociales están constituidas por aquellos factores culturales, ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etc., que forjen en el ánimo de los gobernantes o legisladores, la creación de un orden de derecho determinado;

-Las garantías políticas equivalen a un sistema o régimen de competencias y de limitación de poderes entre las autoridades del Estado, de tal suerte que cada entidad autoritaria o cada funcionario se ve constreñido a actuar dentro de su órbita de competencia creada por la ley; y

-Las garantías jurídicas se traducen en todos aquellos medios de derecho de que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades tales como el juicio de responsabilidad, las instituciones de fiscalización y los recursos legales ante la jurisdicción".

Por lo que se refiere a los derechos individuales por sus finalidades peculiares, las garantías individuales pueden ser clasificadas según Luis Bazdresch,<sup>204</sup> en 3 grupos: "1.- Las que interesan esencial o principalmente a las personas; 2.- Las que trascienden al beneficio social; y 3.- Las que atañen a la productividad de bienes, también llamadas garantías económicas".

<sup>202</sup> Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- pág. 182.

<sup>203</sup> Citado por Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- pág. 193.

<sup>204</sup> Bazdresch, Luis.-Garantías Constitucionales.-Editorial Trillas. México, 1992. págs. 35 y 36.

Así expone que aquellas que protegen a las personas comprenden la vida; la libertad corporal; la igualdad; la enseñanza o educación; el trabajo; la libertad de palabra o de expresión de ideas; la libertad de imprenta; el derecho de petición; el derecho de asociación; la posesión y la portación de armas; la libertad de tránsito; la inviolabilidad de domicilio; los derechos de libertad bajo caución; de defensa; de audiencia y en general los de los procesados; la prohibición de imponer penas infamantes; la libertad religiosa o de conciencia; la inviolabilidad de correspondencia; la propiedad; la posesión y el comercio y la industria;

Que las garantías individuales que trascienden al beneficio social, son las referentes a la igualdad social y ante la ley, la enseñanza, la libertad de imprenta; la libertad de reunión para presentar a la autoridad una petición o una protesta; las relaciones entre los trabajadores y los patrones y particularmente los derechos de empleados y funcionarios del gobierno de la federación y del Distrito Federal; el comercio y la industria, la persecución de los delitos por el Ministerio Público y no por la persona ofendida; el régimen penitenciario y el derecho de los pueblos a ser restituidos o dotados de las tierras y aguas que necesitan; y que en el grupo de las económicas figuran: La libertad de trabajo, de profesión, de comercio y de industria; la retribución del trabajo; la propiedad; la prohibición de monopolios, de exención de impuestos o pretexto de protección a la industria y la libertad de competencia.

Para Ignacio Burgoa, "Las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, libertad, propiedad y de seguridad jurídica, clasificación que se adopta al abordar el estudio de cada una de ellas en el sistema constitucional mexicano".<sup>205</sup>

#### **GARANTÍAS DE IGUALDAD.-**

La igualdad desde el punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

#### **CONCEPTO DE IGUALDAD COMO GARANTÍA INDIVIDUAL:**

Para Ignacio Burgoa,<sup>206</sup> " la igualdad sólo debe tener lugar, como relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, la cual se consigna por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legales, atendiendo a factores y circunstancias de diferente índole, ya sean económicos, sociales, o propiamente jurídicos".

<sup>205</sup> Burgoa, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Op. Cit pág. 194.

<sup>206</sup> Ibidem.- pág. 254.

De esta manera, expresa el autor en cita, La igualdad a título de garantía individual, se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra; constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad".

La igualdad como garantía individual tiene en concepto de Burgoa, 'como centro de imputación al ser humano en cuanto tal; es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferencia de condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria,<sup>207</sup> y añade que puede afirmarse que esa igualdad se establece conforme a la situación más dilatada en que se halle el gobernado, o sea en su carácter de hombre y sin perjuicio de que simultáneamente esté colocado en situaciones específicas o de menor extensión y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentren".

Las garantías específicas de igualdad, se encuentran dentro de los artículos 1º, 2º, 4º, 12º y 13 Constitucionales.

#### **GARANTÍAS DE LIBERTAD.-**

La libertad en términos genéricos, es la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular.

Se dice por ende, que cada persona es libre de proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime apropiados para su consecución.

La libertad como garantía individual, en concepto de Burgoa<sup>208</sup> es una condición sine qua non, imprescindible para el logro de la teología que cada individuo persigue. En estas circunstancias, la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona".

---

<sup>207</sup> Ibidem.- pág. 256.

<sup>208</sup> Ibidem. pág. 307.

Siendo la libertad una potestad compleja; esto es, presentando múltiples aspectos de aplicación y desarrollo, su implantación o reconocimiento por el orden jurídico constitucional se lleva a cabo en relación con cada facultad liberaria específica.

Sin embargo, según lo expresa Luis Bazdresch,<sup>209</sup> Las Constituciones Políticas Nacionales, a partir de la de 1814, no consignan expresamente que la libertad es un derecho del hombre, sino que al igual que respecto de la vida, dan por sentado que la libertad es el estado natural del hombre y consignan disposiciones generales específicas para protegerla<sup>210</sup>.

Por lo que respecta a la Ley Fundamental Nacional, el mismo autor indica que "En la Constitución de 1917, las disposiciones generales relativas a la libertad del hombre son las consagradas en los artículos 2, 5, 14, 16, 17, 18, 19, 20 fracción X y 107 fracción XVIII".<sup>210</sup>

#### **GARANTÍAS DE PROPIEDAD.-**

Los tratadistas de Derecho Civil, cuyas consideraciones pueden hacerse extensivas a la propiedad en general, o sea a la privada y a la pública; por ser ambas co-partícipes del mismo concepto genérico, han reputado a aquélla como el prototipo del derecho real, opuesto al personal o de crédito.

Al respecto, Ignacio Burgoa<sup>211</sup> expone que "La teoría tradicional establecía que el derecho real (Jus In Re), significaba una relación entre una persona y una cosa y que, en cambio, el derecho personal (Jus Ad Rem), implica un vínculo entre dos sujetos singularmente determinados, en virtud del cual uno de ellos, denominado acreedor, es titular de la facultad de exigir del otro, llamado deudor, el cumplimiento de una prestación cualquiera consistente en hacer, dar o en no hacer (concepto de obligación)".

A lo anterior, el mismo autor agrega que "el derecho real, según la teoría clásica o tradicional, se ejerce directamente sobre la cosa que constituye el objeto del derecho; esto es, sin ningún intermediario. Por el contrario, en el derecho personal, el titular de éste no ejerce ningún poder directo sobre una cosa, sino indirectamente sobre todo el patrimonio del deudor y cuya efectividad o ejercicio positivo dependen del comportamiento de éste en el cumplimiento de su obligación. Basándose en la circunstancia de que entre una persona y una cosa no puede existir ninguna relación jurídica, sino que ésta opera solamente entre personas, la propiedad se traduce en un modo o manera de atribución de un bien a una persona. De la calidad o categoría de ésta depende la índole de tal derecho".

<sup>209</sup> Bazdresch, Luis. - Op. Cit. pág. 87.

<sup>210</sup> Ibidem - pág. 87.

<sup>211</sup> Burgoa, Ignacio. - Op. Cit. pág. 453.

Por lo que se refiere a la garantía de propiedad que la Constitución otorga al derecho humano de propiedad, según Luis Bazdresch, "ésta no es lisa y llana, como la de igualdad y de la vida, pues está instituida en extensas y detalladas disposiciones que contempla múltiples situaciones expresadas en el artículo 27 Constitucional".<sup>212</sup>

Al respecto Burgoa expresa que "el concepto de propiedad originaria no debe tomarse como equivalente al de propiedad en su connotación común, pues en realidad, el Estado o la Nación no usan, disfrutan o disponen de las tierras y aguas como lo hace un propietario corriente. En un correcto sentido conceptual, la propiedad originaria implica el dominio eminente que tiene el Estado sobre su propio territorio, consistente en el imperio, autoridad o soberanía que dentro de sus límites ejerce".<sup>213</sup>

Por lo que se refiere a la propiedad privada como Derecho Público Subjetivo, añade el mismo autor, va a presentar este carácter cuando pertenece al gobierno como tal y es oponible al Estado y sus autoridades, ya no bajo su índole de personas no soberanas, sino como entidades de imperio, de autoridad" y en este sentido, la propiedad privada se erige en el contenido de una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro, consistente en exigir de la entidad política y de sus autoridades, ante ese Derecho Subjetivo Público, cuyo contenido es la propiedad privada, la obligación correlativa que estriba en una abstención; es decir, en asumir una actitud de respeto, de no vulneración, de no ejecutar acto lesivo alguno".

Finalmente señala que "esta obligación pasiva que se deriva para el Estado y sus autoridades de la garantía individual correspondiente, no excluye la posibilidad de que la entidad política, en presencia de un interés colectivo, social o público, imponga a la propiedad privada restricciones y modalidades".

## **GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.-**

Estas garantías se encuentran constituidas por el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste y que se traduce en una serie de elementos, requisitos y condiciones.

<sup>212</sup> Bazdresch, Luis.- Op. Cit. pág. 141.

<sup>213</sup> Burgoa, Ignacio.- Op. Cit. pág. 459.

Estas garantías implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por la totalidad de sus derechos subjetivos, de donde un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar tales requisitos, elementos, etc., no será válido a la luz del derecho".<sup>214</sup>

Según lo expresa Burgoa,<sup>215</sup> La seguridad jurídica, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales, consagradas por la ley fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos Derechos Subjetivos Públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos y observarlos".

Las garantías específicas de seguridad jurídica se enmarcan en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 23 de la Constitución Política Nacional y versan entre otras, sobre la garantía de irretroactividad de las leyes, sobre la garantía de audiencia, de aplicación de la ley, de legalidad en materia jurisdiccional civil, de no alteración sobre derechos del ciudadano, de la competencia constitucional, de mandamiento escrito, de administración de justicia, del lugar para comparecencia de las personas, de la legalidad en materia penal, de los derechos del inculcado, de la persecución de los delitos, de la prohibición de penas inusitadas y trascendentales, así como de seguridad de actos procesales interminables.

Por su parte, Juventino V. Castro,<sup>216</sup> al hacer alusión a la clasificación de las garantías por él llamadas constitucionales, manifiesta que: comúnmente tales garantías se agrupan en la Constitución Federal, bajo rubros tradicionales o ni siquiera aparecen dichas guías, sino que se mencionan los derechos fundamentales prácticamente en desorden: El texto constitucional actual al igual que sus precedentes, no jerarquizan y ordenan con método riguroso las garantías que en ellas se reconocen".

---

<sup>214</sup> *Ibidem.* - pág. 498.

<sup>215</sup> *Ibidem.* - pág. 499.

<sup>216</sup> Castro, Juventino V. - Garantías y Amparo.- Op. Cit. - pág. 30.



Dentro del texto constitucional, el mismo autor expresa, que "existen disposiciones que estrictamente deberían pertenecer al capítulo 'de las garantías individuales', ya que presentan verdaderas garantías constitucionales o bien, ocurre que en el capítulo relativo, se expresan otras diversas disposiciones que incorrectamente han sido enmarcadas en dicho lugar, y lo anterior conlleva a considerar por una parte, que una garantía colocada fuera de su contexto natural, en forma frecuente resulta difícil de captar en su espíritu y en su motivación, por carecerse de un entrelace lógico y una secuencia intencionada, que pondría de manifiesto la libertad o valor protegidos, su extensión y las limitaciones totales que para esa garantía ordena el legislador y por otra parte, a que puedan ser consideradas como prerrogativas del gobernado, situaciones de hecho que únicamente sirven para definir la estructura orgánica constitucional".

Tomando en cuenta los factores concernientes a la libertad humana, como requisito necesario para la realización vital del hombre; la libertad de acción que precede al Estado poseedor del poder público y cuya teología persigue mantener el orden jurídico que le permita lograr el bien común y finalmente la resolución del enfrentamiento de la persona humana a la autoridad mediante instrumentos equilibradores que el propio Estado establece Castro<sup>217</sup> clasifica para su estudio a las garantías individuales de la siguiente forma:

a) "GARANTÍAS DE LIBERTAD, que se refieren a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica.

b) GARANTÍAS DE ORDEN JURÍDICO, que comprenden las relativas a la igualdad, a la competencia, a la justicia y a la propiedad.

c) GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTOS, que se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales".

---

<sup>217</sup> *Ibidem.*- pág. 31.

## CAPITULO II

### **ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL: SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES**

- A) GÉNESIS CONSTITUCIONAL
- B) EL ARTICULO 29 EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917
- C) REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL
- D) REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES
- E) SUJETOS ACTIVOS EN LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES
- F) GARANTÍAS INDIVIDUALES NO SUSCEPTIBLES DE SUSPENSIÓN

## ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL: SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

### A) GÉNESIS CONSTITUCIONAL

La suspensión de garantías individuales conforme a lo que expresa Ignacio Burgoa,<sup>218</sup> "es un fenómeno Jurídico-Constitucional que tiene lugar como antecedente necesario para que la actividad gubernativa de emergencia pueda válidamente desarrollarse. Sin que previamente se decrete la suspensión mencionada por los medios y autoridades a que alude la Ley Fundamental, la labor del gobierno estatal tendiente a prevenir o remediar los males públicos inherentes a la situación anormal, sería jurídicamente inválida, teniendo el gobernado el derecho de oponerse a ella a través de los conductos que, como el juicio de amparo, la Constitución le brinda. En consecuencia, antes que las autoridades del Estado estén en condición de hacer frente a la situación de emergencia, deben suspender las garantías individuales que constituyan un obstáculo al desarrollo rápido y eficaz de la actividad estatal-autoritaria de prevención o remedio".

Añade dicho autor que "la suspensión de garantías implica la cesación de vigencia de la relación jurídica que importa la garantía individual; o sea, la paralización de la normatividad de los preceptos constitucionales que la regulan. Así mismo, tanto los Derechos Públicos Subjetivos como las obligaciones estatales que se derivan de la relación jurídica que aquellas entrañan, dejan de tener eficacia, ejercitabilidad o exigibilidad jurídicas".

El artículo 29 de la Constitución, como menciona el autor en cita, tiene su antecedente inmediato en el precepto que con el mismo número corresponde a la Constitución de 1857, puesto que tal y como lo expresa Burgoa, "bajo la Constitución del 57, se expidieron por el Congreso, varias leyes suspensivas de garantías, citando así la del 7 de Junio de 1861, que suspendió la libertad de trabajo, en el sentido de que cuando el interés público lo exigiere, se podía obligar a toda persona a prestar trabajos mediante una justa retribución; la de imprenta; la de asociación; la contenida en el artículo 13 Constitucional, primera parte; la de legalidad establecida en el artículo 16; limitándose las consagradas en los artículos 18, 19, 21 y 26 de esa Ley Fundamental".<sup>219</sup>

<sup>218</sup> Burgoa, Ignacio.- Op. Cit. pág. 210.

<sup>219</sup> Ibidem. pág. 208.

El mismo autor señala que "esta Ley Suspensiva, tuvo una duración de 6 meses, a cuyo término, el mismo Congreso, por decreto de 11 de Diciembre de 1861, prorrogó indefinidamente la suspensión de garantías y la autorización concedida al Ejecutivo para legislar en múltiples materias; es decir, hasta 30 días después de que el propio Congreso se reuniese (art. 3 del citado decreto). Este estado suspensivo se levantó hasta enero de 1868, en que se declaró restablecido el orden constitucional".

Con apoyo en el mencionado decreto suspensivo de garantías individuales, Juárez expidió la célebre ley de 25 de Enero de 1862, que previó y sancionó delitos contra la nación, el orden y la paz pública.

La Constitución de 1857, según Isidro Montiel y Duarte<sup>220</sup> previno la suspensión de garantías en los siguientes términos:

- 1.- "Que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o en cualquiera otro que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, pueden suspenderse las garantías otorgadas en esta constitución.
- 2.- Que sólo puede suspenderlas el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, con la de la diputación permanente.
- 3.- Que dicha suspensión no se extenderá nunca a las garantías relativas a la vida del hombre.
4. Que la referida suspensión debe hacerse por tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que pueda contraerse por lo mismo a determinado individuo.
- 5.- Que el Congreso podrá conceder las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación y si al decretarse la suspensión de garantías no estuviere reunido, será convocado por la diputación permanente para el efecto de que conceda las autorizaciones que estime necesarias."

En este particular, Montiel y Duarte<sup>221</sup> expresa: "La primera parte enseña cuáles son los casos en que pueden suspenderse las garantías individuales, aunque puede decirse que fuera del caso de invasión y del de revolución, es muy vaga la expresión de cualquiera otros que pongan en peligro a la sociedad y como realmente sólo la invasión o la revolución pueden poner en peligro a la sociedad, resulta que dos son únicamente los casos en que pueden suspenderse las garantías, a saber: El de guerra extranjera y el de revolución o guerra intestina;

<sup>220</sup> Montiel y Duarte, Isidro. - Op. Cit. - pág. 551.  
<sup>221</sup> Ibidem. -552.

La segunda parte del artículo establece la enseñanza práctica de que solamente el Presidente de la República puede suspender las garantías otorgadas en la Constitución, aunque agrega que en éste caso debe obrar el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros y que la suspensión decretada por él no tiene efecto mientras no sea aprobada por el Congreso de la Unión y en los recesos de éste por la Diputación Permanente; tal facultad, atribuida al Poder Ejecutivo no es conforme a los buenos principios del Derecho Constitucional, según los cuales, la suspensión dispensa de una ley, es del resorte exclusivo del poder legislador;

La tercera parte enseña que dicha suspensión no se extenderá nunca a las garantías relativas a la vida del hombre, por lo que el artículo constitucional sólo sujeta a suspensión, las garantías individuales, con excepción de aquéllas que sirven de escudo a la vida del ser humano;

La cuarta parte enseña que la suspensión de garantías sólo puede ser temporal, siendo el máximo normal el del receso del Poder Legislativo inmediato a la concesión, sin negar por eso que pueda haber casos en que tal suspensión tenga que ser indefinida; y

La quinta parte presenta mayores dificultades y su respuesta se encuentra en las siguientes consideraciones: Cada garantía individual constituye en el fondo una traba más o menos fuerte que limita la acción del poder público en el sentido directo de la expansión o goce del derecho garantizado; por consiguiente, la suspensión de cada garantía es el portillo por donde puede hacerse lugar la acción del poder público."

Sin embargo, como lo expresa el autor en consulta, "Más como éste ensanche de autoridad debe tener marcado su modo de ser, de aquí viene precisamente la necesidad de dar autorizaciones que correspondan a la acción del poder público que resulta desligada de las trabas que le ponen las garantías individuales suspendidas: tales autorizaciones no pueden extenderse legalmente hasta el extremo de autorizar la declaración de estado de sitio, porque no hay una sola garantía individual cuya suspensión entrañe la facultad de hacer cesar los poderes constitucionales del Estado, ni la suspensión colectiva de todas las garantías individuales podrán tener nunca tal significación constitucional."

Aun cuando lleguen a suspenderse todas las garantías individuales de la Constitución, señala el autor en cita,<sup>222</sup> será sin embargo cierto que los estados son y deben ser, con un derecho sagrado e inviolable, enteramente libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; gobernados por poderes desarrollados prácticamente en la forma de gobierno Republicana, Representativa, Popular. Siendo cierto lo anterior, lo es igualmente que los poderes federales tienen el derecho de respetar y de sostener esta forma de gobierno interior de los estados, mientras lo obligue la observancia del artículo 109 de la Constitución.

El artículo 109 Constitucional en la Ley Fundamental de 1857, se expresaba en los siguientes términos:

#### **ARTÍCULO 109.-**

"LOS ESTADOS ADOPTARÁN PARA SU RÉGIMEN INTERIOR LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO REPRESENTATIVO POPULAR"

Sobre el texto de la Ley Constitucional y al respecto de la suspensión de garantías, Felipe Tena, expresa lo siguiente: "De modo que mientras no se demuestre, que por consecuencia necesaria y legal de una suspensión de garantías, quedan suspensos los artículos 40, 41, 102 y 109 de la Constitución, jamás podrá convenirse en que las autoridades que puedan concederla conforme al artículo 29, lleguen nunca a investir al Ejecutivo de la facultad de hacer declaraciones de estado de sitio, porque según los principios del Derecho Político, El estado de sitio concentra todos los poderes públicos en manos de la autoridad militar y tal concentración no es posible entre nosotros según nuestro derecho constitucional: Los poderes de la Federación no pueden concentrarse en una mano, aún cuando ésta sea la del Presidente de la República, pues distribuidos en diferentes manos según los artículos 41, 50, 51, 52, 75 y 90, está expresamente prohibida su concentración por el artículo 50 que no puede suspenderse."<sup>223</sup>

Al respecto, las disposiciones constitucionales se expresaban en éstos lineamientos:

<sup>222</sup> Ibidem.-557.

<sup>223</sup> Tena Ramírez, Felipe - Leyes Fundamentales de México - Op. Cit. - pág.-697.

#### **ARTÍCULO 41.-**

"EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN EN LOS CASOS DE SU COMPETENCIA, Y POR LOS DE LOS ESTADOS PARA LO QUE TOCA A SU RÉGIMEN INTERIOR, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR ESTA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS; LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR A LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL".

#### **ARTÍCULO 50.-**

"EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NUNCA PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN INDIVIDUO".

#### **ARTÍCULO 51.-**

"SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL SUPREMO PODER LEGISLATIVO EN UNA ASAMBLEA, QUE SE DENOMINARÁ CONGRESO DE LA UNIÓN".

#### **ARTÍCULO 52.-**

"EL CONGRESO DE LA UNIÓN SE COMPODRÁ DE REPRESENTANTES, ELEGIDOS EN SU TOTALIDAD CADA DOS AÑOS POR LOS CIUDADANOS MEXICANOS".

#### **ARTÍCULO 75.-**

"SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN, EN UN SÓLO INDIVIDUO QUE SE DENOMINARÁ "PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

#### **ARTÍCULO 90.-**

"SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EN LOS TRIBUNALES DE DISTRITO Y DE CIRCUITO".

Según Felipe Tena<sup>224</sup>: "la suspensión de garantías o 'Estado de sitio', también se previó, aunque no en forma tan clara ni con la debida amplitud, en la Constitución Española de 1812, en cuyo artículo 308 se disponía: 'Si en circunstancias ordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo, para el arresto de los delinquentes, podrán las cortes decretarla por un tiempo determinado'".

Además, expresa el mismo autor,<sup>225</sup> "ni el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de Enero de 1824, ni la Constitución Federal de 4 de octubre del propio año, estatuyeron la posibilidad de que en casos excepcionales se otorgaran facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar, es decir, para expedir las leyes que reclamase una situación emergente. Durante la vigencia de la Constitución Federal de 1824, se crearon diferentes decretos confiriendo dichas facultades al Presidente de la República, que resultaban inconstitucionales. Así, el 25 de Agosto de 1829, se autorizó al Ejecutivo de la Federación para adoptar cuantas medidas fueran necesarias, a la conservación de la independencia, del sistema federal y de la tranquilidad pública y como se abusara del ejercicio de dichas facultades, el Congreso, por Ley de 15 de Febrero de 1831, aclaró y dejó sin valor varias providencias que el Ejecutivo había tomado en ocasión del desempeño de las propias facultades y como la situación política y militar interna de México, hacía difícilmente aplicable la Constitución de 1824, en lo que concernía sobre todo, al principio de división o separación de poderes, el Congreso expidió una Ley de 8 de octubre de 1832, otorgando facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo", agrega que "la Constitución Centralista de 1836, también fue omisa en lo que respecta a la suspensión de garantías individuales y al otorgamiento de facultades extraordinarias para legislar en favor del Ejecutivo. El artículo 45, fracción V, de la tercera ley, dispuso que el Congreso General no podía "...suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales'."

Sin embargo, continua manifestando Tena, "en las llamadas Bases Orgánicas de 1843, ya se contenía la previsión, en favor del Congreso, para suspender o 'minorar' las garantías individuales en circunstancias extraordinarias, cuando la seguridad de la nación lo exigiere en toda la República o en parte de ella, para la aprehensión y detención de los delinquentes, y así, puntualiza Tena dicha Ley consignó lo siguiente: Son facultades del Congreso ampliar las facultades del Ejecutivo con sujeción al artículo 198 en los dos únicos casos de invasión extranjera o de sedición tan grande que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolución se tomará por dos tercios de cada cámara".

---

<sup>224</sup> Ibidem - pág. 95.  
<sup>225</sup> Ibidem - pág. 153.



El artículo 198 expresado con anterioridad, disponía: "Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la nación exigiese en toda la República o parte de ella la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo".<sup>226</sup>

Lo anterior significa, al decir de Isidro Montiel y Duarte,<sup>227</sup> que en los casos de invasión extranjera o de grave sedición que el Ejecutivo no pudiera reprimir por los medios ordinarios, en ese caso el Poder Legislativo podía conceder al Ejecutivo ampliación de facultades ejecutivas; ampliación que sólo podía consistir en poder ejecutar la aprehensión o detención de los reos políticos, sin necesidad de sujetarse a las formas prescritas para poder proceder legalmente en tiempos normales a la aprehensión de delincuentes.

Por último y siguiendo a Burgoa,<sup>228</sup> hay que considerar que la suspensión de garantías individuales es un fenómeno que, con más o menos variantes, ha sido acogido por el Derecho Público, pudiendo decirse, en general, que reconoce como antecedente remoto la institución de la dictadura en el Derecho Romano, en cuyo sistema correspondía al Senado la designación del dictador atendiendo a las situaciones de peligro que se presentaban en la vida del Estado.

---

<sup>226</sup> Citado por Tena Ramírez, Felipe.- Op. Cit.- pág. 435.  
<sup>227</sup> Montiel y Duarte, Isidro.- Op. Cit.- pág. 536-540.  
<sup>228</sup> Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- pág. 210

## B) EL ARTÍCULO 29 EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

Generalmente se afirma que la redacción del artículo 29 de la Constitución vigente, es casi igual a la del mismo número de la Ley Fundamental de 1857, sin reparar en que las diferencias que existen entre ambos preceptos, hacen que el texto constitucional actualmente en vigor, se ajuste a la doctrina dominante en esta esfera del Derecho Político.

Los comentarios en torno a la doctrina que se realizaron respecto al artículo 29 Constitucional de 1857 por los más notables constitucionalistas de la época, pugnaron por su reforma, a fin de adecuarlo a la necesidad imperante.

Bajo la regencia de la Constitución de 1857, los constituyentes Vallarta y Montes discutieron si en el caso del artículo 29 cabría la delegación de facultades legislativas en favor del Ejecutivo, quedando aquella sin materia mediante la adición que aprobó el Constituyente de Querétaro, el cual acogió íntegramente la tesis de Vallarta que citaba que "en los casos de invasión, perturbación grave a la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto";<sup>229</sup> es decir, en los casos del artículo 29 "pero sólo en ellos-, el Congreso puede conceder al Presidente autorizaciones de índole legislativa.

El mensaje y proyecto de constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1º de Diciembre de 1916, respecto al artículo 29, se presentaron en los siguientes términos:

"Artículo 29 del proyecto:<sup>230</sup> En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fueren obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo: Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

<sup>229</sup> Citado por Tena Ramírez.- La Suspensión de Garantías y las Facultades Extraordinarias en el Derecho Mexicano.- Edit. Porrúa, S.A. México, 1964.- pág. 604.

<sup>230</sup> Artículo 29 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en "México a través de sus Constituciones". Secretaría de Gobernación. México, 1988.

Así, ante el Congreso Constituyente de 1916, este precepto se presentó como artículo 29 en el proyecto de Constitución de Carranza y en la 38ª sesión ordinaria celebrada la mañana del jueves 11 de Enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 29:

"Ciudadanos Diputados: La suspensión de las garantías individuales debe autorizarse en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y otros en que la sociedad quede en grande peligro y conflicto, pues en los casos tales la necesidad de la salvación común prevalece sobre los derechos de los particulares, por respetables que sean aquéllos."

"El artículo 29 del proyecto de constitución autorizó la suspensión de que se trata en los mismos términos en que la estableció la constitución de 1857, con sólo dos diferencias muy racionales: El proyecto explica que la suspensión podrá contraerse a determinada región o extenderse a todo el país, a diferencia del precepto constitucional anterior, que autorizaba la suspensión en términos generales. En el proyecto se establece que la suspensión de garantías afectará a todas aquellas que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; mientras que el precepto constitucional de 57 ponía a cubierto de la suspensión las garantías que aseguran la vida del hombre, excepción que, prácticamente, venía a nulificar el efecto de la suspensión."<sup>231</sup>

"Cuando se aprueba por el Ejecutivo, en Consejo de Ministros, y por el congreso, una medida tan grande como la suspensión de garantías, es evidente que exigirá la salvación pública; para que tal medida produzca el efecto deseado, será indispensable dejar a los poderes que la decretan, libertad para que ellos mismos fijen el alcance de aquella, en vista de las circunstancias."

"Casos habrá, y ya se han visto ejemplos prácticos, en que si la suspensión de garantías no comprende también las que protegen la vida, no producirá aquella medida otro resultado que poner en descubierto la impotencia del poder público para garantizar la seguridad social."

---

<sup>231</sup> En efecto, la redacción del artículo 29 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de Febrero de 1857, mencionaba que "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso la diputación permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde".

"Creemos, por tanto, que son acertadas las modificaciones que se advierten en el artículo del proyecto, y consultamos a esta honorable asamblea la aprobación del siguiente:"

**ARTÍCULO 29.-** "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otra que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fueren obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviera lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificara en tiempo de receso, se convocará sin demora al congreso para que las acuerde."

Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 11 de Enero de 1917 Francisco J. Múgica. Enrique Recio. Enrique Colunga. Alberto Román L. G. Monzón

Posteriormente, en la 40ª sesión ordinaria celebrada en el teatro "Iturbide", de Querétaro, Qro., la tarde del sábado 13 de Enero de 1917, bajo la presidencia del diputado Luis Manuel Rojas, fue puesto a discusión el dictamen de la primera comisión, referente al artículo 29 del proyecto y no habiendo sido objetado, se reservó a su votación, cuyo resultado fue el siguiente: El artículo 29 fue aprobado por 153 votos de la afirmativa contra 7 de la negativa, que fueron de los ciudadanos diputados Céspedes, Fajardo, De Leija, López, Lira, Ocampo y Zavala Pedro R.<sup>232</sup>

En la 61ª sesión ordinaria del Congreso Constituyente, efectuada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, bajo la presidencia del diputado Luis Manuel Rojas, el Presidente de la Comisión de Estilo, diputado Dávalos, presentó entre otras, la minuta relativa al artículo 29, y nombrándose una comisión para vigilar los trabajos caligráficos de la constitución, que recayó en los diputados Chapa, Guzmán y Bravo Izquierdo,<sup>233</sup> finalmente otorgó la redacción original del citado precepto constitucional, en los siguientes términos:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesaria para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al congreso para que las acuerde."

<sup>232</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Querétaro, 13 de enero de 1917. Tomo II, N.-53, período único. Pp. 259 y sig

<sup>233</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Querétaro, 25 de enero de 1917. Tomo II, N.-74, Período único. Pp. 671 y sig

Así, la inicial redacción del artículo 29 Constitucional quedó consignada en los siguientes términos:

"EN LOS CASOS DE INVASIÓN, PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA, O CUALESQUIERA OTROS QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRAVE PELIGRO O CONFLICTO, SOLAMENTE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE ACUERDO CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CON APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y, EN LOS RECESOS DE ÉSTE, DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PODRÁ SUSPENDER EN TODO EL PAÍS O EN LUGAR DETERMINADO LAS GARANTÍAS QUE FUESEN OBSTÁCULO PARA HACER FRENTE, RÁPIDA Y FÁCILMENTE A LA SITUACIÓN; PERO DEBERÁ HACERLO POR UN TIEMPO LIMITADO, POR MEDIO DE PREVENIONES GENERALES Y SIN QUE LA SUSPENSIÓN SE CONTRAIGA A DETERMINADO INDIVIDUO SI LA SUSPENSIÓN TUVIESE LUGAR HALLÁNDOSE EL CONGRESO REUNIDO, ESTE CONCEDERÁ LAS AUTORIZACIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA QUE EL EJECUTIVO HAGA FRENTE A LA SITUACIÓN, PERO SI SE VERIFICASE EN TIEMPO DE RECESO, SE CONVOCARÁ SIN DEMORA AL CONGRESO PARA QUE LAS ACUERDE."

No obstante que en su redacción se incluyó la Tesis de Vallarta, 7 días después de haber entrado en vigor la Constitución de 1917, el día 8 de Mayo de ese año, el Congreso General concedió al Presidente Carranza, facultades legislativas en el ramo hacendario sin tiempo fijo para su ejercicio; esto es, sin observar las formalidades del artículo 29. La Ley del 8 de Mayo continuó en vigor en forma indefinida y la situación por ella creada, se hizo permanente de manera que el Congreso abdicó en sus facultades constitucionales en materia hacendaria.

Años mas tarde, la Suprema Corte de Justicia pronunció una ejecutoria justificando aquella delegación, manifestando que tal decreto que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en el ramo hacendario, capacitándolo para expedir todas las leyes que debían normar el funcionamiento de la Hacienda Pública Federal, no limitó esas facultades a la expedición de la Ley de Ingreso y del Presupuesto de Egresos y aunque el Congreso de la Unión haya expedido dicho presupuesto para el año fiscal de 1923, eso no significó que cesaren las facultades del ejecutivo para expedir las demás leyes necesarias para el funcionamiento de la Hacienda Pública. La expedición por el Congreso de dichos presupuestos, incapacitó al Ejecutivo Federal para legislar sólo respecto de ellas, durante ese año.

Al respecto, Miguel de la Madrid expresa: "Dicha práctica llevada a cabo por el Ejecutivo Federal para legislar en cualquier materia y sin mediar casos de emergencia, perduró hasta que una reforma de 1938, efectuada al texto del artículo 49 constitucional, corrigió la Jurisprudencia que había tolerado esa desviación constitucional, a partir de lo cual limitó el uso de tales facultades a casos previstos por la reforma".<sup>234</sup>

Esta reforma constitucional expone Ignacio Burgoa, "cambió el sentido y redacción del artículo 29 Constitucional, para definir y precisar que El Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, agregando además que en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".<sup>235</sup>

---

<sup>234</sup> De La Madrid, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional.- Edit. Porrúa, S.A. México, 1980. pág. 245.

<sup>235</sup> Burgoa Ignacio.- Op. Cit.- pág. 221.

## C) REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, el artículo 29 ha tenido una sola reforma, pero ninguna adición.

El texto original del Constituyente de Querétaro, disponía que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana; de acuerdo con el Consejo de Ministros... (in fine).

Dicho texto tuvo vigencia hasta el día 21 de abril de 1981, cuando por decreto del Poder Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación con esa misma fecha, se reformaron los artículos 29, 90 y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado en la siguiente forma:<sup>236</sup>

"JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed":

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara:

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 29, 90 y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

**ARTICULO 29.-** "EN LOS CASOS DE INVASIÓN, PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA, O DE CUALQUIER OTRO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRAVE PELIGRO O CONFLICTO, SOLAMENTE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE ACUERDO CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CON APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y, EN LOS RECESOS DE ESTE, DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PODRÁ SUSPENDER EN TODO EL PAÍS O EN LUGAR DETERMINADO LAS GARANTÍAS QUE FUESEN OBSTÁCULO PARA HACER FRENTE, RÁPIDA Y FÁCILMENTE A LA SITUACIÓN; PERO DEBERÁ HACERLO POR UN TIEMPO LIMITADO, POR MEDIO DE PREVENCIÓNES GENERALES Y SIN QUE LA SUSPENSIÓN SE CONTRAIGA A DETERMINADO INDIVIDUO. SI LA SUSPENSIÓN TUVIESE LUGAR HALLÁNDOSE EL CONGRESO REUNIDO, ESTE CONCEDERÁ LAS AUTORIZACIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA QUE EL EJECUTIVO HAGA FRENTE A LA SITUACIÓN, PERO SI SE VERIFICASE EN TIEMPO DE RECESO, SE CONVOCARÁ SIN DEMORA AL CONGRESO PARA QUE LAS ACUERDE."

**ARTICULO 90.-** "LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SERÁ CENTRALIZADA Y PARAESTATAL CONFORME A LA LEY ORGÁNICA QUE EXPIDA EL CONGRESO, QUE DISTRIBUIRÁ LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN QUE ESTARÁ A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEFINIRÁ LAS BASES GENERALES DE CREACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL EN SU OPERACIÓN."

<sup>236</sup> Diario Oficial de la Federación, martes 21 de abril de 1981.

LAS LEYES DETERMINARÁN LAS RELACIONES ENTRE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y EL EJECUTIVO FEDERAL, O ENTRE ÉSTAS Y LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS".

ARTÍCULO 92.- "TODOS LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ORDENES DEL PRESIDENTE DEBERÁN ESTAR FIRMADAS POR EL SECRETARIO DE ESTADO O JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA, Y SIN ESTE REQUISITO NO SERÁN OBEDECIDOS".

#### TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D.F., a 14 de Abril de 1981.- Sen. Ignacio Castillo Mena, Presidente.- Sen. Rafael Minor Franco, Secretario.- Sen. Gustavo Guerra Castaño, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D.F., a los 14 días del mes de Abril de 1981.- JOSÉ LÓPEZ PORTILLO.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica

El texto reformado entró en vigor el día miércoles 22 de Abril de 1981, de acuerdo a lo ordenado por el artículo único transitorio del Decreto Congresional citado, cuyo objeto de enmienda fue eliminar la expresión "Consejo de Ministros", considerada con un supuesto matiz parlamentario, detallándose en su lugar a los funcionarios que participan en el acuerdo del Presidente de la República para solicitar al Congreso la suspensión de garantías, siendo éstos, los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República.

Así, por iniciativa del Ejecutivo Federal; se sustituyó la denominación "Consejo de Ministros" por la de "titulares de las Secretarías de estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República", en virtud de que dicha iniciativa presidencial asentó que la mención de un Consejo de Ministros, no correspondía a la nación unitaria de la responsabilidad de la función pública en un régimen presidencial, como lo contempla el artículo 90 constitucional y porque el sistema democrático y político nacional no comprende un régimen parlamentario o ministerial.

Durante el debate que la iniciativa suscitó en la Cámara de Diputados, el término "Presidente de la República" fue sustituido por el de "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", empleado por el artículo 80 constitucional, aún cuando se descuidó introducir la misma modificación en los artículos 71, 72, 73 fracciones VI, XVI, XXVI y XXVII; 74 fracciones Y y VI; 76 fracciones Y, IV, y VIII; 79 fracciones II, V, VI y VII; 83, 84, 86, 87, 88, 96, 98, 100, 107 y 108.



Por otra parte, debe señalarse que no obstante que la reforma constitucional al artículo 29 versó sobre los términos antes indicados, la actual redacción del citado artículo se refiere en sus primeras líneas al término "grave peligro o conflicto", cuando antes de la reforma se refería a "grande peligro o conflicto", sin que el congreso haya realizado alusión al mismo y sin que se haya definido aún la razón de dicho cambio.

Al decir de Juventino Castro,<sup>237</sup> "La actual redacción del artículo 29 Constitucional aparentemente presenta una contradicción: Cuando se faculta a la Comisión Permanente para otorgar aprobación para suspender las garantías, en los casos de receso en las labores del Congreso de la Unión y en cambio en la parte final se afirma que si el Congreso no se encontrare reunido, la Comisión Permanente deberá convocar a período extraordinario al propio Congreso. Sin embargo, "tal contradicción no existe, ya que La aprobación que otorga la Comisión Permanente se refiere a la suspensión de garantías en sí y en cambio las autorizaciones que sólo el Congreso de la unión puede dar, son en relación a las facultades para legislar, que como es natural, sólo puede otorgarlas el Congreso, ya que es el único que tiene facultades legislativas y no la Comisión Permanente que jamás legisla. Sobre el particular, debe señalarse que desde el momento en que el Congreso otorga, aunque sea en forma restringida, facultades legislativas al Presidente de la República, las disposiciones que éste funcionario emite en uso de las facultades otorgadas, son verdaderas leyes, por lo que se realiza un verdadero acto legislativo".

Finalmente, habrá que considerarse que tratándose de facultades delegadas, el Poder Ejecutivo Federal actúa como órgano legislativo, en sustitución y con autorización del Congreso de la Unión, por disposición expresa de la Ley Fundamental. Por lo tanto, los Decretos expedidos en uso de tales facultades, tienen la misma naturaleza y jerarquía que las leyes ordinarias del propio Congreso.

En congruencia con lo anterior y robusteciendo el precepto en comento, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1976, que entró en vigor el día 1 de Enero de 1977, dispone lo siguiente:<sup>238</sup>

#### **ARTICULO 6.-**

"PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACORDARÁ CON TODOS LOS SECRETARIOS DE ESTADO, LOS JEFES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y EL PROCURADOR DE LA REPÚBLICA".

<sup>237</sup> Castro Juventino V.- Op. Cit. - pág. 211-212.

<sup>238</sup> Diario Oficial de la Federación. - 29 de Diciembre de 1976. T.G.N.

## D) REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

La Constitución Política Nacional, determina en que casos pueden suspenderse las garantías individuales. Generalmente, son en los mismos términos que la Constitución de 1857 preveía: "La invasión, la perturbación grave de la paz pública y cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, son motivos fundados y bastantes para limitar algunos de los derechos que prescribe, en favor del hombre, nuestro régimen constitucional".

Los casos de invasión (guerra extranjera) y de perturbación grave de la paz pública (guerra civil), conforme lo señala Ignacio Burgoa<sup>239</sup> "están universalmente admitidos por el Derecho Público de todos los países que han legislado sobre el particular, como casos indiscutibles en los cuales opera la suspensión de los derechos individuales. La doctrina mexicana se ha adherido en este respecto, a la corriente de las teorías contemporáneas en esta materia. Sin embargo, en un caso se separa bastante de ésta y es cuando el artículo 29 Constitucional determina la suspensión, porque la sociedad está en grave peligro o conflicto."

La sociedad puede estar en grave peligro o conflicto, no sólo por una declaración de guerra extranjera o por la realización de un movimiento armado, sino también por hechos físicos como las epidemias, los terremotos, las inundaciones, etc., que pueden gravemente perturbar la paz pública.

Por consiguiente, en esos casos, debe operarse igualmente la suspensión, siendo de observarse que, como la necesidad de ésta no queda sujeta a la calificación exclusiva del Presidente de la República, sino que requiere también el acuerdo de los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y la del Congreso Federal, éstos organismos están capacitados constitucionalmente para determinar si la medida de suspensión propuesta es o no fundada, a efecto de que tenga lugar la restricción de los derechos.

Sobre este particular, habrá que tomar en consideración que el acuerdo de los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República por medio del cual el Presidente de la República podrá suspender las garantías individuales que fueren obstáculo para hacer frente a la situación, dicho acuerdo no debe interpretarse en el sentido de que quien lo preside, llegue a votar y ser derrotado en su petición de suspensión de garantías individuales, sino que el propio cuerpo de auxiliares expone su criterio u opinión al Ejecutivo de la Nación, quien debe tomarla en consideración en el procedimiento fijado en el artículo 29 constitucional.

<sup>239</sup> Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- pág. 206.

De ahí que el acuerdo que tomen los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, puede ser por mayoría o por unanimidad; mas los Secretarios de Estado que nieguen su aprobación a la iniciativa sujeta a su consideración, deben renunciar por su oposición a la política del gobierno, del cual dependen, precisamente en los momentos en que la acción gubernamental demanda unidad absoluta.

Por consiguiente, como lo expresa Burgoa<sup>240</sup> "si el Congreso de la Unión no aprueba la iniciativa del Ejecutivo sobre suspensión de derechos, la decretada por éste no puede tener, como se desprende de los términos del artículo 29 Constitucional, validez constitucional, aunque tal vez sería preferible que, al igual que el precepto 41 de la Constitución de Cuba de 1940, se establecieran expresamente que la suspensión acordada por el Presidente de la República y por el Consejo de Ministros que no sea aprobada por el poder Legislativo, no surta efectos."

En el proceso constitucional de suspensión de garantías, el ejercicio de la acción respectiva pertenece privativamente al Presidente de la República, con exclusión de cualquier otro órgano estatal. pues conforme al artículo 29 de la Carta Política de 1917, sólo a iniciativa de aquél pueden limitarse dichas garantías; pero el mismo artículo 29 exige que la suspensión que decreta aquél, debe aprobarse por los titulares de las Secretarías de Estado, de los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y por el Congreso de la unión o, en los recesos de éste, por la Comisión Permanente.

La doctrina unánimemente reconoce que tal acción le corresponde legítimamente al Ejecutivo por hallarse éste en la posibilidad de contar con "datos mas seguros y prácticos" que los otros poderes, "para juzgar con acierto una situación pública determinada" y así señala Burgoa,<sup>241</sup> lo han establecido todas las constituciones de México.

---

<sup>240</sup> *Ibidem.* - pág. 212.

<sup>241</sup> *Ibidem.* - pág. 213.

## E) SUJETOS ACTIVOS EN LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

Entre las autoridades constitucionalmente competentes para decretar la suspensión de las garantías constitucionales, existe necesariamente una colaboración funcional que involucra a diversos órganos estatales. Al respecto, el artículo 29 de la Constitución Federal cita que solamente el Presidente de la República, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, tiene la facultad de suspender las garantías individuales; facultad que para producir sus efectos legales, requiere de la aprobación del Congreso de la Unión o, en los casos de receso de éste, de la aprobación de la Comisión Permanente.

Del contenido del artículo 29 Constitucional se desprende que los órganos que intervienen en la suspensión son los siguientes:

A) El Presidente de la República, a quien a modo indelegable, le corresponde solicitar la suspensión. De acuerdo con el precepto en comento, pueden ser suspendidas todas las garantías o sólo algunas, por lo que el titular del Poder Ejecutivo Federal, debe señalar qué garantías tienen que suspenderse, en la inteligencia que deben ser aquellas que constituyan un obstáculo para superar la emergencia; en qué ámbito territorial surtirá sus efectos tal suspensión, pudiendo ser total o parcial sobre el territorio nacional; que no se contraigan a un solo individuo y que se señale la temporalidad de tal medida, por tiempo limitado, por el que dure la emergencia o bien, por un periodo de sesiones del Congreso de la Unión, con la posibilidad de establecer prórrogas.

Por otra parte, se hace necesario señalar que si bien el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala expresamente en sus 20 fracciones las facultades y obligaciones del Presidente de la República, el propio texto constitucional hace caso omiso de la facultad que el titular del Ejecutivo Federal tiene para suspender en todo el país o en lugares determinados, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.

Sin embargo, tal impunidad puede ser subsanada, realizando una concreta y precisa interpretación de la fracción XX del citado precepto constitucional, que señala que las facultades y obligaciones del Presidente serán "las demás que le confiere expresamente esta Constitución", por lo que en la misma disposición, cabe la facultad presidencial de la suspensión de garantías individuales, máxime que el titular del Ejecutivo Federal tiene la obligación constitucional de velar por la paz y el orden dentro del territorio nacional, de acuerdo a las facultades y obligaciones consignadas en dicho precepto de la Ley Fundamental.

**B) Los más cercanos colaboradores del Presidente de la República, quienes deben dar su acuerdo para la procedencia de la suspensión.**

Sobre el particular, se debe tomar en consideración que si bien es cierto que ninguno de los reglamentos interiores que señalan las funciones de las 17 diversas Secretarías de Estado, al igual que las Leyes Orgánicas tanto del Departamento del Distrito Federal como de la Procuraduría General de la República, señalan a sus titulares la facultad específica de otorgar al Presidente de la República su acuerdo para la solicitud de la suspensión de garantías individuales, situación misma que se repite en el señalamiento de las funciones encomendadas a cada una de las Secretarías en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, éste cuerpo de normas administrativas preceptúa en su artículo 6 que "para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República acordará con todos los Secretarios de Estado, los Jefes de los Departamentos Administrativos y el Procurador General de la República", por lo que la manifestación del acuerdo respectivo que dichos funcionarios deben otorgar al titular del Poder Ejecutivo Federal, se encuentra legalmente fundamentada.

Por último y retomando el pensamiento de Juventino V. Castro,<sup>242</sup> "en ningún momento podrá interpretarse que las resoluciones que tome dicho cuerpo de auxiliares del ejecutivo pudieran traducirse en sí en una determinación dentro de la cual quien lo preside, -o sea el Presidente de la República-, llegue a votar y ser derrotado en su petición de Suspensión de Garantías Constitucionales, sino simplemente, que el propio cuerpo expondrá su criterio al Presidente, el cual éste deber tomar en cuenta que en el procedimiento que fija el artículo 29 en los pasos ahí señalados".

**C) El Congreso de la Unión, quien debe aprobar la suspensión. Al respecto, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en 30 fracciones, las facultades que legalmente tiene el Congreso General, pudiéndose hacer la observación que en ninguna de ellas se consigna la relativa a la aprobación con la que el Presidente de la República podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, de acuerdo a los supuestos considerados en el artículo 29 Constitucional.**

---

<sup>242</sup> Castro Juventino.- Op. Cit.- pág. 209.

Lejos de ello, el señalado artículo 73 de la Ley Fundamental sólo hace referencia al numeral relativo a la suspensión de garantías individuales, cuándo en su fracción VIII establece que el Congreso tiene la facultad para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional; que ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en términos del artículo 29.

Aunado a lo anterior, el artículo 79 Constitucional que indica las atribuciones de la Comisión Permanente, la que en términos del diverso 29 debe otorgar la aprobación de suspensión de garantías individuales al Presidente de la República, cuando el Congreso de la Unión se encuentre en período de receso, no señala en ninguna de sus 8 fracciones referencia alguna a la tarea encomendada en los supuestos del artículo 29 constitucional.

Sin embargo, es de considerarse que tanto el Congreso de la Unión como la Comisión Permanente, se encuentran constitucionalmente facultados para otorgar al Presidente de la República, la aprobación para que éste pueda hacer frente a una situación conflictiva, suspendiendo las garantías individuales, derivándose lo anterior del contenido de los artículos que previenen sus respectivas facultades, así como la autorización declarada en el propio artículo 29 Constitucional.

## **F) GARANTÍAS INDIVIDUALES NO SUSCEPTIBLES DE SUSPENSIÓN**

No todas las garantías pueden ser suspendidas o restringidas; unas, porque nunca podrán ser "obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación"; otras, porque la Constitución lo prohíbe expresamente y algunas más, en fin, porque su suspensión implicaría el desconocimiento de principios éticos, históricos y sociológicos que la Constitución acoge y los organismos internacionales a los que México pertenece, han erigido en base y condición de vida civilizada.

Las garantías no susceptibles de suspensión o restricción en opinión de quien lo sustenta, son las siguientes:

1.- Prohibición de la esclavitud (artículos 15, párrafo segundo de la Constitución, y 15, así como el artículo IV de la "Declaración Universal de Derechos Humanos", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 10 de Diciembre de 1948).

2.- Respeto al derecho de petición. (artículo 8).

3.- Para todo acto de molestia (género) o de privación (especie):

a) Mandamiento -aunque no necesariamente fundado y motivado- de autoridad competente (art. 16, primer párrafo). Autoridad competente podrá serlo, incluso, un tribunal especial (no militar para los civiles), creado al amparo de la suspensión de garantías;

b) Juicio -en el más amplio sentido del concepto-, ante tribunales constituidos y conforme a leyes expedidas antes de ocurridos los hechos (art. 14, párrafos 1 y 2). Tal juicio podrá ser, desde luego, sumario o sumarísimo.

c) Cumplimiento en el juicio, de las formalidades esenciales del procedimiento (art. 14, párrafo segundo), que serían:

I.- Hacer saber al indiciado "la naturaleza y causa de la acusación" (art. 20 III).

II.- Obligación de seguir el proceso por el delito o delitos señalados en la resolución que decreta la prisión preventiva. (art. 19, segundo párrafo.)

III.- Prohibición de prolongar la prisión preventiva "por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motivare el proceso". (art. 20-X, segundo párrafo).

IV.- Prohibición de obligar al indiciado a "declarar en su contra" (II).

V.- Derecho del indiciado a ser "careado con los testigos que depongan en su contra" (III).

VI - Oportunidad de ofrecer y rendir pruebas (V).

VII.- Derecho a obtener "todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso" (VII).

VIII.- Derecho a ser oído "en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos" (IX).

IX.- Prohibición de imponer pena alguna no establecida por una ley "exactamente aplicable al delito de que se trata" (14, párrafo tercero).

(Declaración Universal de Derechos Humanos: artículos 8, 9, 10, 11 y 12).

X.- Prohibición de condenar a penas crueles, inhumanas o degradantes (Const., 19, tercer párrafo y 22, primer párrafo; Decl., artículo 5).

XI.- Prohibición de imponer la pena de muerte por delitos políticos (Const., Art. 22, segundo párrafo).

XII.- Prohibición de imponer penas consistentes en multas excesivas o confiscación de bienes, así como penas inusitadas o trascendentales (Const. Art. 22, primer párrafo).

XIII.- Prohibición de prolongar la prisión por motivos pecuniarios (Art. 20, X).

XIV.- Obligación de incluir en el cómputo de la pena el período de prisión preventiva (20, X, tercer párrafo).

4.- Prohibición de malos tratos en el momento de la aprehensión; prohibición de causar molestias a los presos "sin motivo legal" y prohibición de cobrar "gabelas o contribuciones" (artículo 19, tercer párrafo).

5.- Prohibición de "ser juzgado por leyes privativas" (Art. 13).

6.- Derecho a no "ser apisionado por deudas de carácter puramente civil" (Art. 17, primer párrafo). Derecho a la gratuidad y expedites en la administración de justicia (Art. 17, segundo párrafo).

7.- Prohibición relativa al "número de instancias en los juicios criminales, a la eficacia de la verdad legal y al carácter definitivo de las sentencias" (Art. 23).

8.- Prohibición de extender la jurisdicción militar a quien no tiene esa calidad (ART. 13, párrafo cuarto).



De esta manera, no es posible real y jurídicamente, que en un estado de emergencia por el que se decreta la suspensión de garantías individuales, sea dable considerarse como materia de suspensión, las que han sido calificadas como no susceptibles de resolución alguna y de conformidad con lo expresado por Vicente Santamaría de Paredes,<sup>243</sup> aseveró que "el estado de salud no podía confundirse con el estado de enfermedad y así como sería absurdo privar de alimento al hombre sano, también sería sumamente perjudicial dárselo al hombre enfermo, de igual modo la libertad, que constituye el alimento imprescindible para la vida de los pueblos pudiera en ocasiones poner en peligro su existencia, cuando se atraviesan períodos anormales en que el derecho de la fuerza se sobrepone a la fuerza del derecho, en tales razones se funda la suspensión de garantías individuales, sin que para justificarla sea preciso abdicar a los principios que se profesan con referencia a la vida política normal, porque lo normal y lo anormal son estados completamente distintos de la vida y porque cuando el imperio de la fuerza tiende a usurpar el imperio de la ley, el derecho utiliza el empleo de la fuerza para realizar toda agresión legítima", la suspensión de garantías individuales debe verificarse bajo ciertas condiciones y dentro de ciertos límites para que ésta pueda ser considerada racional y justa.

En opinión de Burgoa "únicamente deben suspenderse aquellas garantías cuya práctica por parte de los individuos o de las autoridades, sirva de rémora u obstáculo al mantenimiento del orden público, dada la rapidez, reserva o energía con que se preciso obrar en situaciones anormales: así se expresa el artículo 29 constitucional cuando menciona que se "podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación".<sup>244</sup>

---

<sup>243</sup> Citado por Burgoa, Ignacio.- Op. Cit. pág. 206.

<sup>244</sup> Burgoa, Ignacio.- Op. Cit. - pág. 206.

## CAPITULO III

### CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

A) MODALIDADES JURÍDICAS DE LA SUSPENSIÓN

B) LEYES DE EMERGENCIA Y CESACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA

C) FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN  
EL ARTICULO 49 CONSTITUCIONAL

## CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

### A) MODALIDADES JURÍDICAS DE LA SUSPENSIÓN

En el orden constitucional mexicano, la Suspensión de Garantías Individuales contemplada en el artículo 29 de la Ley Fundamental, se encuentra constituida por varias modalidades jurídicas cuya reunión trae como consecuencia la aplicación legal de la medida suspensoria.

Según Jorge Carpizo "el acto que instituye la mencionada suspensión debe ser, en primer lugar, un acto materialmente legislativo, conteniendo prevenciones generales sin que el fenómeno suspensivo se contraiga a ningún individuo o individuos determinados. Tales prevenciones generales constituyen actos del ejecutivo que deben ser concomitantes con la suspensión para que el Congreso las pueda o no aprobar, previa aprobación de los colaboradores del Presidente de la República: el legislativo otorga en casos de emergencia al ejecutivo, facultades legislativas y una mayor amplitud en la esfera administrativa."<sup>245</sup>

En segundo lugar, el acto suspensivo otorga al ejecutivo la facultad de suspender todas o sólo algunas de las garantías individuales y por lo tanto, en dicha medida debe expresarse cuáles son las garantías que se suspenden. La suspensión de garantías debe versar sobre aquellas que signifiquen un obstáculo a la actividad gubernamental dirigida a hacer frente, rápida y fácilmente, a los peligros que entraña el estado de emergencia, independientemente de los Derechos Públicos Subjetivos que involucren;

En tercer lugar, las garantías individuales pueden suspenderse en todo el país o en lugar determinado, según la naturaleza de la emergencia. Tal medida suspensoria debe, "señalar el territorio en que ha de producirse el eclipse de la libertad y la duración de este fenómeno". Por lo tanto, el alcance espacial o territorial de la suspensión, puede ser nacional teniendo vigencia en toda la República, o bien, ser local, para regir solamente en un estado o región determinada.

<sup>245</sup> Carpizo, Jorge.- Suspensión de Garantías Individuales.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo IV.- Edit. Porrúa.- UNAM, 1992. Pag. 3029 y sig.

En cuarto lugar, la suspensión se hará por tiempo determinado; la historia Constitucional Mexicana asienta dos sistemas para la duración de la medida<sup>246</sup>:

- 1.- El primero es aquel en el cual simplemente se dice que se suspenden por el tiempo que dure la emergencia;
- 2.- En el segundo sistema se suspenden por un período de sesiones del Congreso Federal. En este último sistema, en caso de necesidad de prórroga, el Presidente plantea la necesidad de prolongar la suspensión ante la legislatura<sup>247</sup>.

En síntesis, señala Ignacio Burgoa<sup>248</sup> en cumplimiento a Carpizo, "el acto o la situación, deben presentar un carácter temporal, limitado o transitorio, rigiendo únicamente mientras subsista el estado de emergencia que los motivó y en relación con la cesación de vigencia de la suspensión de garantías individuales, es de considerarse que tal suspensión debe operar ipso-iure, una vez desaparecido el Estado de Emergencia que lo provocó, puesto que ni el ejecutivo ni el legislativo ni cualquier otra autoridad estatal, tienen la facultad para retardar dicha cesación, lo cual acontecería si se requiriera de una ley o un decreto derogatorios expresos, máxime que la Constitución prohíbe tal posible demora al establecer en su artículo 29, que la suspensión de garantías individuales debe decretarse por tiempo limitado, entendiéndose por tal, el lapso durante el cual subsista la situación que originó dicha suspensión".

En quinto lugar, Jorge Carpizo considera "se hace necesario advertir que los casos en que opera la suspensión, son invasión, perturbación grave de la paz pública o que se ponga a la sociedad en peligro o conflicto de envergadura; ejemplos de este último supuesto, serían graves conflictos económicos, incendios, epidemias, inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas y otros similares, y por último en sexto lugar, el primer efecto que se produce al terminar la situación de emergencia, es la vigencia integral de los Derechos del Hombre y Garantías Constitucionales, tal como existían en la Constitución antes de la ley de suspensión de garantías".

La legislación así creada, de acuerdo con Carpizo,<sup>247</sup> que fue causa de una emergencia, luego de desaparecer dicha emergencia, debe perderse o cancelarse en su vigencia, ya que "toda norma jurídica tiene una hipótesis o supuesto que la condiciona y cuando falta éste, no puede aplicarse la norma, porque sería ir contra su esencia, aplicándola a una situación que no rige".

<sup>246</sup> Burgoa, Ignacio.- Op. Cit. pág. 214.

<sup>247</sup> Carpizo, Jorge.- La Constitución de México de 1917. UNAM, Coordinación de Humanidades 1969.- pág. 260.

## B) LEYES DE EMERGENCIA Y CESACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA

En opinión de Ignacio Burgoa <sup>248</sup> "las facultades extraordinarias que otorga el Legislativo Federal al Ejecutivo de la Unión versan sobre la potestad legislativa; en consecuencia, el Presidente de la República, expide lo que se denominan Leyes de Emergencia, cuando se ejercitan en los casos señalados por el artículo 29 de la Constitución. Estas leyes son creadoras, modificativas o extintivas de situaciones jurídicas abstractas, sin que su imperio regulador se contraiga a una sola persona física o moral o a un grupo determinado de ellas, pues de lo contrario, se violarían los artículos 1º y 29 constitucionales".

Por ello, la expedición y validez de las leyes de emergencia no es absoluta, pues el Ejecutivo Federal no está autorizado constitucionalmente para crear disposiciones legales de índole irrestricta.

Las leyes de emergencia deben tener por objeto desde el punto de vista constitucional, prevenir o rendir en forma directa o indirecta y previa, la suspensión de las garantías individuales tendiente a remediar trastornos públicos y sociales propios de la situación anormal creada por los acontecimientos a que alude el artículo 29 de la Ley Suprema.

Estas facultades extraordinarias explica Burgoa<sup>249</sup> sólo fueron otorgadas al Ejecutivo de la Unión en los términos de los artículos 4 y 5 del Decreto de Suspensión de 2 de junio de 1942 en consonancia con los artículos 29 y 49 constitucionales, por lo que únicamente las leyes y decretos que expidió el Presidente de la República ostentaban el carácter de actos autoritarios de emergencia jurídicamente válidos y eficaces, sujetándose la reglamentación de la suspensión de garantías individuales en la Ley de Prevenciones Generales de 13 de Junio de 1942"

Para el autor en cita, las leyes o decretos de emergencia tuvieron 2 limitaciones jurídicas importantes, a saber:

- a) Que se hubiesen expedido por el Ejecutivo de la Unión; y
- b) Que llenado tal objetivo, se hubiesen apoyado o no hubieran violado las disposiciones de la Ley de Prevenciones Generales.

De esta forma, en caso de que cualquier ley o decreto expedido por el Presidente de la República no hubiera reunido ambos caracteres, el afectado tenía expedita la vía de amparo para impugnarlos por violación al artículo 16 Constitucional.

<sup>248</sup> Burgoa Ignacio.- Op. Cit. pág. 227.

<sup>249</sup> Ibidem pág. 229.

La competencia constitucional de los Jueces de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia, según expresa Burgoa<sup>250</sup> subsistió en términos generales frente a la legislación de emergencia, ya que como lo asentó el Presidente de la República en la exposición de motivos de la Ley de Previsiones Generales, todas las autoridades del país conservaron su competencia constitucional y legal, sin excluir a los Tribunales de la Federación, afirmando que éstos solamente se vieron privados de sus facultades competenciales ordinarias en los casos en que así lo hubiese dispuesto una auténtica Ley de Emergencia.

El artículo 2º del decreto de 1º de Junio de 1942, que instituyó el régimen jurídico suspensivo de las garantías individuales y que facultó al Ejecutivo para expedir todas aquellas leyes 'indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad, y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales', estableció que la suspensión de tales garantías frente al Estado y sus autoridades 'duraría todo el tiempo que México permaneciese en guerra con Alemania, Italia y el Japón, o con cualquiera de estos países', habiendo sido susceptible de prorrogarse, a juicio del Ejecutivo, hasta treinta días después de la cesación de las hostilidades.

Para el mismo autor, el artículo 29 Constitucional previene la causación de dos fenómenos jurídicos importantes como son: La Suspensión de Garantías Individuales y el otorgamiento de las autorizaciones que el Congreso de la Unión estime necesarias para que el Ejecutivo Federal haga frente a la situación de emergencia provocada por los acontecimientos a que alude dicho precepto dentro de los cuales se conceptúa el estado de guerra y dichas autorizaciones deben ir precedidas de la suspensión de garantías individuales en la generalidad de los casos, cuando éstas impliquen un obstáculo para la adaptación de medidas extraordinarias de emergencia basadas en las expresadas autorizaciones.

En síntesis, la legislación de emergencia que se encuentra constituida por todos aquellos ordenamientos legales dictados por el Ejecutivo de la Unión en uso de facultades extraordinarias conforme a lo dispuesto por los artículos 29 y 49 Constitucionales, emana de un orden de excepción que rige para aquellos casos expresamente comprendidos en ella y que implica, a su vez, una cesación de vigencia de las disposiciones constitucionales o legales que se opongan a sus propias determinaciones, así como que solamente puede ser aplicada a los casos expresa y simultáneamente previstos en ella, sin que su aplicación pueda impugnarse mediante el juicio de amparo, por así preverlo sus ordenamientos respectivos.

---

<sup>250</sup> Ibidem. pág. 243-248.

### **C) FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL ARTICULO 49 CONSTITUCIONAL.**

Las medidas excepcionales que los gobiernos se ven obligados a adoptar para hacer frente a situaciones extraordinarias, han recibido la fisonomía, que cada época suele imprimir en toda obra humana.

Desde la Independencia Nacional hasta 1917, las constituciones mexicanas han sido de tipo individualista y han tenido por objeto, organizar los poderes públicos, dotándolos de competencia propia.

Por ello, en consideración de Ignacio Burgoa<sup>251</sup> "el poder público se fraccionó de distintas maneras, pero la división clásica, que forma parte de la esencia constitucional, es la separación en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, contando cada uno de ellos con facultades peculiares propias, que sólo él puede ejercer. Además se creó una autolimitación externa, consistente en garantizar ciertos derechos del individuo frente a la autoridad, como barrera a la actividad de ésta, que es lo que la constitución denomina Garantías Individuales", siendo al Poder Ejecutivo a quien debe franquearse la salida de la zona acotada por la división de poderes y las garantías individuales, para lo cual, las constituciones propusieron varios recursos, que se reducen a dos principales: La suspensión de garantías individuales y el otorgamiento al Ejecutivo de facultades extraordinarias."

El primero significa en concepto de Tena,<sup>252</sup> que aquellas garantías individuales que sean un estorbo para la pronta y eficaz acción del Ejecutivo, quedan temporalmente derogadas respecto a éste. En cuanto a las facultades extraordinarias, consisten éstas generalmente en la transmisión parcial de la función legislativa que realiza el Congreso en favor del Poder Ejecutivo, lo que quebranta excepcionalmente el principio de la división de poderes.

Por ello, señala que una vez suspendidas las garantías individuales, el gobierno estatal tiene que estar investido de facultades para decretar las medidas convenientes e indispensables a fin de prevenir o remediar los trastornos públicos y sociales propios de una situación anormal provocada por los sucesos a que alude el artículo 29 Constitucional.

---

<sup>251</sup> Burgoa, Ignacio.- Op. Cit.- pág. 221.

<sup>252</sup> Tena Ramírez Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A., México 1958.- pág. 207-209.

Al respecto, Burgoa "percatándose de la necesidad de que el gobierno del Estado actúe dentro de un radio de actividad lo suficientemente amplio para cumplir con su cometido consistente en afrontar la situación de emergencia, el constituyente del 17, previó la posibilidad de otorgamiento de facultades extraordinarias por parte del Poder Legislativo Federal en favor del Ejecutivo de la Unión".<sup>253</sup>

Así, el artículo 49 Constitucional, tal como fue elaborado por el Congreso Constituyente de Querétaro establecía que:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto por el artículo 29".

Por ello, dicho precepto fue adicionado en Agosto de 1938, con la declaración categórica de que "en ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo, facultades extraordinarias para legislar", y sin embargo, en 1951, se reformó de nueva cuenta este artículo, para agregar otra excepción al otorgamiento de facultades legislativas al ejecutivo, correspondiente a las contenidas en el segundo párrafo del actual artículo 131 de la Ley Suprema, que trata de las atribuciones extraordinarias para regular la situación económica nacional, mismas que invariablemente se conceden cada año en materia de impuestos de importación y exportación al expedirse la respectiva Ley de Ingresos<sup>254</sup>.

El otorgamiento de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo Federal implica en opinión del autor en cita, "una excepción entre las varias que existen en el actual sistema constitucional, por lo que de conformidad con el artículo 49 de la Ley Suprema, el Poder Legislativo Federal no es absolutamente libre para delegar parte de su potestad legislativa en el jefe del Ejecutivo; es decir, el Congreso de la Unión no puede proceder ad-libitum al otorgamiento de facultades extraordinarias para legislar en favor del Presidente de la República. La Constitución a través del artículo 49, sólo hace posible la concesión de dichas facultades en los casos y en los términos previstos en el artículo 29 Constitucional, fuera de los cuales, la delegación legislativa no es válida. Por ende, únicamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto y previa suspensión de las garantías individuales que impliquen un obstáculo para que la acción gubernativa pueda hacer frente rápida y fácilmente a la situación anómala provocada por dichos acontecimientos, el Poder Legislativo Federal tiene autorización constitucional para conceder al Ejecutivo de la Unión facultades extraordinarias para legislar".

<sup>253</sup> Burgoa, Ignacio - Op. Cit. - pág. 222.

<sup>254</sup> Citado por Burgoa, Ignacio - Op. Cit. - pág. 222.



Por lo tanto, señala el mismo autor "el alcance o la extensión de las facultades extraordinarias debe demarcarse mediante una interpretación jurídica del artículo 49 que involucra las siguientes disposiciones:

- a) La que se refiere a la consignación del principio clásico de la división o separación de poderes;
- b) La que alude a la prohibición de que se reúnan 2 o más poderes en que se desarrolla la actividad estatal en una sola persona o corporación;
- c) La de que el Poder Legislativo pueda depositarse en un sólo individuo; y
- d) La que estriba en que dicho Poder Legislativo pueda depositarse en un sólo individuo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Constitucional y al segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Suprema".

Sin embargo, debe aclararse que el concepto de Poder Legislativo a que se refiere el artículo 49 Constitucional, equivale al de Potestad Legislativa, o sea, a la facultad de elaboración de leyes y no al organismo al que dicha facultad corresponde normalmente.

Al realizarse una interpretación restrictiva del artículo 49 Constitucional en lo que concierne al otorgamiento al Ejecutivo Federal de facultades para legislar, Burgoa<sup>255</sup> corrobora las ideas sustentadas en la exposición de motivos de la adición que en el año de 1938 se introdujo al precepto; adición que consistió en declarar enfáticamente que fuera de los casos previstos en el artículo 29 no podían concederse tales facultades.

Por ello, si fuera de los casos previstos en los artículos 29 y 131, párrafo segundo constitucionales, el Congreso de la Unión delega sus facultades o poderes legislativos al Presidente de la República o a cualquier otra autoridad, ello significa admitir la posibilidad de que constantemente se quebrantara la Ley Fundamental, con menoscabo del principio de supremacía constitucional consagrado en su artículo 133, al considerar que a los órganos legisladores les sea permitido alterar las materias legíslables, propiciando el absurdo en Derecho Constitucional de que un órgano creado por la Constitución pudiese desconocer la fuente misma de su existencia.

Sin embargo y no obstante a lo anteriormente anotado, es de explorado derecho que el Presidente de la República, conforme a las atribuciones y facultades que le otorga la Constitución, puede realizar funciones legislativas en tres supuestos más:

---

<sup>255</sup> Idibem. pág. 225.

1.- En las medidas de salubridad, que son de dos órdenes: A.- Las que establece el Consejo de Salubridad General y B.- Las que establece la Secretaría de Salud.

El artículo 73, fracción XVI Constitucional, crea el Consejo de Salubridad General, que dependen directamente del Presidente de la República, siendo sus disposiciones generales obligatorias en todo el país. Las medidas que el Consejo ponga en vigor en lo respectivo a la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana y las medidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán posteriormente revisadas por el Congreso en los casos que le competan.

El segundo inciso de la fracción en cuestión, faculta a la Secretaría de Salud, a que en caso de epidemias de carácter grave o de peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, dicte de inmediato las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

2.- En los Tratados Internacionales.

El Presidente de la República celebra los Tratados Internacionales con la ratificación del Senado y de acuerdo con el artículo 133 Constitucional, los tratados son parte del orden jurídico mexicano y de aplicación interna. El Presidente así, también legisla para el orden interno, cuando decide denunciar un Tratado.

3.- En la facultad reglamentaria atribuida al Presidente de la República por el artículo 92 Constitucional que dispone que "todos los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente deberán estar firmadas por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

En su contra Santiago Barajas opina lo siguiente: "tradicionalmente, el reglamento ha sido estimado como simple norma complementaria de una ley. No tiene jerarquía de ésta última y solo requiere de la intervención del titular del Poder Ejecutivo para su vigencia y eficacia legal, sin que ello signifique que se le otorgue un carácter minusválido frente a la ley, pues existen reglamentos que ofrecen por su naturaleza y contenido un mayor número de soluciones a casos concretos".<sup>256</sup>

<sup>256</sup> Barajas Montes De Oca, Santiago.- Comentarios al artículo 92 Constitucional.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada.- Edición conjunta del Departamento del Distrito Federal.- Universidad Nacional Autónoma de México.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- México, 1992.

Al reglamento, señala el mismo autor "debe considerársele como consecuencia del principio de división de poderes, si se toma en cuenta que al Poder Legislativo corresponde dictar las leyes y al Poder Ejecutivo ejecutarlas: Es precisamente en atención a su ejecución, que corresponde a éste último, decidir sobre las diversas formas de observancia que puedan contemplarse en la ley, pues la autoridad formal de ésta se circunscribe a la simple enunciación de la norma a seguir, más no a la forma de seguirla y a los medios de que se vale el estado para proveer a su cumplimiento".

Rafael de Pina<sup>257</sup> se expresa en el mismo sentido al mencionar que: "la potestad reglamentaria no constituye una excepción al principio de la división de poderes en que se funda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la actividad reglamentaria no es legislativa, sino administrativa. El Ejecutivo, cuando formula un reglamento, no realiza un acto de legislación sino de administración".

Por último, debe quedar claro que el Presidente de la República únicamente puede legislar en los casos que expresamente señala la Constitución y en ningún otro, debiendo considerarse que las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo son de carácter extraordinario, ya que no son funciones propias de ese poder y si bien es cierto que la facultad de expedir leyes corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales no hace uso de esa facultad o de otras que le concede la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y buen funcionamiento de la administración pública, sin que se reputa anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquél, porque ello no significa ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien una cooperación o auxilio de un poder al otro, siendo importante mencionar que las leyes que expide el Ejecutivo Federal, previa autorización del Congreso, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, no constituyen leyes de emergencia.

---

<sup>257</sup> De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1983.- Décimo Primera Edición.- Pag 430.

## CAPITULO IV

### LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL COMPARADA

A) ESPAÑA

B) INGLATERRA

C) FRANCIA

D) ESTADOS UNIDOS

## LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL COMPARADA

Previamente al abordar el tema propuesto, se hace necesario establecer su contenido, definiendo su concepto para determinar el alcance de las disposiciones que en materia de suspensión de garantías presenta el Derecho Constitucional Extranjero, a fin de conocer la similitud o diferencia entre diversos sistemas jurídicos existentes.

El presente apartado, se encuentra referido únicamente al análisis de las Leyes Fundamentales de España, Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de Norteamérica por considerarse que los sistemas jurídicos por los cuales dichos países son regidos, históricamente han influido en la formación del Derecho Nacional fundamental y consecuentemente, en las materias que en el mismo se regulan y se contienen.

El derecho comparado, en concepto de Rafael de Pina, es la rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto el estudio de los diferentes sistemas jurídicos, poniéndolos en relación para fijar los elementos comunes y obtener no sólo finalidades de reconstrucción histórica, sino también otras de índole interpretativa y de orden crítico y político o de reforma.<sup>258</sup>

Sin embargo, lo que en realidad debe conocerse como Derecho Comparado, no es exactamente un derecho, sino más bien constituye un método de estudio y exposición del derecho que considera las instituciones jurídicas no aisladamente, no limitándose a las de un país determinado, sino en relación con las similares de los diferentes países.

En la actualidad, el estudio comparativo del derecho contiene una importancia formativa igual a la que se le ha atribuido tradicionalmente a la historia del derecho. Por otra parte, tiene éste una importancia indiscutible en conexión con la tarea del juez, pues la interpretación del derecho, necesaria siempre como actividad previa o su aplicación, cuando se sirve del método comparativo del derecho nacional con otros extranjeros, sobre todo de aquellos que le son más afines, pone a disposición del llamado a realizarla, elementos muy valiosos para dar cima al cumplimiento de su difícil cometido.

<sup>258</sup> de Pina Vara, Rafael.-Diccionario de Derecho.-Edit. Porrúa, México 1983.DécimoPrimera Edición.- pág. 220.

El estudio del derecho por medio de la confrontación de los sistemas jurídicos de diversos países, al mismo tiempo que lleva al conocimiento del derecho mundial, tiende a facilitar al más perfecto de los sistemas jurídicos particulares; el derecho comparado merece así, ser incluido entre las llamadas fuentes indirectas del derecho; es decir, que se le tenga como elemento informador del derecho, para la interpretación y comprensión de la regla, sin que sea susceptible darle existencia aunque sí ayuda a su creación.

Es necesario considerar que la situación jurídico-constitucional producida a consecuencia de la cesación parcial del orden de derecho originada por fenómenos sociales y políticos anormales, es conocida en otras latitudes bajo la denominación de 'estado de sitio', y se traduce como una institución legal preparada de antemano que, en el fin de asegurar la paz pública, organiza el robustecimiento del poder ejecutivo, transfiriendo de la autoridad civil a la militar una parte de los poderes de policía y una parte del poder represivo sobre la población civil. En este orden de ideas, ese robustecimiento tiene lugar en caso de peligro eminente resultante de guerra extranjera o de insurrección armada y en virtud de decisiones declarando el estado de sitio, el cual, llegado el caso, se levantará mediante decisiones de igual naturaleza".<sup>259</sup>

En el régimen de Derecho Nacional, las autorizaciones concedidas al Poder Ejecutivo para suspender en todo el país o en determinado lugar las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente la situación que ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad, no pueden extenderse legalmente hasta el extremo de autorizar la declaración de "estado de sitio", obedeciendo lo anterior a los siguientes razonamientos:

- 1.- No existe una sola garantía individual cuya suspensión entrañe la facultad de hacer cesar los poderes constitucionales de los estados y ni la suspensión colectiva de todas las garantías individuales podría tener tal significación constitucional;
- 2.- Aún cuando llegaran a suspenderse todas las garantías individuales, sería cierto que los Estados de la Federación, por disposición expresa del artículo 40 Constitucional, son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;
- 3.- Las constituciones estatales en tanto se limitan a dar desarrollo práctico a la soberanía del pueblo en relación a su régimen interior, deben ser estrictamente observadas por todos -individuos y poderes- sin hacer excepción a las de la Federación;

<sup>259</sup> Hauriou, Maurice.- Derecho Público y Constitucional. citado por Burgoa, Ignacio-Op. Cit. - pág. 206.

4.- Los Estados deben ser siempre gobernados en su régimen interior por poderes desarrollados en la forma de gobierno republicana, representativa y popular, por lo que los poderes federales tienen el deber de respetar esa forma de gobierno interior de los Estados, mientras subsista la observancia emanada por los numerales 40 y 41 de la Ley Fundamental; y

5.- Las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, dan lugar a una controversia que resolverían los Tribunales de la Federación, en los términos del artículo 103 Constitucional.

De lo anterior se desprende que en tanto no se conciba que por consecuencia necesaria y legal de una suspensión de garantías individuales sean suspendidos en su vigencia y aplicación los preceptos constitucionales enmarcados por los artículos 40, 41 y 103 de la Ley Fundamental, no podrá pensarse en que las autorizaciones concedidas al Poder Ejecutivo en el artículo 29 Constitucional, invistan a éste de la facultad de realizar declaraciones que constituyan un efectivo estado de sitio ya que si conforme a la normatividad del derecho, dicho estado concentra todos los poderes públicos en manos de la autoridad militar, tal concentración no sería posible según el régimen constitucional mexicano, además de que conforme a los numerales 50, 80 y 94 de la Constitución Política, los poderes constitucionales se encuentran distribuidos en un Poder Legislativo, un Poder Ejecutivo y un Poder Judicial, prohibiéndose su concentración por el párrafo segundo del artículo 49 de la misma ley, en los términos siguientes:

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Por lo que corresponde al Derecho Extranjero a continuación se expone como se trata el fenómeno jurídico de la suspensión de garantías:

#### A) ESPAÑA

La Constitución de la República Española<sup>260</sup> publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1978, establece en el artículo 55, del capítulo quinto, "de la suspensión de los derechos y libertades", correspondiente al título primero, denominado "De los derechos y deberes fundamentales", las siguientes prevenciones:

<sup>260</sup> Constitución Española.-Oficina de Información Diplomática, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid.-1978.

## ARTÍCULO 55.-

1.- Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, artículos 19, 20, 21, 28, artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17, para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2.- Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

Los artículos citados en el precepto legal que antecede, presentan relación directa con el derecho que tiene toda persona a la libertad y a la seguridad, donde nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia de las formalidades previstas por la ley. Así mismo, establece que la detención preventiva no podrá durar más que el tiempo estrictamente necesario para la realización de las actividades tendientes al esclarecimiento de los hechos y en un plazo no mayor de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de autoridad judicial. Además estima que toda persona debe ser informada de manera inmediata en forma comprensible, de los derechos y las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar, garantizándose el derecho de asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales y la puesta a disposición judicial a toda persona detenida ilegalmente mediante el procedimiento del habeas corpus.

Por otra parte, se garantizan en los artículos citados, a la inviolabilidad del domicilio, donde ninguna entrada o registro puede hacerse sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en casos de flagrante delito; el secuestro de las comunicaciones y en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Igualmente se establece el derecho de los nacionales para la elección libre de su residencia y a su circulación por el territorio nacional, a su salida y entrada de territorio español en los términos establecidos, el cual no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos, así como la expresión y defensa libre de pensamiento, ideas y opiniones mediante palabras, escritos o cualquier otro medio de reproducción y a la comunicación o recepción libre de información veraz por cualquier medio de difusión, donde solamente podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.



Por último, se reconoce el derecho de huelga para la defensa de los intereses de los trabajadores y al derecho de adoptar medidas de conflicto colectivo.

De la lectura de los preceptos contenidos en la Constitución Española, se desprenden que los mismos guardan estrecha similitud con los diversos 5°, 6°, 9°, 11°, y 16 que se refieren, respectivamente a las garantías de trabajo, libertad de opinión, libertad de asociación, libertad de tránsito y de seguridad jurídica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la anotación que el derecho de huelga aludido, se relaciona con el alcance extensivo e interpretativo que sobre el artículo 123 Constitucional, presenta el artículo 5° de la Ley Fundamental Nacional y que el procedimiento del "habeas corpus", a pesar de ser una institución extranjera, no contemplada por la legislación nacional, se significa "como la ley que garantiza contra las prisiones arbitrarias y principalmente garantiza la excarcelación bajo fianza para presentarse en justicia"<sup>261</sup> o "ley en virtud de la cual los tribunales tienen la potestad de requerir a cualquier autoridad que practique una detención para que presente al detenido y justifique los motivos legales del arresto, con objeto de ponerlo en libertad si éstos no existen",<sup>262</sup> con lo cual se protege a los ciudadanos contra las privaciones arbitrarias de la libertad, que indudablemente, guarda íntima referencia con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

## B) INGLATERRA

Inglaterra país de derecho consuetudinario formado día a día en vista de resoluciones específicas de casos particulares tramitadas durante varios años, que en evolución forman precedentes, los que por su repetición se vuelven obligatorios, no posee una constitución derivada en un conjunto de preceptos escritos básicos y concretos, sino que forman una colección de principios tradicionales, resultantes de la observancia de actos legislativos aislados y de la costumbre adoptada por el Parlamento y por los tribunales, convocado bajo el nombre de Common Law. Este según lo expresado por Luis Bazdresch,<sup>263</sup> se traduce a su vez, en un conjunto de reglas creadas por la costumbre y sancionadas por su continuada aplicación, que no tiene como antecedente una norma legislativa, sino que se produce espontáneamente, por expresiones de la idiosincrasia y del criterio nacionales, a través de las resoluciones de los tribunales".

<sup>261</sup> Citado por Montiel y Duarte, Isidro.- Op. Cit.- pág. 330.

<sup>262</sup> Citado por De Pina, Rafael.- Op. Cit.- pág. 290.

<sup>263</sup> Bazdresch, Luis.- Op. Cit.- pág. 45.

Al paso del tiempo, la Ley Nacional Inglesa, adoptó el principio fundamental del "Habeas Corpus", cuya suspensión debe realizarse siempre con la intervención del Parlamento, pues dicha medida debe ser necesaria cuando el Reino se encuentra en peligro: para ello, no solamente se confía al Poder Ejecutivo determinar cuándo el peligro del Estado es tan grave que se haga conveniente dicha medida, sino que toca al Parlamento realizarlo cuando lo crea oportuno, suspendiendo el Habeas Corpus por un corto y limitado tiempo, autorizando a la Corona para aprehender a las personas sospechosas, sin dar razón alguna para obrar así.

Hasta antes de la 1a. Guerra Mundial, Inglaterra sólo conoció la suspensión de las garantías contenidas en el Acta del Habeas Corpus de 1679 y con posterioridad se perfilaron en la vida jurídica inglesa los plenos poderes. Así, en el año 1918, fue creado en la Ley Fundamental, el Gabinete de Guerra que de hecho, concentró todos los poderes necesarios para dirigir las operaciones bélicas del momento. Ya en 1920, la ley de Emergency Powers Act, reglamentó los poderes que en cada caso el Parlamento otorgó al gobierno y de esa manera, éste último pudo adoptar, frente a un peligro, toda clase de medidas.

La teoría constitucional inglesa pugna sólo por la suspensión del Acta de Habeas Corpus, para después aproximarse a la figura jurídica de "plenos poderes", que otorga al Poder Ejecutivo facultades legislativas, autorizándolo para substituir, en ciertos aspectos, la Constitución por una ley especial y los preceptos de la legislación ordinaria por otros, para los tiempos anormales, con la creación particular de un derecho de excepción.

De las anteriores consideraciones resulta que en concepto de única similitud, la ley inglesa y la mexicana establecen en materia de suspensión de garantías, la adopción de tal medida cuando se presenta un peligro que coloque a alguna institución social o gubernamental en posibilidad de sufrirlo, debiendo esto ser realizado por un tiempo limitado.

### C) FRANCIA

Creadora del concepto "Estado de Sitio", al que distingue desde los puntos de vista de sitio ficticio, que se aplicó a una ciudad abierta a un territorio en tiempo de paz; de procedimiento, al que se recurre en circunstancias excepcionales y de sitio real, originado por las necesidades de la defensa marcial a una plaza de guerra o a un puesto militar, declaró en el preámbulo de su constitución, su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de la soberanía nacional, tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946, en el texto de su Ley Fundamental vigente, promulgada el día 4 de Octubre de 1958.<sup>264</sup>

<sup>264</sup> Constitución Francesa.-Embajada Francesa.-Francia, 1958.

El contexto actual de la Constitución Francesa contiene una serie de principios relativos a los Derechos de Hombre y del Ciudadano, similares a los que consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece aquélla, en su artículo 2º, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley sin distinción de origen, raza o religión, respetando todas las creencias; ideales fundamentales que la Constitución Política Mexicana recoge en sus artículos 4 párrafo I y 24 como garantías individuales del gobernado.

Así mismo, el artículo 26 de la Ley Fundamental Francesa, instituye que ningún miembro del Parlamento podrá ser procesado, perseguido, detenido, preso o juzgado por opiniones o votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones; por su parte, la Constitución Mexicana, establece los mismos principios de Ley Fundamental, en su artículo 6º Constitucional, al mencionar que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, garantizando al Estado el derecho a la información.

En este particular, cabe la observación de que en tanto la Constitución Francesa no establece premisa alguna para la manifestación libre de ideas, en la Constitución Mexicana se instituye que dicha manifestación también será libre de ser expresada, limitándose en su realización cuando cobren vigencia los supuestos a que el mismo precepto hace referencia.

El precepto en cita señala en su párrafo segundo, que ningún miembro del Parlamento podrá ser procesado o detenido en materia criminal o correccional sin la autorización de la Asamblea a la que pertenezca, sino en caso de flagrante delito; en forma similar aunque no exacta, la Constitución Nacional cita la misma garantía de no detención en sus numerales 14 y 16, que en forma diversa con la Constitución Francesa, ésta garantía es aplicable a todo individuo o habitante del país y no solamente a miembros del Estado Nacional.

El artículo 34 de la Ley Fundamental Francesa establece que la ley fija las reglas referentes a los derechos civiles y las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas; la determinación de los crímenes y delitos así como de los castigos aplicables; la enseñanza, el derecho laboral, derecho sindical y seguridad social, cuyas disposiciones constitucionales pueden ser concretadas y completadas por una ley orgánica. Los preceptos anteriormente citados encuentran referencia con los diversos 1º, 3º, 5º, 14 y 16 de la Constitución Nacional, que tratan sobre las mismas materias que se consignan en el artículo constitucional francés.

Cabe señalar que en tanto el artículo 16 de la Constitución Política Francesa establece que "cuando las instituciones de la República, la independencia de lo nacional, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales están amenazados de una manera grave o inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias previa consulta oficial en el Primer Ministro, los Presidentes de las Asambleas y el Consejo Constitucional", el artículo 36 del mismo ordenamiento fundamental cita que "el estado de sitio será decretado por el Consejo de Ministros y su prórroga después de 12 días solo podrá ser autorizada por el Parlamento".

De lo anterior se desprende que entre la Constitución Francesa y la Constitución Mexicana en materia de "suspensión de garantías", se establecen las siguientes diferencias:

- Ésta es decretada en la Constitución Francesa por el Consejo de Ministros, en tanto que la Constitución Mexicana es decretada única y exclusivamente por el Presidente de la República de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, con aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en los recesos de éste;
- La suspensión de garantías en Francia es establecida por el término de doce días, conforme a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 36 de la Constitución Política, en tanto que en México, se decreta por un tiempo determinado, aunque no previamente precisado;
- La prórroga de dicha suspensión en la Constitución Francesa se declara y autoriza por el Parlamento, en tanto que la Constitución Mexicana no previene figura alguna de extra- temporalidad posible; y
- La Constitución Mexicana define que tal medida podrá decretarse en todo el país o en lugar determinado, suspendiendo aquellas garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación por medio de prevenciones generales y en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto y sin contraerse a determinado individuo, en tanto que la Constitución de la República Francesa, es omisa en el tratamiento de tales aspectos.

Finalmente, el artículo 66 de la Constitución Francesa establece que nadie podrá ser preso arbitrariamente; ésta disposición encuentra similitud de contenido con el artículo 14 de la Constitución Mexicana, cuando cita en su párrafo segundo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

#### D) ESTADOS UNIDOS

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, fue promulgada por la Convención Federal de 1787 para crear el sistema de Gobierno Federal que fue puesto en vigor en 1789, aprobando como enmienda a su texto en el año de 1791, la Declaración de Derechos.

La redacción original del artículo cinco constitucional, vigente a la fecha, previene, que siempre que las dos terceras partes de las cámaras de representantes y de senadores lo juzguen necesario, el Congreso propondrá enmiendas a la Constitución Norteamericana o por la solicitud de las legislaturas de los dos tercios de los distintos Estados, convocar una convención con el objeto de que proponga enmiendas, las cuales, en uno y otro caso, poseerán la misma validez que si fueran parte de la Constitución, una vez que hayan sido ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los Estados separadamente o por medio de convenciones reunidas en tres cuartos de los mismos, según que el Congreso haya propuesto uno u otro modo de hacer la ratificación".<sup>265</sup>

En tal orden de ideas, desde la fecha de su promulgación, la Constitución Norteamericana ha sido objeto de veintiséis enmiendas; las primeras aprobadas en 1791 y las últimas, ratificadas en 1971, sobre el texto de 25 artículos, se refirieron a diversas prerrogativas de los ciudadanos, dentro de las cuales destacan:

**ARTICULO 1°.-** El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.

<sup>265</sup> Constitución de Los Estados Unidos de Norteamérica.- Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, 1787.

Tal precepto constitucional encuentra referencia con las garantías individuales consignadas por los artículos 6°, 7°, 9° y 24 de la Constitución Política Mexicana que tratan lo relativo a las libertades de manifestación de ideas, de imprenta, de asociación y de religión, respectivamente.

**ARTICULO 2°.-** Siendo una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado Libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas.

Este precepto encuentra similitud en su redacción, con a la libertad consignada por el artículo 10 de la Constitución Nacional, que dispone que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa.

**ARTICULO 3°.-** En tiempo de paz a ningún militar se le alojará en casa alguna sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, como no sea en la forma que prescriba la ley.

Su redacción se asemeja a la garantía individual consignada por el numeral 16 párrafo último de la Ley Fundamental Mexicana, al establecer que en tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.

**ARTICULO 4°.-** El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, están corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

El artículo 16 de la Ley Fundamental Nacional, es similar en su redacción al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

**ARTICULO 6°.-** En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del Distrito y Estado en que el delito se haya cometido, distrito que deben haber sido determinado previamente por la ley, así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que le defienda.

Dicho precepto es semejante en su redacción a los preceptos considerados por el artículo 20 párrafos 3°, 5°, 8° y 9, de la Constitución Política Mexicana.

**ARTÍCULO 8°.-** No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.

En forma similar a la garantía individual consignada por el artículo 22 de la Constitución Mexicana, ambos preceptos prohíben la imposición de penas crueles, desusadas, inusitadas y trascendentales.

**ARTÍCULO 13°.-** 1.- Ni en los Estados Unidos ni en ningún lugar sujeto a su jurisdicción, habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto.

2.- El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes apropiadas.

Este numeral prohíbe en forma idéntica a los artículos 2° y 5° Constitucionales, la esclavitud y el trabajo forzado con excepción a aquél impuesto como castigo de un delito;

**ARTÍCULO 14°.-**

1.- Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos, tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal, ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos

2.- Los representantes se distribuirán proporcionalmente entre los diversos Estados de acuerdo con su población respectiva, en la que se tomará en cuenta el número total de personas que haya en cada Estado, con excepción de los indios que no paguen contribuciones. Pero cuando a los habitantes varones de un Estado que tengan veintinueve años de edad y sean ciudadanos de los Estados Unidos se les niegue o se les coarte en la forma que sea el derecho de votar en cualquier elección en que se trate de escoger a los electores para Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos, a los representantes del Congreso, a los funcionarios ejecutivos y judiciales de un Estado o a los miembros de su legislatura, excepto con motivo de su participación en una rebelión o en algún otro delito, la base de la representación de dicho Estado se reducirá en la misma proporción en que se halle el número total de ciudadanos varones de veintinueve años del repetido Estado.

3.- Las personas que habiendo prestado juramento previamente en calidad de miembros del Congreso, o de funcionarios de los Estados Unidos, o de miembros de cualquier legislatura local, o como funcionarios ejecutivos o judiciales de cualquier Estado, de que sostendrían la Constitución de los Estados Unidos, hubieran participado en una insurrección o rebelión en contra de ella o proporcionado ayuda o protección a sus enemigos, ni electores del Presidente o Vicepresidente, ni ocupar ningún empleo civil o militar que dependa de los Estados Unidos o de alguno de los Estados. Pero el Congreso puede derogar tal interdicción por el voto de los dos tercios de cada cámara.

4.- La validez de la deuda pública de los Estados Unidos que esté autorizada por la ley, inclusive las deudas contraídas para el pago de pensiones y recompensas por servicios prestados al sofocar insurrecciones o rebeliones, será incuestionable. Pero ni los Estados Unidos ni ningún Estado asumirán ni pagarán deuda u obligación alguna contraídas para ayuda de insurrecciones o rebelión contra Estados Unidos, como tampoco de esclavos, pues todas las deudas, obligaciones y reclamaciones de esa especie se considerarán ilegales y nulas.

5.- El Congreso tendrá facultades para hacer cumplir las disposiciones de este artículo por medio de leyes apropiadas.

Dicho numeral en su parte primera previene como lo hacen los artículos 1º, 12 y 16 de la Constitución Nacional, la prohibición de limitar la protección de leyes, privilegios o inmunidades y la privación de libertad o de propiedad sin el debido proceso legal, al establecer que todo individuo gozará de las garantías que otorga la constitución, sin restringirse ni suspenderse; que no se concederán títulos de nobleza; ni prerrogativas, ni honores hereditarios y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Finalmente y por lo que toca a la suspensión de las garantías individuales, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, establece una notable parquedad en lo que respecta a dicha institución, pues solamente señala en su sección novena, párrafo segundo, que el privilegio del Habeas Corpus no será suspendido, salvo cuando en caso de rebelión o de invasión pública lo requiera, siempre y cuando, se cuente con la anuencia del Congreso Federal.



## CAPITULO V

**TESIS SOBRESALIENTES Y JURISPRUDENCIA  
DEFINIDA SOBRE EL ARTICULO 29  
CONSTITUCIONAL**

## TESIS SOBRESALIENTES Y JURISPRUDENCIA DEFINIDA SOBRE EL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL

La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados dependientes de la misma, en términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han dictado y sostenido, jurisprudencia y tesis relativas a diversas interpretaciones sobre el contenido del artículo 29 de la Ley Fundamental Mexicana;

De esta manera las tesis y jurisprudencia definidas más sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, han versado en los siguientes términos:

**GARANTÍAS INDIVIDUALES, SUSPENSIÓN DE LAS.** Dentro de nuestros preceptos constitucionales, existen las garantías que otorgan los artículos 14, 17 y 29, en relación con la irretroactividad de la ley, la expedición de los tribunales para administrar justicia, y de que las garantías individuales sólo pueden suspenderse por el Congreso de la Unión, mediante la petición del Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en los casos de invasión y perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otras que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto; así entre tanto no se acuerde la suspensión de garantías correspondiente, en la forma indicada, pueden expedir leyes que tengan como consecuencia la transgresión de las garantías individuales.

Fernández Justo, Félix. Coags. Quinta época Tomo XLV P. 4 739 10 de Septiembre de 1935

**LEYES DE EMERGENCIA, RATIFICACIÓN DE LAS, POR EL CONGRESO.** No es exacto que el Congreso de la Unión careciera de facultades para ratificar al través de su Decreto de 28 de Septiembre de 1945, las disposiciones que expidió el Presidente de la República en materia hacendaria durante el periodo de suspensión de garantías, puesto que al ratificar dichas disposiciones de emergencia, el Congreso de la Unión obró de acuerdo con sus propias facultades legislativas, por lo que no es exacto, de que por virtud de esta ratificación se prolongara el estado de suspensión de garantías, sino que se cambió la naturaleza de los impuestos, que ya quedaron en calidad de ordinarios, además de que no afecta a la negociación quejosa, la circunstancia de que la primera publicación del referido Decreto de 28 de Septiembre de 1945, que se efectuó el primero de Octubre siguiente, no llevara el refrendo del Secretario de Hacienda, ya que la misma promovente reconoce que el mismo decreto se publicó correctamente el 28 de Diciembre del mismo año, por lo que subsanó la omisión que reclama, y como se aplica con posterioridad a esa segunda publicación, la falta de refrendo de la primera publicación no le causa perjuicio

Amparo en revisión 1,710/952 Sexta Época Vol. LIV P. 160

**LEYES DE EMERGENCIA, RATIFICACIÓN DE LAS, POR EL CONGRESO. NO CONTRARÍA MANDATO CONSTITUCIONAL ALGUNO.** El Poder Legislativo, al refrendar las disposiciones de emergencia, ningún mandato de la Constitución violó, ya que el Congreso de la Unión, al restablecer el orden constitucional pudo como Poder Legislativo y en forma simplificada, hacer la ratificación de aquellas disposiciones para convertirlas formal y materialmente en leyes ordinarias y como provenientes del Congreso de la Unión.

Amparo en revisión 322/50.-Rubén Alcántara y Coags - 14 de Junio de 1977 -Unanidad de 18 votos de los señores ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Langley Martínez, Arbita Arzapalo, Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Rebolledo, Maritú, Palacios Vargas, Calleja García, Mondragón Guerra y Presidente Téllez Cruzas.-Ponente: Ramón Canedo Aldrete.-Secretario. Efrán Polo Bernal.-Informe de 1977, Pleno, p. 304.

**LEYES DE EMERGENCIA, VIGENCIA DE LAS.** Las leyes de emergencia no les fueron aplicadas a los quejosos en el año de 1984 puesto que ya no estaban vigentes en esa época en que se aplicó la fracción IX bis del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el que haya sido el antecedente directo de dicha ley, y en la forma en que se encontraba vigente cuando se aplicó a los quejosos, en ninguna manera puede considerarse que haya continuado en vigor, por lo tanto procede sobreseer el presente juicio en relación a los Derechos de fechas 1º. de Junio de 1942, 20 de Enero de 1943, 13 de Junio de 1943 y 20 de Enero de 1944.

Amparo en revisión 2.401/50. -"Abarrotos Lava". S.A., y Coags -14 de Junio de 1977. -Unanimidad de 19 votos de los señores ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas M., Castellanos Tona, Rivera Silva, Langie Martínez, Abitia Arzapalo, Izoana Ramírez, Rocha Cordero, Rebolledo F. Iñárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Calleja Galicia, Mondragón Guerra y Presidente: Agustín Téllez Cruces -Ponente: Salvador Mondragón Guerra. -Secretario: Francisco M. Ramírez.

Precedente

Amparo en revisión 3,188/49. -San Francisco Mines of Mexico Límites -18 de Junio de 1974. -Unanimidad de 19 votos de los señores ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Rebolledo Jiménez Castro, Huirón, Rojina Villegas, Rocha Cordero, Martínez Ulloa, Iñárritu, Palacios Vargas, Solís López, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Saracho Alvarez, Del Río Rodríguez, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente: Guerrero López -Ponente: Enrique Martínez Ulloa -Informe de 1977, Pleno, p. 305.

#### JURISPRUDENCIA

**FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** La delegación de facultades legislativas en favor del Ejecutivo, es una excepción al principio de división de poderes, y por su carácter excepcional, esta delegación produce la consecuencia de que, tanto la legislatura al otorgarla, como el Ejecutivo al usar de ella, lo hagan con la justa medida y con la conveniente precisión para no sobrepasar el margen de la excepción, por tanto, si una Constitución Local, fija los límites de la excepción, los decretos que expida el Ejecutivo, rebasando esos límites, y la aplicación que de esos decretos que expida el Ejecutivo, rebasando esos límites, y la aplicación que de esos decretos se haga, constituyen una violación al artículo 16 constitucional.

Tomo XXV.-Salano, Atliano V., p. 106; Pastrana, Luz y Coags; López Figueros, Felipe; Hernández, Dolores; Vargas, Antonio y Coags., p. 2,479.-Tesis jurisprudencial N.-352, Apéndice XXXVI, p. 663.

**FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes, corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la Administración Pública, sin que se repule anticonstitucional, el uso de dichas facultades, por parte de aquél, porque ello no significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien, una cooperación o auxilio de un poder a otro. El otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo, no restringe las facultades del legislativo para expedir las leyes de ingresos y el presupuesto de egresos, sino que sólo capacitan a aquel poder para expedir leyes que deben normar el funcionamiento de la Hacienda Pública, y que lo son únicamente las ya dichas de ingresos y egresos, y si no obstante las facultades extraordinarias, el Poder Legislativo expide los presupuestos de ingresos y egresos, esto sólo significa que el Ejecutivo, a pesar de las facultades, queda incapacitado para legislar respecto de dichos presupuestos durante el año para el cual deben regir.

Tomo XXI.-Arellano, Carlos B.; Domínguez, Ismael, Jiménez, María B., Cruz, Zeferino; Alvarado, Filigonio.-Tesis jurisprudencial N.-351 Apéndice XXXVI, página 662. Apéndice CXVIII, Tesis 477

#### TESIS RELACIONADA

**FACULTADES EXTRAORDINARIAS. NO ES ANTICONSTITUCIONAL EL USO DE DICHAS FACULTADES OTORGADAS AL EJECUTIVO.** Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes, corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y buen funcionamiento de la Administración Pública, sin que se repule anticonstitucional el uso de dichas facultades, por parte de aquél, porque ello no significa ni la reunión de dos Poderes en uno solo, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien, una cooperación o auxilio de un Poder a otro.

Promovido por la "Consolidated Oil Companies of México", S.A.-Toca 5,804/34-3º.-Fallado en 10 de Octubre.-Negado.-Informe de 1935, Segunda Sala, p.48.

## TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE.

### Facultades delegadas al Ejecutivo Federal

Facultades delegadas al Ejecutivo Federal por el Congreso de la Unión, en los términos de los artículos 29 y 131 constitucionales. Los decretos expedidos en uso de sus facultades constituyen actos legislativos, por lo que el conocimiento de los amparos solicitados contra ellos corresponde, en grado de revisión, al tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia. Estos ordenamientos, dictados por el ejecutivo federal con apoyo en la autorización respectiva del Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país, quedan comprendidos en la acepción que otorga a la palabra "ley" la carta fundamental, en relación con el amparo contra leyes, puesto que tratándose de facultades delegadas, el citado ejecutivo actúa como órgano legislativo, en situación y con autorización del Congreso Federal y no como administrador, por disposición expresa de la Constitución. Por tanto, los derechos expedidos en uso de tales facultades, tienen la misma naturaleza y jerarquía que las leyes ordinarias del propio Congreso; y el conocimiento de los juicios de amparo enderezados contra dichos decretos, corresponde, en grado de revisión, al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 11º, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que sea obstáculo a esta conclusión, la circunstancia de que en la Exposición de Motivos del Decreto de 30 de Diciembre de 1957, que creó el precepto que se acaba de citar, únicamente se haga referencia a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y por las legislaturas de los estados, sin hacer mención de las diversas leyes expedidas por el presidente de la República en uso de facultades extraordinarias y delegadas, ya que en primer término, esa omisión pudo haber sido involuntaria, y en segundo lugar, dicha exposición de motivos no puede prevalecer sobre el texto legislativo, tal como fue aprobado y publicado, puesto que la propia exposición constituye un medio auxiliar de interpretación legislativa, cuando el texto legal es oscuro o impreciso, y el mencionado precepto es suficientemente claro en el sentido de que el Tribunal en pleno es competente para conocer de los amparos en revisión en los cuales se controvierte la constitucionalidad de una ley en general, y no exclusivamente las expedidas por el Congreso de la unión y las legislaturas de los estados. Amp. en Rev. 1636/58. Inf. 1961. Pl.p.134.

## Facultades extraordinarias del ejecutivo

Tratándose de una ley expedida por el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, no es aplicable el procedimiento de expedición de leyes a que se refieren los artículos 71 y 72 constitucionales, los cuales prescriben el sistema de formación de las leyes por parte del Congreso.

Tesis 27. Amparo en revisión 8993/82. Lucrecia Banda Luna 22 de mayo de 1984. Unanimidad de 21 votos de los señores ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Azuela Guitrón, Langle Pavón Vasconcelos, De Silva Nava, Rodríguez Roldán, Palacios Vargas, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Del Río, Calleja García, León Orantes, Olivera Toro y presidente Jorge Iñárritu. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

## Leyes de emergencia

Falta de interés jurídico para impugnar las leyes de emergencia. Cuando el quejoso reclama la inconstitucionalidad de las Leyes de Emergencia expedidas por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de facultades extraordinarias que le otorgó mediante Decreto el Congreso de la Unión; si esas leyes posteriormente son incorporadas a la legislación ordinaria en virtud del decreto que levantó la suspensión de garantías, ratificó y declaró vigentes las disposiciones dictadas por el ejecutivo durante el periodo de emergencia en materia hacendaria; si por otra parte el acto de aplicación es posterior a este último decreto que al ratificar las Leyes de Emergencia las incorporó a la legislación ordinaria; resulta claro que no son multitudadas Leyes de Emergencia las que se aplican al quejoso, sino la legislación ordinaria, por lo que aquellas no afectan su interés jurídico y el amparo es improcedente en términos de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo y procede sobreseerlo con fundamento en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento legal.

Amparo en revisión 2523/51. González y Compañía, S. en N.C. y Coagraviados, fallado el 30 de agosto de 1977, por unanimidad de 19 votos de los señores ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Rebollo, Iñárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Del Río, Calleja García, Mondragón Guerra y presidente Téllez Cruces. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Secretario: Humberto Román Palacios.

Amparo en revisión 8817/49. Compañía Ferrerera Bigler, S.A., y Coagraviados, fallado el 19 de julio de 1970, por unanimidad de 18 votos de los señores ministros Carreño, Franco Sodí, Tena Ramírez, Rivera Silva, Mercado Alarcón, Mendoza González, García Rojas, Rivera Pérez Campos, Castro Estrada, Valenzuela, Pozos Carvajal, Azuela, López Lira, Ramírez Vázquez, Matos Escobedo, Martínez Adame y presidente Guzmán Neyra. Los señores ministros Mercado Alarcón, García Rojas y Martínez Adame votaron a favor del proyecto, pero con la salvedad de que en su opinión el tribunal pleno tiene competencia para estudiar la constitucionalidad de reglamentos. El señor ministro García Rojas también hizo la salvedad de que la negativa del amparo contra la ley reclamada no debe fundarse en que es diferente la personalidad de sociedades de la personalidad de los socios, sino en que las utilidades que éstos perciben constituyen producto de inversión de capitales. Ponente: Octavio Mendoza González.

Amparo en revisión 3188/49. San Francisco Mines of Mexico, Limited, fallado el 18 de junio de 1974, por unanimidad de 19 votos de los señores ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Rebollo, Jiménez Castro, Huitrón, Rojina Villegas, Rocha Cordero, Martínez Ulloa, Inárritu, Palacios Vargas, Solís López, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Saracho Alvarez, Del Río, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y presidente Guerrero López. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Amparo en revisión 7967/47. The City Ice & Fuel Co., Jack B. Martin, William A. Schmid, Richard C. Muckerman, Fred F. Rhode y Charles Aron, fallado el 20 de agosto de 1974 por unanimidad de 18 votos de los señores ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Rebollo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete Farrera, Huitrón y Aguado, Rocha Cordero, Martínez Ulloa, Palacios Vargas, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Saracho Alvarez, Del Río, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y presidente Guerrero López A. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo en revisión 2223/50. Juan Pastrana Palma y Albino Manzanilla Arce, como Socios de Autos Elegantes, S. de R.L., fallado el 1º de marzo de 1977 por unanimidad de 16 votos de los señores ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Rebollo, Inárritu, Palacios Vargas, Canedo Aldrete, Del Río, Calleja García, Mondragón Guerra y presidente Téllez Cruces. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

#### **Leyes de emergencia**

Incorporación a la legislación ordinaria. No es exacto el argumento de la indebida ratificación de las disposiciones de emergencia por parte del Congreso de la Unión, ya que no fueron las disposiciones de emergencia las que fueron incorporadas a la legislación ordinaria por el citado Congreso, sino las tributarias que quedaron ya en calidad de ordinarias, y esto, de acuerdo con sus propias facultades legislativas consignadas en los artículos 71 y 72 constitucionales.

Tesis 40. Amparo en revisión 322/50. Rubén Alcántara y Coags. 14 de junio de 1977. unanimidad de 16 votos de los señores ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Langle Martínez Abilia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Rebolledo, Iñárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Calleja García, Mondragón Guerra y presidente: Téllez Cruces. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Efraín Polo Bernal.

#### **Leyes de emergencia**

Incorporadas a la legislación ordinaria. Competencia para conocer del recurso de revisión. El tribunal pleno es competente para conocer del recurso de revisión, en los términos del artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si el referido recurso se interpone contra la sentencia de amparo en el cual se controvierta la constitucionalidad de disposiciones legales expedidas por el presidente de la República, durante el período de suspensión de garantías e incorporadas a la legislación ordinaria, por el Congreso de la Unión.

Sexta época, Primera parte: Vol. XXIV. P. 188. A.R. 2622/49. Harinera de Navojoa, S.A. Unanimidad de 16 votos.

Vol. XXIV. p. 428. A.R. 832/48. VCooperativa de Autobuses Monterrey-Villa de Santiago-El Cercado, S.C.L. y coags. Mayoría de 15 votos.

Vol. XXXVII, p. 203. A.R. 7440/47. United Shoe and Leather Co", S.A. Unanimidad de 15 votos.

Vol. XXXVII. p. 205. A.R. 2026/58. "Compañía Regiomontana de Hoteles", S.A., y Coags. Unanimidad de 18 votos.

#### **Leyes de emergencia**

Ratificación por el Congreso. La Ley de 28 de Septiembre de 1945, que incorporó a la legislación ordinaria la de emergencia; no es otra cosa que la actuación del Congreso de la Unión, como poder legislativo, que ratificó las disposiciones de emergencia para crear una nueva ley y convertirlas en legislación ordinaria formal y materialmente tal y como si hubieran sido expedidas por el Congreso de la Unión en todos sus dispositivos, por lo que el Congreso satisfizo las normas de expedición de las leyes que consignan los artículos 71 y 72 de la Constitución federal.

Séptima época, primera parte: Vol. 68, p. 36. A.R. 7967/47. The City Ice & Fuel Co., Jack B. Martin, William A. Schmid, Richard C. Muckerman, Fred F. Rhode y Charles Aarón. Unanimidad de 18 votos.

## CONCLUSIONES

1.-La Constitución Política es la fuente formal de las garantías individuales que no son sino la relación jurídica de supra a subordinación que se establece entre el estado y el gobernado, de la que se derivan los derechos públicos subjetivos en favor de éste último.

2.-Desde el punto de vista de la Ley Fundamental, las garantías individuales implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino que se han entendido como los derechos del gobernado frente al poder público.

3.-Durante la época precolombina en lo que actualmente constituye el territorio mexicano, no aparece ninguna institución de derechos subjetivos que se asemejen a las garantías que constitucionalmente existen en la época moderna.

4.-Por lo que respecta al derecho Novohispano, las leyes de Indias y sus supletorias leyes de Castilla, si bien fueron protectoras en alto grado, el absolutismo del régimen español impidió el nacimiento de un sistema de derechos públicos subjetivos que pudiera contener la existencia de alguna garantía constitucional.

5.-La Constitución de Apatzingán refutaba a los derechos del hombre o garantía individual, como elementos insuperables por el poder público que siempre debía de respetarlos en toda su integridad.

6. El Acta de Reformas de 1847, establece por primera vez en la historia constitucional del país, la institución del amparo en favor de cualquier habitante de la República, en ejercicio y conservación de sus derechos constitucionales, siendo éste el medio legal práctico y efectivo para que aquéllos fueran respetados.

7.-El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 1856, precisó con toda exactitud, un catálogo de garantías individuales.

8.-La Constitución Federal del 5 de Febrero de 1857, fue la primera Ley Fundamental que señaló un capítulo especial relativo a los derechos del hombre.

9.-Los términos "Derechos Humanos" y "Garantías Individuales", son conceptos disímboles ya que el primero se traduce en una potestad inseparable e inherente a su personalidad o elemento propio consustancial de la naturaleza del hombre como ser racional, y el segundo concepto equivale a la consagración jurídico-positiva de dicho elemento, en el sentido de investirlo de obligatoriedad e imperatividad.



Así mismo se desprende que el término "Garantía" que se aplica a la enumeración de derechos que el Estado se compromete a respetar, adquiere su plena y justa significación del hecho de que la Constitución Federal no se concreta a reconocer cuales son los derechos humanos, sino que precisa los recursos jurídicos y procedimientos que deben permitir su goce y respeto efectivos.

10.-La suspensión de garantías individuales es un fenómeno Jurídico-Constitucional que tiene lugar como antecedente necesario para que la actividad gubernativa de emergencia pueda válidamente desarrollarse.

11.-La suspensión de garantías implica la cesación de vigencia de la relación jurídica que importa la garantía individual; o sea, la paralización de la normatividad de los preceptos constitucionales que la regulan. Así mismo, tanto los Derechos Públicos Subjetivos como las obligaciones estatales que se derivan de la relación jurídica que aquellas entrañan, dejan de tener eficacia, ejercitabilidad o exigibilidad jurídicas.

12.-La suspensión de garantías individuales importa la cesación de vigencia temporal y espacial de las mismas.

13.-Es a partir de que el Congreso otorga facultades legislativas al Presidente de la República, las disposiciones que éste funcionario emite, en uso de las facultades otorgadas, son verdaderas leyes, por lo que se realiza un verdadero acto legislativo.

14.-Se considera que en las facultades delegadas, el Poder Ejecutivo Federal actúa como órgano legislativo, en sustitución y con autorización del Congreso de la Unión, por disposición expresa de la Ley Fundamental, por lo que los derechos expedidos en uso de tales facultades, tienen la misma naturaleza y jerarquía que las leyes ordinarias del propio Congreso.

15.-Los casos de invasión y perturbación grave de la paz pública están universalmente admitidos por el Derecho Público de todos los países que han legislado sobre el particular, como casos indiscutibles en los cuales opera la suspensión de los derechos individuales.

16.-En el proceso constitucional de suspensión de garantías, el ejercicio de la acción respectiva pertenece privativamente al Presidente de la República, con exclusión de cualquier otro órgano estatal.

17.-Se considera que tanto el Congreso de la Unión como la Comisión Permanente, están constitucionalmente facultadas para otorgar al Presidente de la República, la aprobación para que éste pueda hacer frente a una situación conflictiva, suspendiendo las garantías individuales, derivándose lo anterior del contenido de los artículos que previenen sus respectivas facultades, así como la autorización declarada en el propio artículo 29 Constitucional.

18.-No todas las garantías pueden ser suspendidas o restringidas; unas por que nunca podrán ser "obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación", otras porque su suspensión implicaría el desconocimiento de principios éticos, históricos y sociológicos que la Constitución acoge y los organismos internacionales a los que México pertenece, han erigido en base condición de la vida civilizada.

19.-Únicamente deben suspenderse aquellas garantías cuya práctica por parte de los individuos o de las autoridades, sirva de rémora u obstáculo al mantenimiento del orden público, dada la rapidez, reserva o energía con que se precisó obrar en situaciones anormales.

20.-El acto que instituye la suspensión debe ser, en primer lugar, un acto materialmente legislativo, conteniendo prevenciones generales sin que el fenómeno suspensivo se contraiga a ningún individuo o individuos determinados.

21.-El acto suspensivo otorga al Ejecutivo la facultad de suspender todas o sólo algunas de las garantías individuales y por lo tanto en dicha medida deben expresarse cuales se pueden suspender.

22.-La suspensión de garantías debe versar sobre aquellas que signifiquen un obstáculo gubernamental dirigida a hacer frente, rápida y fácilmente, a los peligros que entraña el estado de emergencia, independientemente de los Derechos Públicos Subjetivos que involucren.

23.-Las garantías pueden suspenderse en todo el país, o en lugar determinado, según la naturaleza de la emergencia. Tal medida suspensoria debe, siguiendo las palabras de Martínez Báez, "señalar el territorio en que ha de producirse el eclipse de la libertad y la duración de éste fenómeno".

24.-El alcance espacial o territorial de la suspensión, puede ser nacional teniendo vigencia en toda la República, o bien, ser local, para regir solamente en un Estado o región determinada.

25.-El acto o la situación, deben presentar un carácter temporal, limitado o transitorio, rigiendo únicamente mientras subsista el estado de emergencia que lo motivó y en relación con la cesación de vigencia de la suspensión de garantías individuales, es de considerarse que tal suspensión debe operar ipso-iure, una vez desaparecido el Estado de Emergencia que lo provocó.

26.-El primer efecto que se produce al terminar la situación de emergencia, es la vigencia integral de los Derechos del Hombre y Garantías Constitucionales, tal como existían en la constitución antes de la ley de suspensión de garantías.

27.-Las leyes de emergencia deben de tener por objeto desde el punto de vista constitucional, prevenir o rendir en forma directa o indirecta y previa la Suspensión de Garantías Individuales tendiente a remediar trastornos públicos y sociales propios de la situación anormal creada por los acontecimientos a que alude el artículo 29 de la Ley Suprema.

28.-La legislación de emergencia está constituida con ordenamientos legales dictados por el Ejecutivo de la Unión en uso de las facultades extraordinarias conforme a los artículos, 29 y 49 Constitucional entana de un orden de excepción que rige para casos comprendidos en ella y que implica una cesación de vigencia de disposiciones constitucionales o legales, así como ser aplicada a los casos previstos en ella, sin que su aplicación pueda impugnarse mediante juicio de amparo, por así preverlo sus ordenamientos respectivos.

29.-El otorgamiento de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo Federal implica una excepción entre las varias que existen en el actual sistema constitucional.

30.-El Presidente de la República sólo puede legislar en los casos expresamente señalados por la constitución y en ningún otro, ya que las facultades concedidas a éste son de carácter extraordinario ya que no son funciones propias de este poder.

31.-El artículo 29 Constitucional, último dentro del capítulo de "Garantías Individuales", no establece en realidad ninguna garantía específica, no obstante su colocación en el texto de la Ley Fundamental, pero constituye el corolario del sistema jurídico mexicano que asegura la observancia de las normas contenidas en el capítulo I del título primero de la Carta Magna.

32.-El artículo 29 Constitucional establece los casos excepcionales y los requisitos de fondo y forma para que las garantías individuales puedan ser suspendidas así como las limitaciones que operarían sobre dicha suspensión.

33.-El precepto 29 de la Constitución Política Federal es concordante con el artículo 1º de la misma Ley Fundamental, que dispone que las garantías que ella otorga sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establezca; así mismo, se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 49, que prohíbe que el Poder Legislativo pueda depositarse en un solo individuo, salvo el caso de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República a que se refiere precisamente el artículo 29.

34.-El artículo 29 Constitucional abre la posibilidad de una derogación-excepcional y transitoria -, de algunos de los derechos públicos individuales que normalmente son inviolables, así como del principio de la división de poderes, siendo su evidente fundamento la existencia de determinadas circunstancias en las que la independencia y la integridad nacionales, el mantenimiento del orden establecido y la tranquilidad pública, crean la necesidad de aumentar los poderes del Presidente de la República.

35.-El otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, ya que en el primer caso, la aprobación compete al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente pero tratándose de las autorizaciones especiales al Presidente de la República, solo el Congreso y nunca la Permanente puede otorgarlas, puesto que dichas autorizaciones, en la mayoría de los casos, consisten en una delegación de facultades legislativas por lo que la Comisión Permanente no podría delegar lo que tiene atribuido, en virtud de que dichas facultades corresponden al Congreso.

36.-Finalmente, debe proponerse una adición al texto del artículo 29 Constitucional, en la que se especifique claramente cuales garantías por su propia naturaleza y por constituir su suspensión el desconocimiento de valores éticos, políticos, históricos, sociológicos, culturales, económicos y sociales propios de la Nación Mexicana, no son susceptibles de ser suspendidas, quedando dentro de tal adición, las garantías individuales consignadas por los artículos 12, 17, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ OTIOSITAS MATTER OMNES VITIORUM EST ”

## BIBLIOGRAFÍA

- BAZDRECH LUIS.**-Garantías Constitucionales; Editorial Trillas, S.A. México, 1992.
- BURGOA IGNACIO.**- Las Garantías Individuales; Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- CARPIZO JORGE.**- La Constitución de 1917; Editorial Porrúa S.A. México, 1990. 8ª Edición.
- CASTRO JUVENTINO V..**- Garantías y Amparo; Editorial Porrúa S.A. México, 1991. 7ª Edición.
- DE LA MADRID MIGUEL.**- Estudios de Derecho Constitucional; Editorial Porrúa S.A. México, 1980.
- DE PINA RAFAEL.**- Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa S.A. México, 1980. 11ª Edición aumentada y actualizada.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.**-Editorial España Calpe, S.A. España, 1945. Décimo Novena Edición
- ESCRICHE JOAQUÍN.**- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia; Editorial Madrid, 1830. 2ª Edición.
- EZEQUIEL OBREGÓN TORIBIO.**- Apuntes para la Historia del Derecho en México; Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. Tomo I.
- MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO.**- Estudio sobre Garantías Individuales; Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. 4ª Edición Facsimiliar.
- MUSACCHIO, HUMBERTO.**- Diccionario Enciclopédico de México, Ilustrado, Tomo II; Andrés León, Editor. Editorial Litoarte, S.A. de C.V. México, 1990.
- NORIEGA ALFONSO.**- La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917; Editorial Trillas. México, 1992.
- RABASA EMILIO O. Y CABALLERO GLORIA.**- México: Esta es tu Constitución. Comentada; Editorial Porrúa, S.A. Grupo Editorial. México, 1994.
- RANGEL COUTO HUGO.**- El Derecho Económico; Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. 3ª Edición.
- SÁNCHEZ VIAMONTE IGNACIO.**- Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XIII. Editorial Libreros. Buenos Aires, 1965.

TENA RAMÍREZ FELIPE.- Leyes Fundamentales de México; 1808-1978 Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

TENA RAMÍREZ FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa, S.A. México, 1958.

VARIOS.- MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCIÓN.- Comentada por Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero; Texto vigente. Editorial Porrúa, Grupo Editorial 1994. México, 1994.

VARIOS.- NUESTRA CONSTITUCIÓN.- Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, N° 11 de las Garantías Individuales; Artículo 27. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1990.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA, JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA DE 1787.- Embajada de los Estados Unidos de Norte América en México, D.F.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1788.- Oficina Diplomática, Ministerio de Asuntos Exteriores en México, D.F.

CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 1958.- Embajada Francesa en México, D.F.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Comentada.- Varios Co/Edición. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), Departamento del Distrito Federal. México, 1992.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

CARTA MAGNA INGLESA.- Embajada del Reino Unido en México, D.F.

LEY AGRARIA.- Procuraduría Agraria - Editorial Mundo Color Gráfico, S.A. de C.V. México 1993.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Quinta Época, Tomo XIII.

TESIS JURISPRUDENCIALES APÉNDICE 1975.- Primera Sala, S.C.J. México.

## HEMEROGRAFÍA

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Miércoles 27 de Mayo de 1942, T.G.N.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Martes 2 de Junio de 1942, T.G.N.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Miércoles 10 de Junio de 1942, T.G.N.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Sábado 13 de Junio de 1942, T.G.N.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Miércoles 1º de Julio de 1942, T.G.N.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Sábado 12 de Septiembre de 1942, T.G.N.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Lunes 20 de Septiembre de 1943, T.G.N.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Jueves 23 de Septiembre de 1943, T.G.N.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Martes 22 de Agosto de 1944, T.G.N.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Martes 14 de Agosto de 1945, T.G.N.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Lunes 1º de Octubre de 1945, T.G.N.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Lunes 16 de Julio de 1951, T.G.N.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Lunes 6 de Enero de 1992, T.G.N.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Sábado 31 de Diciembre de 1994, T.G.N.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Jueves 2 de Marzo de 1995, Tallares del Periódico "El Nacional".